BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 2 DE MAYO DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.639

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

AGENCIAS RETRIBUIDAS DE COLOCACION

Decreto 489/2001

Apruébase la Reglamentación del artículo 1 de la Parte I y los artículos 10, 11 y 12 de la Parte III del Convenio O.I.T. Nº 96 sobre las citadas Agencias, aprobado por la Ley Nº 24.648.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO la Ley Nº 24.648, y

CONSIDERANDO:

Que por Ley Nº 24.648, se aprobó el CONVENIO O.I.T. Nº 96 de 1949 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación, aceptándose las disposiciones de la parte III.

Que en cumplimiento del deber de sumisión que emana del artículo 19 e la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, el Poder Ejecutivo elevó, con fecha 25 de enero de 2001, a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Convenio de la ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Nº 181 de 1997 sobre las agencias de empleo privadas.

Que, sin perjuicio de ello, y considerando el rol destacado que las agencias de colocación desempeñan actualmente en la intermediación de oferta y demanda de empleo, resulta conveniente reglamentar la actividad prevista en el Convenio O.I.T. Nº 96 aprobado por la Ley Nº 24.648.

Que la presente norma se dicta con el objetivo de hacer operativo lo dispuesto en diversos artículos del Convenio de que se trata.

Que resulta imprescindible brindar un marco de legalidad a la actividad y jerarquizar el profesionalismo de las empresas del sector, distinguiendo los tipos de agencias de colocación y las personas autorizadas para actuar como tales.

Que corresponde al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, velar para que el acceso al empleo se desarrolle en condiciones dignas, evitando consecuencias disvaliosas para los trabajadores.

Que la carencia actual de pautas claras que regulen el sector, ocasiona situaciones de competencia desleal en la actividad de intermediación, por lo que es preciso establecer los requisitos que las agencias de colocación deberán cumplir para obtener la habilitación administrativa y fijar las condiciones en las que deberán prestar el servicio.

Que se estima conveniente describir en forma precisa los derechos y obligaciones de las partes —trabajadores y agencias de colocación—, involucradas en la actividad de intermediación de oferta y demanda de trabajo.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación del artículo 1 de la PARTE I y los artículos 10, 11 y 12 de la PARTE III del Convenio O.I.T. Nº 96 sobre las Agencias Retribuidas de Colocación, aprobado por la Ley Nº 24.648 que, como Anexo I forma parte del presente Decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich

ANEXO I

PARTE I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º, inciso a). Podrán habilitarse como agencias de colocación retribuidas con fines lu-

SUMARIO

crativos las personas físicas y las sociedades regulares contempladas en la Ley 19.550 y sus modificatorias.

No podrán actuar como agencias de colocación las cooperativas ni las empresas de servicios eventuales.

ARTICULO 1º, inciso b). Las personas jurídicas podrán habilitarse como agencias de colocación retribuidas sin fines lucrativos.

PARTE III - ARTICULO 10

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, será la autoridad de aplicación en todo el país del CONVENIO aprobado por la Ley Nº 24.648, y queda facultado para dictar las normas de aplicación del presente Decreto.

Asimismo, deberá:

a) Llevar un Registro Unico de Agencias de Colocación, en el que deberán registrarse las agencias de colocación gratuitas, las agencias de colocación retribuidas con fines lucrativos y las agencias de colocación retribuidas sin fines lucrativos. En dicho registro se inscribirán las altas, bajas y renovaciones anuales de las habilitaciones otorgadas.

b) Determinar los requisitos que los interesados deberán cumplir y acreditar para obtener la autorización de funcionamiento y sus renovaciones.

c) Otorgar las habilitaciones administrativas cuando correspondiere, expidiendo la documentación que lo acredite.

d) Actualizar las tarifas que las agencias de colocación retribuidas podrán percibir en concepto de retribuciones y/o gastos, según su tipo, fijadas en el presente decreto.

e) Fiscalizar el cumplimiento de la normativa que regula la figura, aplicando las sanciones que correspondieren.

f) Determinar los mecanismos de contralor necesarios para constatar la gratuidad de las operaciones realizadas por las agencias no retribuidas de colocación.

ARTICULO 11, INCISO A) y ARTICULO 12

Las Agencias de Colocación deberán gestionar su habilitación por ante el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS a los fines de obtener su inscripción en el Registro pertinente.

Serán requisitos mínimos indispensables para su habilitación, los siguientes:

a) Incluir en su denominación la expresión "Agencia de Colocación", indicando el tipo: "no retribuida"; "retribuida con fines lucrativos" o "retribuida sin fines lucrativos".

b) Cuando se trate de personas jurídicas, agregar los documentos constitutivos y copias de las actas de directorio en la que se designen administradores, directores o gerentes, cuando así lo exigiere el tipo social.

c) Declarar las áreas geográficas dentro de las que desarrollará la actividad, informando el domicilio de la sede central, locales, sucursales, etc.

d) Constituir domicilio en la sede de su administración a los efectos legales.

e) Acreditar las inscripciones impositivas y de la seguridad social pertinentes.

f) Llevar un Libro Especial rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el que registraran las operaciones de intermediación realizadas.

g) El instrumento que acredite el otorgamiento de la habilitación administrativa o su copia autenticada, deberá ser exhibido en lugar visible, en el domicilio legal de la agencia de colocación y en cada una de las sucursales.

Cualquier modificación y/o cambio de las condiciones precedentes; así como también la apertura de nuevas oficinas o locales deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación con una antelación de DIEZ (10) días hábiles a su realización.

Las agencias de colocación, que brindaran capacitación de cualquier índole a los postulantes, deberán informar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, los programas de formación específicos en los que constarán los objetivos, acciones a desarrollar y duración de la actividad.

ARTICULO 10, INCISO C)

Las agencias de colocación retribuidas con fines lucrativos que intermedien para procurar un empleo a un trabajador, podrán percibir de éste por única vez, en concepto de retribución y gastos, una suma no superior al equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) de la primera remuneración mensual bruta convenida entre trabajador y empleador.

En este caso la agencia de colocación deberá extender por duplicado recibo a favor del trabajador en el que figuren como mínimo los siguientes datos: lugar y fecha, nombre completo de la agencia de colocación, CUIT, domicilio legal de la misma, suma percibida y concepto.

El trabajador abonará a la agencia de colocación que le hubiere prestado servicio, en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de haber percibido su remuneración, el correspondiente arancel.

ARTICULO 11, INCISO B)

Las agencias de colocación retribuidas sin fines lucrativos que intermedien para procurar un empleo a un trabajador, podrán percibir de éste, por única vez, en concepto de gastos, una suma de hasta el TRES POR CIENTO (3%) de la primera remuneración mensual bruta convenida entre trabajador y empleador, suma que en ningún caso podrá ser superior al monto de un salario mínimo vital y móvil.

El trabajador abonará a la agencia de colocación que le hubiere prestado servicio, en el plazo de SETENTA Y DOS (72) horas de haber percibido su remuneración, el correspondiente arancel.

CONDECORACIONES

Decreto 472/2001

Apruébase una Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Ex-Viceprimer Ministro de Australia, Tim Fischer.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Ex - Viceprimer Ministro de AUSTRALIA, D. Tim FISCHER, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 6 de marzo de 2001, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Ex - Viceprimer Ministro de AUSTRALIA, D. Tim FISCHER.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 473/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Bolivia.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE BOLIVIA en la República, D. Manfredo KEMPFF SUAREZ, quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 4 de enero de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. el señor Embajador de la REPUBLICA DE BOLIVIA en la República, D. Manfredo KEMPFF SUAREZ.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 474/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Asesor en Política Exterior de la República de Honduras.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar al señor Asesor en Política Exterior de la REPUBLICA DE HONDURAS, D. Aníbal Enrique QUIÑONES ABARCA quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 15 de noviembre de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, al señor Asesor en Política Exterior de la REPUBLICA DE HONDURAS, D. Aníbal Enrique QUIÑONES ABARCA.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

CONDECORACIONES

Decreto 475/2001

Apruébase un Acta mediante la cual se acuerda una condecoración al Embajador de la República de Croacia.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo establecido por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por la Ley Nº 14.467, por el que se creó la "ORDEN DE MAYO", y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de la Orden ha prestado acuerdo a la propuesta de condecorar a S.E. la señora Embajador de la REPUBLICA DE CROACIA en la República, Dña. Neda ROSANDIC-SARIC, quien se ha hecho acreedora al honor y al reconocimiento de la Nación.

Que toca al PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar la medida aprobatoria complementaria prevista en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957, ratificado por Ley Nº 14.467.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Acta del Consejo de la "ORDEN DE MAYO", suscripta el 12 de octubre de 2000, mediante la cual se acuerda la condecoración de la "ORDEN DE MAYO AL MERITO", en el grado de GRAN CRUZ, a S.E. la señora Embajador de la REPUBLICA DE CROACIA en la República, Dña. Neda ROSANDIC-SARIC.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 19 de la Reglamentación de la "ORDEN DE MAYO" aprobada por el Decreto Nº 16.644 del 18 de diciembre de 1957.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 428/2001

Facúltase a los funcionarios de la Casa Militar, a disponer la transferencia de licencias anuales ordinarias aun no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 16/4/2001

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez, el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa

causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que, en el ámbito de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a 2000 sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998.

Que la dependencia aludida se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en sus áreas de actuación.

Que, por tales razones, resultó inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre de 2000, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a la autoridad competente de ese organismo para disponer la transferencia de las licencias tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y del artículo 13 del Decreto Nº 977 del 6 de julio de 1995.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por autorizados a los funcionarios de la CASA MILITAR de la PRESIDENCIA DE LA NACION, con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2000 y el 30 de noviembre de 2001, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979 modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1994, 1995, 1996, 1997 y 1998 y aun no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Ramón B. Mestre.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 471/2001

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Letonia.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Decreto Nº 134 de fecha 9 de febrero de 2001, por el que se designó Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE FINLANDIA, al señor D. Alfredo CORTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la REPUBLICA DE LETONIA concedió el placet de estilo para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE LETONIA al señor D. Alfredo CORTI (M.I. 4.446.212), sin perjuicio de sus actuales funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la REPUBLICA DE FINLANDIA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Decreto 492/2001

Acéptase la renuncia del titular del citado organismo. Designación de su reemplazante.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Expediente Nº 001-001078/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Ley Nº 20.091, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 9 de abril de 2001 el Doctor D. Ignacio WARNES (DNI Nº 13.081.357) presentó su renuncia al cargo de Superintendente de Seguros de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que en consecuencia, corresponde proceder al nombramiento del funcionario que se hará cargo del referido organismo de control.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 65 de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el Doctor D. Ignacio WARNES (DNI Nº 13.081.357) al cargo de Superintendente de Seguros.

Art. 2º — Desígnase Superintendente de Seguros al Doctor D. Juan Pablo CHEVALLIER-BOUTELL (LE Nº 4.383.228).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

DUELO

Decreto 497/2001

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento de las víctimas del accidente aéreo producido en la Localidad de Roque Pérez, Provincia de Buenos Aires el día 28 de abril de 2001.

Bs. As., 28/4/2001

VISTO la tragedia aérea producida en la localidad de Roque Pérez, Provincia de Buenos Aires el día 28 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que en ocasión de la inauguración del mástil conmemorativo del primer izamiento de la Bandera Nacional en el Parque Nacional Los Glaciares se trasladaba hacia el sur del país, una comitiva integrada por distintas personalidades del quehacer nacional con el fin de asistir a la correspondiente ceremonia.

Que el accidente acaecido provocó su fallecimiento, circunstancia que hace necesario honrar la memoria de las víctimas de la tragedia y otorgar las condolencias a sus deudos, a través de la adhesión al duelo que ello motiva.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérase al duelo motivado por el fallecimiento de las víctimas del accidente aéreo producido en la Localidad de Roque Pérez, Provincia de Buenos Aires el día 28 de abril de 2001.

Art. 2º — A través del MINISTERIO DEL INTERIOR, envíense a las familias de los extintos las condolencias del Gobierno Nacional, con copia del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

DUELO

Decreto 498/2001

Adhiérese al duelo motivado por el fallecimiento del Vocal del Directorio de la Administración de Parques Nacionales José Luis Fonrouge.

Bs. As., 28/4/2001

VISTO el fallecimiento del Señor Don José Luis FONROUGE, Vocal del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES, ocurrido el día 28 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el mencionado funcionario ha prestado importantes y patrióticos servicios a la Nación en el desempeño de sus funciones.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adhiérase al duelo motivado por el fallecimiento del señor Vocal del Directorio de la ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES Don José Luis FONROUGE.

Art. 2º — Se le atribuirán los honores fúnebres correspondientes a la jerarquía de Coronel del Ejército.

Art. 3º — Por el MINISTERIO DE DEFENSA se adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimento a lo dispuesto en el artículo 2º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Decreto 499/2001

Designación de su titular.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO el artículo 99 inciso 7 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Desarrollo Social y Medio Ambiente al Doctor D. Juan Pablo CAFIERO (D.N.I. Nº 10.963.705).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Decreto 501/2001

Desígnase Presidente del citado Ente Autárquico dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y artículo 6º del Decreto-Ley Nº 21.680 del 4 de diciembre de 1956, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 22.064.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Ingeniero Agrónomo D. Hugo Alfredo CENTRANGOLO (M.I. Nº 8.490.749) en el cargo de Presidente del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA, Ente Autárquico dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA para completar un período de Ley.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

BIENES DE CAPITAL, INFORMATICA Y TELECOMUNICACIONES

Decreto 502/2001

Modificación del Decreto Nº 379/2001 por el que se instrumentó un Régimen de incentivo para los Fabricantes comprendidos en los sectores de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO el Expediente Nº 060-002881/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 se instrumentó un Régimen de Incentivo para los Fabricantes comprendidos en los sectores de bienes de capital, informática y telecomunicaciones, que contaren con establecimientos industriales radicados en el Territorio Nacional.

Que mediante lo establecido en la Resolución Nº 8 de fecha 23 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, entre otras disposiciones, se fijó un Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) del CERO POR CIENTO (0%) a las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) comprendidas en las OCHO (8) planillas que, como Anexo I, forman parte integrante de la misma.

Que las modificaciones realizadas por la Resolución Nº 27 de fecha 6 de abril de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, y las que se realicen, en el universo de bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001 requieren una adecuación del Régimen previsto en el Decreto Nº 379/2001.

Que con el objeto de mejorar la competitividad de la industria local productora de bienes de capital se estima oportuno aumentar el porcentaje del incentivo.

Que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA resulta ser el organismo con competencia funcional para ser designada Autoridad de Aplicación del Régimen.

Que a los efectos de dotar de agilidad al Régimen instituido por el Decreto Nº 379/2001 con las modificaciones del presente, resulta necesario otorgar a la Autoridad de Aplicación facultades para instrumentar su operatoria y para poner a cargo de sus órganos inferiores la ejecución de funciones vinculadas al Régimen.

Que por cuestiones operativas es necesario la creación de un Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 8/2001 y sus modificatorias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en virtud de las facultades previstas en el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 1º del Decreto Nº 379 de fecha 29 de marzo de 2001 por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Créase un Régimen de Incentivo para los Fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, sustituido por el artículo 1º de la Resolución Nº 27/2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, que contaren con establecimiento industrial radicado en el Territorio Nacional, quienes son los sujetos beneficiarios".

Art. 2º — Sustitúyese el Artículo 2º del Decreto Nº 379/2001 por el siguiente:

"ARTICULO 2º — Las ventas de los bienes nuevos, de producción local, comprendidos en el Anexo a que se refiere el artículo anterior, con destino a inversiones en actividades económicas en el Territorio Nacional, están alcanzadas por el beneficio previsto en el artículo 3º del presente decreto, en tanto su Derecho de Importación Extrazona (D.I.E.) sea del CERO POR CIENTO (0%). Las ventas alcanzadas podrán ser realizadas directamente por los fabricantes o a través de sus concesionarios o representantes".

Art. 3º — Sustitúyese el Artículo 3 del Decreto Nº 379/2001 por el siguiente:

"ARTICULO 3º — El beneficio consiste en la percepción de un bono fiscal para ser aplicado al pago de impuestos nacionales, por un valor equivalente al CATORCE POR CIENTO (14%) del importe resultante de detraer del precio de venta el valor de los insumos, partes o componentes de origen importado incorporados al bien, que hubieren sido nacionalizados con un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%). Queda exceptuado de dicha detracción el valor de aquellas mercaderías procedentes de extrazona que, por su condición de no producidas en el MERCOSUR con anterioridad a lo dispuesto por la Resolución Nº 8 del 23 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, tributaran un derecho de importación del CERO POR CIENTO (0%).

Entiéndese por precio de venta al que surja de la factura y/o documento equivalente, neto de impuestos, gastos financieros y de descuentos y bonificaciones".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 8º del Decreto Nº 379/2001 por el siguiente:

"ARTICULO 8º — Desígnase a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Autoridad de Aplicación del presente Régimen, la que podrá dictar las normas complementarias para la operatoria del mismo y delegar, en un órgano no inferior a Dirección, la ejecución de funciones y/o la emisión de actos".

Art. 5º — Créase, en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, un Registro de empresas locales fabricantes de los bienes comprendidos en el Anexo I de la Resolución Nº 8 del 23 de marzo de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA, modificada por la Resolución Nº 27 del 6 de abril de 2001 del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6º — Las disposiciones del presente decreto comenzarán a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 496/2001

Modificación de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997) y sus modificaciones y del Decreto Nº 493/2001.

Bs. As., 28/4/2001

VISTO el Decreto-Ley Nº 1251 del 4 de febrero de 1958, modificado por el Decreto-Ley Nº 6066 de fecha 6 de junio de 1958 y ratificado por Ley Nº 14.467; las Leyes Nº 23.349, 24.800 y 25.414 y el Decreto Nº 493 de fecha 27 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley Nº 1251/58, como así también la Ley Nº 24.800, denominada Ley Nacional del Teatro, disponen que la actividad teatral es objeto de la promoción y apoyo del Estado Nacional.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende que la aplicación de la política tributaria no debiera obstaculizar el desarrollo de la actividad teatral sino propiciarla y favorecerla en todas sus formas.

Que la Ley Nº 25.414 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional.

Que el Decreto Nº 493/2001 dispuso la eliminación de exenciones relativas a espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1º de la Ley Nº 25.414, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el apartado 20), del inciso e), del artículo 3º, por el siguiente:

"20) Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.), excluidas las comprendidas en el artículo 7º, inciso h), apartado 10.".

b) Sustitúyese el inciso c), del primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente:

"c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados) y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales comprendidos en el artículo 7º, inciso h), apartado 10, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio".

c) Incorpórase como apartado 10 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º del siguiente:

"10) Los espectáculos de carácter teatral comprendidos en el artículo 2º de la Ley Nº 24.800".

d) Incorpórase como apartado 21 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º el siguiente:

"21) Todas las prestaciones personales de los trabajadores del teatro comprendidos en el artículo 3º de la Ley Nº 24.800".

e) Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 7º, por el siguiente:

"ARTICULO …- Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos —excepto para los espectáculos teatrales comprendidos en el apartado 10 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7º—, no serán de aplicación las exenciones previstas en el apartado 6., del inciso h), del primer párrafo del artículo 7º —excepto para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios—, ni las dispuestas por otras leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgos del trabajo.

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios".

Art. 2º — Exclúyense de la Planilla Anexa al Decreto Nº 493/2001, las partidas que se indican en el Anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Lo dispuesto en el artículo 1º: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.

b) Lo dispuesto en el artículo 2º: a partir del 1º de mayo de 2001, inclusive.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M. Bastos.

ANEXO

PARTIDAS QUE SE EXCLUYEN DE LA PLANILLA ANEXA AL INCISO e) DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

8432.90.00

8430.69.19

8501.40.21

8501.40.29

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 503/2001

Modificación del Anexo del Decreto Nº 380/2001, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 25.413.

Bs. As., 30/4/2001

VISTO el Anexo del Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad Nº 25.413, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la citada Ley Nº 25.413 a la vez de establecer el impuesto, dispone que será el PODER EJECUTIVO NACIONAL el que fijará la alícuota del mismo, hasta un máximo de SEIS POR MIL (6‰).

Que al mismo tiempo, el artículo 4º de la referida norma legal faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para disponer que el impuesto por ella creado pueda ser computado, en forma total o parcial, como pago a cuenta de los impuestos a las ganancias y al valor agregado.

Que en dicho marco, mediante el Decreto Nº 380/2001 se estableció la alícuota general del tributo, fijándola en el DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰), tanto para los créditos como para los débitos en cuenta corriente bancaria y las restantes operatorias que por su naturaleza y características especiales resultan asimilables a la misma, disponiéndose asimismo la aplicación de una alícuota reducida de SETENTA Y CINCO CENTESIMOS POR MIL (0,75‰) para los créditos y débitos de las cuentas corrientes de contribuyentes que desarrollan determinadas actividades, no contemplándose en ningún caso, en esta primera instancia, la posibilidad de computar el gravamen como pago a cuenta de otros impuestos.

Que en atención a la experiencia recogida en el corto tiempo de vigencia del tributo, pero teniendo en cuenta como antecedente el régimen instrumentado en oportunidad de la aplicación de impuestos de similares características, se estima conveniente, a los fines de lograr un mejor cumplimiento de las obligaciones fiscales, incrementar la tasa general del gravamen y permitir que dicho incremento se compute, en partes iguales, contra los impuestos a las ganancias y al valor agregado, excluyéndose de dicho aumento a los sujetos que resulten exentos de los citados impuestos por aplicación de los beneficios acordados por la Ley Nº 19.640.

Que por otra parte, en uso de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 2º de la mencionada Ley Nº 25.413 para definir el alcance definitivo del impuesto y eximir, total o parcialmente, a determinadas actividades, se estima procedente en esta oportunidad establecer con precisión el tratamiento aplicable a las operaciones de exportación, a efectos de evitar toda incidencia del gravamen que pudiera afectar los niveles de competitividad de las mismas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los artículos 1º, 2º y 4º de la Ley de Competitividad Nº 25.413 y el artículo 99, inciso 2., de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el Anexo del Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001, reglamentario del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad Nº 25.413, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el punto 2., del inciso d), del artículo 3º, por el siguiente:

"2. Sean en moneda extranjera emitidos desde el exterior, relacionados con operaciones de exportación."

b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 7º, por el siguiente:

"La alícuota general del impuesto será del CUATRO POR MIL (4‰) para los créditos y del CUATRO POR MIL (4‰) para los débitos, excepto para los casos previstos en los incisos b), c) y e) del artículo 3º, cuando las respectivas rendiciones de gestiones de cobranza, de recaudaciones y los pagos no sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre de los beneficiarios de los valores o documentos y ordenantes de la gestión, de la recaudación o de los pagos a los establecimientos, según corresponda, en cuyo caso la alícuota a aplicar sobre el monto de la operación será del OCHO POR MIL (8‰). Las referidas alícuotas serán del DOS CON CINCUENTA CENTESIMOS POR MIL (2,50‰) y del CINCO POR MIL (5‰), para los créditos y los débitos y las citadas operaciones, respectivamente, que correspondan a contribuyentes beneficiados por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 19.640."

c) Incorpórase como inciso l), del primer párrafo del artículo 10, el siguiente:

"l) Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier otro instrumento de pago que cancele el producido de la exportación."

d) Incorpórase como artículo 13, el siguiente:

"ARTICULO 13. — Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por hechos imponibles alcanzados a la tasa general establecida en el primer párrafo del artículo 7º —excepto los beneficiados por el régimen de exenciones impositivas establecido en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la Ley Nº 19.640—, podrán computar como crédito de impuestos, el TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (37,50%) de los importes ingresados por cuenta propia o liquidados y percibidos por el agente de percepción, según corresponda.

La acreditación de dicho importe se efectuará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) contra el impuesto a las ganancias y en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) contra el impuesto al valor agregado.

Los contribuyentes que no resulten responsables del impuesto al valor agregado por efectuar exclusivamente operaciones exentas o no alcanzadas por el gravamen, podrán computar la totalidad del crédito contra el impuesto a las ganancias y a su vez, los contribuyentes exentos de este último gravamen, podrán utilizar la totalidad del crédito contra el impuesto al valor agregado.

El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias, o sus anticipos, y en las declaraciones juradas mensuales del impuesto al valor agregado. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo sólo trasladarse hasta su agotamiento, a otros ejercicios fiscales del mismo impuesto en el cual se efectuó la acreditación.

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, corresponderá atribuir el citado crédito a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dicho impuesto, el contribuyente podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

El importe del impuesto computado como crédito en los impuestos mencionados en el segundo párrafo de este artículo, no será deducido a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias."

Art. 2º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive y surtirán efecto:

a) Lo dispuesto en los incisos a), b) y c), del artículo 1º: para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir de dicha entrada en vigencia.

b) Lo dispuesto en el inciso d), del artículo 1º: en el impuesto al valor agregado: para los períodos fiscales que cierren con posterioridad a dicha entrada en vigencia, y para el impuesto a las ganancias: para el año fiscal o, en su caso, ejercicio fiscal, que cierren con posterioridad a dicha entrada en vigencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS SINTETIZADAS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decisión Administrativa 44/2001

Bs. As., 24/4/2001

Modifícanse la apertura programática de la Jurisdicción 01 - Poder Legislativo Nacional, Entidad: 001 - Auditoría General de la Nación, Programa 16 - Control Externo del Sector Público Nacional, Actividad: 07 - Programa de Consolidación de la Reforma Administrativa y Financiera del Sector Público No Financiero, Préstamo BID Nº 826/OC-AR, con el fin de fortalecer la metodología operativa de auditoría de los proyectos financiados con préstamos de Organismos Internacionales de Crédito; y la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2001 en las Jurisdicciones 01 - Poder Legislativo Nacional, Entidad 001 - Auditoría General de la Nación, Programa 16 - Control Externo del Sector Público Nacional; y 20 - Presidencia de la Nación, Entidad 105 - Comisión Nacional de Energía Atómica, Programa 16 - Desarrollo de Tecnología Nuclear y Provisión de Insumos.



RESOLUCIONES

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 55/2001

Declárase de interés nacional la "VI Reunión Plenaria de la Red Iberoamericana de Ministros de la Presidencia o Equivalentes", organizada en la ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO la Actuación Nº 25783-01-1-4 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la iniciativa de declarar de interés nacional a la "VI Reunión Plenaria de la Red Iberoamericana de Ministros de la Presidencia o Equivalentes", y

CONSIDERANDO:

Que la Red Iberoamericana de Ministros de la Presidencia o Equivalentes, es un espacio común de cooperación en materia de trabajo gubernamental, constituido por los Ministerios o Secretarías que dan apoyo directo al Jefe de Gobierno o de Estado, en los respectivos países que la integran.

Que la Red Iberoamericana de Ministros de la Presidencia o Equivalentes se constituyó en el año 1996, realizándose desde entonces una reunión plenaria por año.

Que en su edición anterior, desarrollada en el mes de septiembre de 2000 en México, se designó a la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, como sede de la VI Reunión Plenaria, siendo la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION el organismo responsable de su organización.

Que dentro de los temas a abordar, se acordó incluir el relativo a: "El ejercicio de gobierno y la relación con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales; procesos de consulta pública y de participación ciudadana".

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "VI Reunión Plenaria de la Red Iberoamericana de Ministros de la Presidencia o Equivalentes", a desarrollarse del 17 al 19 de septiembre de 2001, en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del Presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nicolás V. Gallo.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 95/2001

Estatuto académico de la Universidad Nacional de San Luis.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el expediente 1993/01 del registro de este Ministerio y los autos caratulados MINISTERIO DE EDUCACION C/UNIVERSIDAD DE SAN LUIS s/OBSERVACION DEL ESTATUTO-Expte. Nº 3513".

CONSIDERANDO:

Que en el expediente administrativo de mención tramita la comunicación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS respecto de las modificaciones introducidas a su estatuto académico con la finalidad de adecuarlo a las previsiones de la Ley Nº 24.521.

Que en los autos caratulados MINISTERIO DE EDUCACION C/UNIVERSIDAD DE SAN LUIS s/OBSERVACION DEL ESTATUTO-Expte. Nº 3513" se formularon observaciones respecto de los artículos 42, 79, 114, 115 del estatuto entonces traído a estudio y de la omisión en que se incurriera en orden a la constitución de un Tribunal Universitario.

Que por Ordenanza Nº 1 de su Honorable Asamblea Universitaria, de fecha 26 de marzo de 2001, la universidad recoge las observaciones formuladas por esta cartera Ministerial, introduciendo las modificaciones pertinentes al estatuto académico de mención.

Que del análisis de las modíficaciones introducidas, así como del resto del articulado traído a examen en su oportunidad, resulta que el estatuto académico en su actual redacción respeta las disposiciones de la Ley Nº 24.521.

Que, consecuentemente, resulta procedente formular la presentación judicial de rigor, desistiendo de la acción planteada en los autos mencionados por haberse agotado su finalidad, y disponer la publicación en el Boletín Oficial del texto ordenado del estatuto académico de la Universidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Ley de Ministerios (t.o. 1992) modificada por la Ley Nº 25.233 y por el artículo 34 de la Ley Nº 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS a fin de que presente formal desistimiento de la impugnación judicial oportunamente formulada en los autos MINISTERIO DE EDUCACION C/UNIVERSIDAD DE SAN LUIS s/OBSERVACION DEL ESTATUT-Expte. Nº 3513.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del estatuto académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS, que integra como Anexo la presente medida.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Andrés G. Delich.

ESTATUTO UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

TITULO 1 - FINES Y FUNCIONES

ARTICULO 1. — La Universidad Nacional de San Luis tiene por fines principales:

a) Formar recursos humanos capacitados para la aplicación del conocimiento en el rnejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y consustanciados con la obligación que se adquiere, junto con el saber, para con el Pueblo de su Nación.

b) Desarrollar el conocimiento científico y técnico con vistas a aumentar la comprensión del Universo y la ubicación del Hombre en el mismo.

c) Difundir el conocimiento y todo tipo de cultura y participar activamente en la comunidad propendiendo a la formación de una opinión pública esclarecida y comprometida con el sistema de vida republicano y democrático.

ARTICULO 2. — Serán funciones de la Universidad todas aquellas que sirvan al cumplimiento de su fines. Entre ellas:

a) Impartir enseñanza superior correspondiente a las carreras de larga duración y de post-grado cuidando de garantizar la educación y el perfeccionamiento permanente de sus destinatarios.

b) Impartir todo otro tipo de enseñanza superior, de acuerdo con las necesidades del medio y en complementación con el resto del sistema educativo, brindando especializaciones con salida laboral.

c) Actuar sobre el sistema educativo proponiendo modelos de enseñanza para los niveles primario y medio.

d) Promover y desarrollar la investigación científica y tecnológica, tanto la investigación pura cuanto la orientada a ser aplicada en la solución de concretas necesidades que tenga el país.

e) Promover y desarrollar la cultura autóctona, popular, nacional y universal en el marco de las peculiaridades regionales.

f) Ayudar al desarrollo Económico de la región, brindando asistencia técnica en todos los terrenos de la actividad productiva y cuidando que dicho desarrollo no afecte el equilibrio del entorno social ni del ambiente cultural y ecológico.

ARTICULO 3. — La Universidad desarrolla su acción dentro del régimen de autonomía y autarquía que le concede la legislación vigente. En tales condiciones, dicta y modifica sus Estatutos, dispone de su patrimonio y lo administra, confecciona su presupuesto, tiene el pleno gobierno de la investigación científica y desarrollo tecnológico que se realiza en la Institución y de los estudios que en ella se cursan, elige sus autoridades, nombra y remueve sus docentes y personal de todos los órdenes y jerarquías, con arreglo al presente Estatuto, sus reglamentaciones y legislación vigente.

TITULO II - ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

CAPITULO I - Enseñanza

ARTICULO 4. — La Universidad debe ofrecer libre acceso a los estudiantes, graduados y a toda otra persona que desee complementar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

ARTICULO 5. — El ingreso y el desarrollo de la enseñanza es gratuito en los niveles de grado en cualesquiera de los establecimientos que integran la Universidad

ARTICULO 6. — La Universidad debe impartir los conocimientos en condiciones que estimulen en los estudiantes el proceso elaborativo del saber, activando su creatividad y capacidad para informarse, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral, despertando el interés por la resolución de problemas concretos de la región y del país.

ARTICULO 7. — La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera que la labor que realice a través de las profesiones o por medios técnico-científicos influya positivamente en el desarrollo de la sociedad en un adecuado equilibrio con el hábitat natural.

Sección 1 - Enseñanza de Post-Grado

ARTICULO 8. — La Universidad velará por la continua actualización de los graduados mediante cursos, seminarios y todo tipo de actividad apropiada para este fin.

ARTICULO 9. — Los estudios sistemáticos de Post-Grado conducentes a grados académicos de Magister y Doctor serán propiciados en toda disciplina que se adecue a esta modalidad. También se deberán fomentar carreras de post-grado para la formación de especialistas en temas necesarios al desarrollo del país. La reglamentación de la enseñanza de post-grado deberá tener en cuenta que para las disciplinas específicas se requerirá el aval de la Facultad correspondiente y deberá asegurar la originalidad y jerarquía de los trabajos de tesis.

Sección 2 - Enseñanza de Grado

ARTICULO 10. — Las Facultades que integran la Universidad organizan la forma de impartir la enseñanza, tanto en lo que se refiere a la actividad de su cuerpo docente como a la de los estudiantes.

ARTICULO 11. — La Universidad, a propuesta de las Facultades, confeccionará anualmente el calendario Académico de los Centros Universitarios, de tal manera que el período útil de actividad docente no sea menor de 180 días hábiles, establecerá las fechas de exámenes y las de promoción, así como los períodos de vacaciones de alumnos y docentes.

ARTICULO 12. — Las clases se desarrollarán mediante la participación activa del docente y del alumno, de tal modo que se favorezca el proceso de enseñanza-aprendizaje, propendiendo a un trabajo de conjunto, según las exigencias propias de cada una de las disciplinas impartidas.

ARTICULO 13. — Cada Facultad, de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Consejo Superior, fija para sus cursos, los requerimientos necesarios para mantener el carácter de alumno regular, así como estructura los procedimientos adecuados de promoción y examen.

ARTICULO 14. — La exposición doctrinaria de las materias desarrolladas en las clases, concierne exclusivamente a los docentes que las dictan y a su responsabilidad científica o legal. Sólo puede ser observada aquélla, y sancionado su autor por el Consejo Superior, cuando sus conceptos infrinjan la legislación vigente.

ARTICULO 15. — La docencia se realiza de modo regular o libre. Es regular la que se efectúa en cumplimiento de los planes de estudio establecidos por cada Facultad.

La docencia libre consiste en el dictado, en los mismos establecimientos de:

a) Cursos completos, con programas aprobados por la Facultad.

b) Cursos de ampliación o complemento de los oficiales.

c) Temas o materias que, aunque no aparezcan en los programas regulares, se vinculen con la enseñanza que en ellos se imparte.

ARTICULO 16. — Pueden ejercer la docencia libre los diplomados universitarios o las personas de reconocida competencia, autorizados por cada establecimiento. La reglamentación sobre la forma de autorizar y realizar los cursos libres, y el control de los que fueran paralelos a los regulares, corresponde a las Facultades.

ARTICULO 17. — Quienes hayan sido autorizados a dictar cursos paralelos, forman parte de la comisión examinadora de la materia.

ARTICULO 18. — En ningún caso los docentes libres tendrán derecho a exigir remuneración por esa actividad.

ARTICULO 19. — La Universidad otorga título al alumno que haya cumplido con todas las exigencias del plan de estudio correspondiente.

ARTICULO 20. — El título sólo puede ser conferido por la Universidad cuando el alumno haya aprobado en ella, no por equivalencia, por lo menos, el 20% final del plan de estudios cumplido con las demás exigencias requeridas.

Sección 3 - Enseñanza Media, Primaria e Inicial

ARTICULO 21. — La enseñanza media, primaria e inicial a cargo de la Universidad tienen por fin servir a la formación integral, a la preparación y orientación de los alumnos para la enseñanza superior y a su incorporación en el mundo del trabajo. Los establecimientos correspondientes deben ser ámbitos de investigación e innovación educativa así como de práctica profesional de los alumnos de la Universidad.

ARTICULO 22. — Los nombramientos de los docentes de los niveles medio, primario e inicial se efectuarán por concurso, de acuerdo con la reglamentación que establece el Consejo Superior. Las designaciones de los docentes interinos y reemplazantes de estos niveles, corresponde al Consejo de Escuela, a propuesta de la Dirección del Establecimiento y con aplicación de la reglamentación que dicta el Consejo Superior.

ARTICULO 23. — Los establecimientos de enseñanza media, primaria e inicial dependerán del Rectorado a través de una Secretaría específica.

CAPITULO II. — Investigación Científica y Técnica

ARTICULO 24. — La Universidad promoverá la generación de conocimientos a través de la investigación científica y el desarrollo tecnológico proveyendo los elementos necesarios por todos los medios a su alcance. A tal fin:

a) Estimulará la vocación del alumno hacia la investigación.

b) Creará institutos y centros de investigación dentro de su ámbito.

e) Promoverá la formación de bibliotecas especializadas.

d) Contratará investigadores de acreditada capacidad y prestigio.

e) Propiciará el intercambio de investigadores.

f) Otorgará becas, subsidios, premios y pasantías.

ARTICULO 25. — Las actividades de investigación en la Universidad Nacional de San Luis se encauzarán a través de las Facultades respectivas. A tal efecto crearán un organismo asesor para entender en todo lo atinente a dichas tareas, cuya organización y reglamentación. será aprobada por el Consejo Superior.

ARTICULO 26. — El Consejo Superior creará un organismo que lo asesorará en todo lo atinente a la investigación científica y tecnológica, y reglamentará su funcionamiento.

CAPITULO III - Becas y Premios

ARTICULO 27. — La Universidad instituye becas de perfeccionamiento para docentes y graduados. Para otorgarlas tiene en cuenta las condiciones generales que establezca el Consejo Superior, quien orientará la concesión de las mismas al cumplimiento de los fines de la Universidad.

ARTICULO 28. — La Universidad otorgará becas para alumnos. Las mismas podrán ser: de ayuda económica; de iniciación a la investigación, docencia y servicios; de estímulo; para reorientación de matrícula; para perfeccionamiento, y para toda otra finalidad que el Consejo Superior, en cumplimiento del logro de los fines de la Universidad, considere conveniente.

ARTICULO 29. — La Universidad podrá otorgar premios o menciones honoríficas para los miembros de la Comunidad Universitaria, que se destaquen por sus relevantes condiciones y dedicación a la labor universitaria.

CAPITULO IV - Extensión Universitaria

ARTICULO 30. — La extensión universitaria tiene por objeto promover el desarrollo cultural, la transferencia científica y tecnológica, la divulgación científica, la prestación de servicios y toda otra actividad tendiente a consolidar la relación entre la Universidad y el resto de la Sociedad.

ARTICULO 31. — Para los fines indicados en el artículo anterior la Universidad creará el organismo que estime pertinente, dependiente del Rectorado. Cada Facultad podrá crear un organismo con el mismo fin, cuya reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior.

ARTICULO 32. — El cumplimiento de las distintas funciones de extensión universitaria podrá ser encarado conjuntamente por el organismo de la Universidad y el de la o las Facultades.

CAPITULO V - Acción Social

ARTICULO 33. — Con el propósito de procurar a todos sus miembros seguridad, asistencia y bienestar social, la Universidad creará los organismos necesarios o reorganizará los existentes, pudiendo coordinarlos con los similares nacionales o provinciales, oficiales o privados.

TITULO III - COMUNIDAD UNIVERSITARIA

CAPITULO I - Docentes

Sección 1 - Disposiciones Generales

ARTICULO 34. — Los docentes tienen corno tareas específicas la formación ética, intelectual, científica y técnica de los alumnos; la investigación, la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en las funciones directivas y en todas aquellas actividades necesarias para el funcionamiento de la Universidad.

ARTICULO 35. — La Universidad favorecerá el perfeccionamiento de sus docentes e investigadores y en general la formación de recursos humanos para incorporarlos a sus claustros, estableciendo, para tal fin, la carrera docente en las Facultades.

El ingreso y todo cambio de categoría de los docentes se hará por concurso.

ARTICULO 36. — El Claustro del personal docente de la Universidad se compone de:

a) Los Profesores Ordinarios (o regulares), y los Extraordinarios.

b) Los Auxiliares de Docencia.

ARTICULO 37. — Los docentes efectivos accederán al cargo previo concurso público de antecedentes y oposición. Los Profesores serán designados por el Consejo Superior y los Auxiliares por los Consejos Directivos. La estabilidad del docente en el cargo estará supeditada a un desempeño satisfactorio y acorde con la realidad del medio en que se desarrolla. El Consejo Superior facultará a los Consejos Directivos para que los mismos, a través de Comisiones Asesoras en forma inexcusable —bi o trianualmente— evalúen el correcto desempeño de cada docente en sus funciones de docencia, investigación, formación de recursos humanos, perfeccionamiento, extensión universitaria y gobierno. Para ello tendrá en cuenta:

a) El cumplimiento de un plan de actividades previamente aprobado por la Facultad Respectiva.

b) Opinión fundada del claustro de Alumnos.

c) Opinión fundada del Area en la cual actúa el docente.

d) Opinión fundada de evaluadores externos para el caso de profesores.

La Facultad podrá, cada 6 años, asignar a la evaluación correspondiente las características de una prueba de reválida, similar a un concurso, la cual tendrá como elementos de juicio los resultados de las evaluaciones anteriores a la misma. Si éste es el caso, podrá prescindirse del requisito del punto d) para las evaluaciones periódicas.

El cargo quedará vacante en caso de producirse dos evaluaciones insatisfactorias seguidas o alternadas, o si una prueba de reválida resultara insatisfactoria. El Consejo Superior actuará como instancia de apelación del resultado de las evaluaciones.

El Consejo Superior reglamentará los casos y la modalidad en que corresponda el abono de indemnización al docente que cese en su cargo.

ARTICULO 38. — Las Ordenanzas sobre regímenes de concursos deberán tener en cuenta los títulos, méritos, antecedentes y aptitudes científicas y pedagógicas de los aspirantes, actividades en extensión universitaria, la participación en las funciones directivas y en todas aquellas actividades necesarias para el funcionamiento de la Universidad. Deberán asegurar:

a) La más amplia publicidad del concurso.

b) La exclusión y la imposibilidad de toda discriminación de sexo, religiosa, racial, generacional, ideológica o política y de todo favoritismo localista.

c) Que la integridad moral y la rectitud cívica y universitaria sean condiciones fundamentales de los docentes.

d) Que los antecedentes, la versación y la capacidad de los candidatos sólo sean juzgados por jurado de autoridad e imparcialidad indiscutibles; salvo en los casos de auxiliar de docencia alumno y de acuerdo con la legislación vigente, sólo se podrá prescindir del título universitario cuando así lo justifiquen las condiciones científicas. y docentes excepcionales del candidato.

ARTICULO 39. — Las pruebas de oposición serán públicas y deberán ser desarrolladas obligatoriamente por todos los candidatos. El temario para las pruebas, fijado por la Comisión, será común para todos los concursantes.

ARTICULO 40. — Las aptitudes pueden ser comprobadas por clases, trabajos experimentales, exposición de casos, redacción de monografías, coloquios, presentación fundada de programas de enseñanza o por cualquier otro recurso que las Comisiones Asesoras, de acuerdo con las características de las disciplinas, consideren apropiado.

ARTICULO 41. — El Consejo Directivo podrá designar o redesignar docentes interinos, a propuesta del Area correspondiente y con el aval del Departamento, cuando ésta fundamente que resulta imprescindible cubrir una vacante de esta manera y mientras se sustancie el correspondiente concurso efectivo, salvo cobertura de Auxiliares de Segunda Alumno.

La cobertura se realizará mediante llamado a inscripción de aspirantes, con un régimen de selección establecido previamente.

Las designaciones podrán extenderse a un año. La redesignación de un docente podrá efectuarse una sola vez y por un año, si la evaluación de su desempeño ha sido satisfactoria.

El Consejo Directivo podrá, en casos excepcionales, designar docentes interinos en forma directa, por un período no mayor a seis (6) meses, no renovable y mientras se sustancie el correspondiente concurso efectivo.

ARTICULO 42. — Para incorporar docentes bajo condiciones excepcionales, diferentes de las que fija la reglamentación general, al margen del régimen de concurso y sólo por tiempo determinado a personalidades de reconocido prestigio y méritos académicos sobresalientes para que desarrollen cursos, seminarios o actividades similares, el Rector podrá efectuar contrataciones a solicitud del Consejo Directivo de la Facultad interesada, o bien por propia iniciativa, debiendo en este caso contar con el acuerdo del Consejo Superior. Los contratos no podrán tener una duración mayor de un año, pudiendo ser renovados.

ARTICULO 43. — Los docentes serán relevados de sus funciones el 1 de abril del año siguiente a aquel en que cumplan 65 años de edad.

ARTICULO 44. — Los docentes podrán tener dedicación exclusiva, completa, semiexclusiva o simple. La dedicación exclusiva no permite la realización de tareas rentadas fuera de las autorizadas por la Universidad. La semiexclusiva y simple serán cubiertas preferentemente por quienes, por la índole de su profesión, desarrollan sus investigaciones, o su práctica profesional fuera de la Universidad, diferenciándose entre sí por las exigencias horarias de prestación de servicios.

Sección 2 - Profesores

ARTICULO 45. — La Universidad establece para los Profesores, las siguientes clasificaciones:

A) Categorías

1. — Profesor Ordinario:

a) Titular.

b) Asociado.

c) Adjunto.

2. — Profesor Extraordinario:

a) Emérito.

b) Consulto.

c) Honorario.

d) Visitante.

B) Dedicación

a) Simple.

b) Semiexclusiva.

c) Completa.

d) Exclusiva.

C) Por el modo de designación

a) Efectivos.

b) Interinos.

c) Contratados.

ARTICULO 46. — Las diferentes categorías de profesores Ordinarios reflejarán esencialmente la diferenciación de méritos académicos.

ARTICULO 47. — Los profesores titulares efectivos con méritos sobresaliente en la docencia y en la investigación, que hayan cumplido 65 años de edad, podrán ser designados profesores eméritos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, conservando su jerarquía, sueldos y derechos. El Consejo Directivo podrá autorizarlos a continuar en el ejercicio efectivo de la investigación o a colaborar en la docencia. La categoría de profesor emérito exige, además, un mínimo de diez años de antigüedad en la docencia universitaria de los cuales cinco, por lo menos, deben haberse cumplido en esta Universidad.

ARTICULO 48. — Los profesores ordinarios efectivos de relevancia en su área de conocimiento, que hayan alcanzado los 65 años de edad, podrán ser designados profesores consultos por el Consejo Superior a propuesta de la Facultad, título que agregarán al de titular, asociado o adjunto que tuvieran al tiempo de esa designación, conservando además su categoría, sueldo y derechos. Continuarán en el ejercicio efectivo de sus obligaciones para colaborar en las tareas docentes, de investigación o de servicio, según disponga el respectivo Consejo Directivo.

ARTICULO 49. — La calidad de profesor consulto o emérito es permanente; pero el derecho a sueldo termina el 11 de abril del año siguiente a aquel en que cumpla los 75 años de edad.

ARTICULO 50. — Son profesores honorarios aquellos que merezcan tal distinción por sus méritos personales o por haber prestado especiales servicios a la Universidad en la enseñanza y en la investigación. La decisión deberá tomarla el Consejo Superior con la aprobación de al menos los dos tercios (2/3) de sus miembros.

ARTICULO 51. — Los profesores visitantes son aquellos de otras Instituciones, del país o del extranjero, que participan temporariamente en actividades académicas a invitación de esta Universidad, por Convenios u otras causas. En todos los casos serán designados por el Consejo Directivo y mantendrán esta categoría mientras ejerzan dichas actividades.

ARTICULO 52. — A los fines de favorecer su perfeccionamiento, la Universidad instituye el "año sabático" para los profesores ordinarios efectivos. Esta licencia podrá ser utilizada de manera continua o fraccionada por el interesado de acuerdo con su plan de labor y con las necesidades de la Universidad. El Consejo Superior dicta la reglamentación correspondiente.

Sección 3 - Auxiliares

ARTICULO 53. — Son auxiliares de docencia los que colaboran con los profesores en las tareas de enseñanza, investigación y servicio, completando su formación con vistas a acceder a la categoría de profesor.

ARTICULO 54. — La Universidad establece las siguientes clasificaciones para los auxiliares de docencia:

A) Categorías:

a) Jefe de Trabajos Prácticos.

b) Auxiliar de Primera Categoría.

c) Auxiliar de Segunda Categoría.

B) Dedicación:

a) Simple.

b) Semiexclusiva.

c) Completa.

d) Exclusiva.

C) Por el modo de designación podrán ser:

a) Efectivos.

b) Interinos.

c) Contratados.

Los Auxiliares de Segunda Categoría sólo podrán tener dedicación simple.

CAPITULO II - Graduados

ARTICULO 55. — Previa inscripción en el padrón correspondiente podrán participar en el Gobierno de la Universidad los graduados de sus Facultades. También podrán hacerlo los graduados de carreras afines de otras Universidades Estatales, cuando residan en la región de asentamiento de la Facultad respectiva.

ARTICULO 56. — Se reconoce la calidad de graduado, a los efectos de su incorporación a los organismo de gobierno de la Universidad, a los que no revisten en relación de dependencia en el ámbito Universitario. Este requisito debe ser aplicado tanto para elegir como para ser elegido.

ARTICULO 57. — Cada Facultad reconoce un centro de graduados y la Universidad podrá, reconocer Centros de Graduados constituidos en otras provincias por un número no inferior a VEINTE (20) egresado de ésta. Estos Centros deberán observar las siguientes normas:

a) Tener como finalidad principal la participación activa en la acción intelectual y material de la Universidad.

b) Constituirse en personas jurídicas y regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 58. — La Universidad reconocerá una única Federación de Centros de Graduados la que deberá estar constituida por los Centros de más de la mitad de las Facultades existentes.

CAPITULO III - Alumnos

ARTICULO 59. — La condición de alumno universitario se adquiere con el cumplimiento de las normas que establezca la Universidad para su inscripción.

ARTICULO 60. — La condición de alumno regular o libre será establecida por normas que dicten los organismos competentes.

ARTICULO 61. — La Universidad puede permitir, previa reglamentación y comprobación de suficientes condiciones en el interesado, la inscripción de mayores de 25 años sin haber aprobado el nivel medio o el ciclo polimodal para cursar estudios universitarios y alumnos vocacionales por cursos. Estos últimos recibirán un certificado por los cursos que hayan aprobado.

ARTICULO 62. — Cada Facultad reconoce un único Centro Estudiantil, el que en su constitución deberá observar las siguientes normas:

a) Propender al cumplimiento de los objetivos del presente Estatuto.

b) Regirse por estatutos que garanticen la representación de la minoría y que no contengan discriminaciones políticas, religiosas o raciales.

ARTICULO 63. — La Universidad reconoce la Federación Estudiantil constituida por rnás de la mitad del total de los Centros de las Facultades de la Universidad.

CAPITULO IV - No docentes

ARTICULO 64. — El personal No docente es aquel que desempeña todas las actividades necesarias de apoyatura técnica, administrativa y de servicio, que se requieren para el desarrollo de las actividades universitarias.

ARTICULO 65. — Conforman el personal no docente el:

a) De planta permanente (efectivo)

b) De planta permanente (interino)

c) De planta no permanente (transitorio)

d) De planta no permanente (contratado)

e) Adscripto.

TITULO IV - ESTRUCTURA

ARTICULO 66. — La Universidad tiene asiento en la Provincia de San Luis y su Gobierno Central en la Ciudad de San Luis.

ARTICULO 67. — La Universidad está integrada por:

a) Facultad de Ciencias Humanas, Facultad de Ciencias Físico Matemáticas y Naturales y Facultad de Química, Bioquímica y Farmacia, las tres con asiento en la Ciudad de San Luis, y Facultad de Ingeniería y Ciencias Económico-Sociales, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.

b) Escuela Nacional "Juan Pascual Pringles".

c) Otros Departamentos dependientes del Rectorado encaminados a la comisión universitaria, la acción social y sanitaria, y la educación física.

d) Los Institutos ya existentes creados por la Universidad o por convenios con otros Organismos.

e) Todas las Facultades, Establecimientos Educacionales, otros Departamentos y otros Institutos que pudieran crearse en la Universidad o por convenios con Organismos externos a la Universidad.

ARTICULO 68. — Las Facultades son unidades administrativas y de gobierno, con funciones académicas, de docencia, investigación y de servicio destinadas a cumplir los fines de la Universidad en sectores del conocimiento humanístico, científico y tecnológico.

ARTICULO 69. — Las Facultades se organizarán en Departamentos y éstos en Areas de Integración Curricular.

Los Departamentos constituyen las unidades académicas a través de las cuales la Universidad cumple sus fines de formación de recursos humanos y de desarrollo del conocimiento en una determinada disciplina o conjunto de éstas.

ARTICULO 70. — Cuando un Departamento esté constituido por un número de docentes e investigadores en cantidad y calidad suficiente para asegurar un autocontrol de su gestión, podrá recibir por delegación del Consejo Directivo algunas funciones de gobierno específicas.

Las condiciones mínimas que deberá reunir el departamento, así como las funciones de gobierno que podrá ejercer a través de su Consejo Departamental electo, serán fijadas por el Consejo Superior.

ARTICULO 71. — A los fines de un adecuado aprovechamiento de los recursos, toda la actividad docente de investigación que se realice en una determinada disciplina o conjunto de éstas, se tenderá a canalizar a través de un único departamento, en cada uno de los Centros Universitarios de San Luis y Villa Mercedes.

TITULO V - GOBIERNO

CAPITULO I - De la Universidad

ARTICULO 72. — El Gobierno de la Universidad es ejercido por:

a) La Asamblea Universitaria.

b) El Consejo Superior.

c) El Rector.

Sección 1 - Asamblea Universitaria

ARTICULO 73. — Integran la Asamblea Universitaria: El Rector de la Universidad y todos los miembros de los Consejos Directivos. El Vice-Rector tiene asiento permanente en la Asamblea, con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

ARTICULO 74. — La Asamblea es convocada por el Rector, o por el Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.

ARTICULO 75. — La convocatoria, efectuada por quien convoque, debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta *y* ocho horas antes de la reunión.

ARTICULO 76. — La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, un tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.

Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para menos de diez de la fecha anterior. Se hacen en la

misma forma que la establecida en el artículo anterior y con una anticipación no menor de cinco días.

ARTICULO 77. — La Asamblea es presidida por el Rector, o por el Vice-Rector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor que ésta designe. Actúa como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Universidad, su reemplazante o quien ésta designe.

ARTICULO 78. — Son atribuciones de la Asamblea:

a) Modificar el estatuto en reunión convocada especialmente, cuya citación debe indicar expresamente los puntos a considerarse para la reforma. Toda rnodificación requiere para su aprobación el voto de los dos tercios de los presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes de la Asamblea.

b) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vice-Rector.

c) Separar de sus cargos, al Rector, al Vice-Rector o a cualquiera de los miembros del Consejo Superior, en sesión especial convocada al efecto.

d) Decidir la creación de nuevas Facultades y otros Establecimientos Educacionales o la modificación fundamental de los existentes. Se requiere el mismo número de votos que establece el inc. a).

e) Ratificar la intervención a Facultades dispuesta por el Consejo Superior, para lo cual se requiere la misma mayoría indicada en el inc. a). El Decano y Consejeros de la Facultad intervenida tendrán voz, pero no voto, en dicha Asamblea. La negativa expresa de ratificación significa el levantamiento de la intervención y la restitución del Gobierno de la Facultad a sus autoridades anteriores.

f) Reglamentar el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior.

Sección 2 - Consejo Superior

ARTICULO 79. — Componen el Consejo Superior, el Rector, los Decanos de las Facultades, dos docente y un alumno por cada Facultad en representación de la misma, dos graduados y dos representantes del personal no docente.

ARTICULO 80.— Mientras no reemplace al Rector, el Vice-Rector tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Superior.

ARTICULO 81.— En el caso de impedimento o ausencia del Rector o de cualquier miembro titular del Consejo, actúa su reemplazante estatutario o suplente electo. El Consejo reglamenta la forma de incorporación de los suplentes.

ARTICULO 82. — Los consejeros representantes de los docentes y no docentes duran tres años en sus funciones; los de graduados y alumnos, un año y medio.

ARTICULO 83. — El Consejo se reúne desde el primero de marzo hasta el quince de diciembre, por lo menos dos veces cada mes. Por resolución del Rector o a pedido de un tercio de sus miembros puede hacerlo en forma extraordinaria. La citación debe indicar los asuntos por tratar. Las sesiones son públicas, mientras el Consejo no disponga lo contrario para cada caso.

ARTICULO 84. — Para el funcionamiento del Consejo se requiere la presencia de más de la mitad de sus miembros; las decisiones se adoptan por mayoría de los presentes, salvo en los asuntos en que el estatuto requiera una mayoría especial.

ARTICULO 85. — Corresponde al Consejo Superior:

a) Ejercer el gobierno general de la Universidad

b) Aprobar el calendario académico anual de los Centro Universitarios.

c) Conceder, a iniciativa del Rector, o de los Consejos Directivos el título de Doctor Honoris Causa o de Profesor Honorario a personas que se hayan destacado por su méritos excepcionales o por especiales servicios a la Universidad en la enseñanza o investigación. La decisión debe tomarse por el voto de dos tercios de los Consejeros presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de integrantes del Consejo.

d) Reglamentar la Enseñanza de Post-Grado.

e) Disponer, a iniciativa de las Facultades, la creación y/o supresión de carreras y doctorados.

f) Proponer, en concordancia con las políticas nacionales, la fijación y alcance de los títulos y grados, y en su caso las incumbencias profesionales correspondientes a las carreras.

g) Ratificar los planes de estudio, las condiciones de admisibilidad para los alumnos y las bases para promociones y exámenes, sancionados por cada Facultad de acuerdo a sus características y necesidades específicas; y aprobar, modificar o rechazar los propuestos por los organismos que dependan directamente del Consejo Superior.

h) Decidir sobre las solicitudes de reválida de títulos otorgados por universidades extranjeras, previo dictamen de la respectiva Facultad.

i) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación de nuevas Facultades y otros establecimientos educacionales, reglamentar su organización y funcionamiento y autorizar la creación de nuevas divisiones o grados de los mismos.

j) Designar al personal directivo de carrera de los Establecimientos de Enseñanza Media, Primaria y Preprimaria a propuesta del Consejo de Escuela y previo concurso, cuya reglamentación le compete.

k) Reglamentar el otorgamiento de becas.

k1) Determinar la forma de la evaluación institucional asegurando su funcionarniento.

l) Determinar las bases comunes para la carrera docente en todas las Facultades.

m) Dictar las normas para la inscripción de aspirantes para cubrir cargos docentes interinos.

n) Dictar la reglamentación para la designación de Profesores Eméritos y Consultos.

ñ) Dictar la reglamentación correspondiente al “año sabático”.

o) Conceder, a iniciativa de Facultades, la categoría de Emérito o Consulto a los profesores que reúnan las condiciones establecidas por este Estatuto.

p) Crear y suprimir Secretarías de la Universidad y de las Facultades.

q) Prestar el acuerdo para la designación de Secretarios y Funcionarios de gabinete y, en su caso, retirar dicho acuerdo. Para esta última acción se requiere el voto de los dos tercios de los presentes. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes del Consejo.

r) Convocar a su seno a los funcionarios y personal de la universidad a los fines del cumplimiento de sus objetivos específicos.

s) Proponer a la Asamblea la modificación del Estatuto.

t) Decidir sobre el alcance de este Estatuto, cuando surjan dudas sobre su interpretación.

u) Ejercer todas las atribuciones de gobierno general que no estén explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rectorado o a las Facultades.

v) Establecer, con arreglo a lo dispuesto en el presente estatuto, el régimen de incompatibilidades para todo el personal docente, así como para el resto del personal y alumnos de la Universidad.

w) Aprobar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.

x) Dictar y modificar la ordenanza de contabilidad y examinar anualmente las cuentas de inversión presentadas por el Rectorado y las Facultades.

y) Fijar los derechos arancelarios que competan.

z) Autorizar anualmente la distribución del fondo universitario y aprobar las cuentas de su empleo, conforme a las leyes vigentes.

a1) Aceptar y rechazar herencias, legados y donaciones. Las herencias sólo pueden aceptarse bajo beneficio de inventario.

b1) Disponer del patrimonio de la Universidad y administrarlo.

c1) Dictar las normas reglamentarias atinentes al título Económico-Financiero, en tanto no las contemple la ley.

d1) Dictar la reglamentación correspondiente al “Juicio Académico”.

e1) Dictar y modificar su reglamento interno.

f1) Dictar las reglamentaciones referentes al orden y disciplina generales para todo el personal de la Universidad, sin perjuicio de la jurisdicción propia de cada Facultad y establecer el régimen de sanciones correspondientes.

g1) Reglamentar los recursos de apelación y revocatoria ante el Cuerpo y el Rectorado.

h1) Conceder licencia al Rector, al Vice-Rector y a los Consejeros.

i1) Dictar las disposiciones generales correspondientes a designación, actuación y baja del personal de la Universidad; las especiales para los establecimientos de su dependencia; y ratificar las dictadas por cada Facultad dentro de su respectiva jurisdicción.

j1) Delegar en el Rector alguna de sus atribuciones, requiriéndose para esto el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, número que no podrá ser inferior a la mitad de los miembros del cuerpo.

K1) Determinar la forma de la evaluación institucional asegurando su funcionamiento.

Sección 3 - Rector

ARTICULO 86.— Para ser elegido Rector o Vice-Rector se requiere nacionalidad argentina, treinta años de edad como mínimo y ser o haber sido profesor efectivo de una Universidad Nacional con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad. Dichos cargos serán con dedicación exclusiva, durarán 3 años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTICULO 87. — El Vice-Rector reemplaza al Rector en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

ARTICULO 88. — A falta de Rector y Vice-Rector, ejerce el Rectorado el Decano de mayor edad. En caso de ausencia definitiva y si el período restante fuera mayor de seis meses, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Rector y Vice-Rector, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTICULO 89. — El Rector, o quien lo reemplace tiene voz y voto en el Consejo Superior, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTICULO 90. — Son deberes y atribuciones del Rector.

a) Ejercer la representación, gestión administrativa y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Superior.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

c) Convocar para sesiones ordinarias y extraordinarias a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior, presidir las reuniones de ambos Cuerpos y todos los actos universitarios a que concurra.

d) Ejercer el poder disciplinario dentro de su propia jurisdicción y, en caso de urgencia fundada, en cualquier lugar de la Universidad.

e) Expedir, conjuntamente con los Decanos de las Facultades los diplomas otorgados por la Universidad, y visar o refrendar los certificados de promoción y examen cuando el trámite lo requiera.

f) Supervisar la contabilidad y el inventario patrimonial de la Universidad.

g) Tener a su orden, conjuntamente con el o los funcionarios que corresponda, el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o procedentes del presupuesto, conforme al reglamento pertinente, y disponer su aplicación.

h) Designar, previo acuerdo del Consejo Superior, los Secretarios y funcionarios de gabinete y removerlos comunicándolo al cuerpo.

i) Nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.

j) Remover los funcionarios de su gabinete, poniendo la situación en conocimiento del Consejo Superior.

k) Concertar —a los fines de la enseñanza, investigación científica o extensión universitaria— convenios o contratos con terceros y con profesores especializados del país o del extranjero, previo aval y posterior homologación del Consejo Superior.

l) Toda otra atribución que le delegue el Consejo Superior.

CAPITULO II - De las Facultades

ARTICULO 91. — El Gobierno de cada Facultad lo ejerce:

a) El Consejo Directivo.

c) El Decano.

Para su propio gobierno interno las Facultades pueden ampliar su Consejo con representantes de Departamentos o Instituciones de su dependencia, con derecho a voz.

Sección 1 - Consejo Directivo

ARTICULO 92. — Integran el Consejo Directivo: diez docentes, cinco alumnos, un graduado y un representante no-docente. El número de Profesores no deberá ser menor que cinco y el número de auxiliares no deberá ser inferior a dos.

Lo preside el Decano. Se tenderá a que todos los departamentos tengan, al menos, un representante docente en el Consejo Directivo.

Decano miembro nato; total Consejeros 17; porcentaje de docentes: más del 50%.

ARTICULO 93. — Mientras no reemplace al Decano, el Vice-Decano tiene asiento permanente y derecho a voz en el Consejo Directivo.

ARTICULO 94. — Los Consejeros Docentes y No Docentes duran tres años en su mandato; los Graduados y los Alumnos, un año y medio. Todos son reelegibles.

ARTICULO 95. — Los Consejos Directivos sesionan en la misma forma dispuesta para el Consejo Superior.

ARTICULO 96. — Las vacantes definitivas o transitorias que se produzcan en el Consejo, se cubren con los respectivos suplentes.

ARTICULO 97. — Corresponde al Consejo Directivo:

a) Aprobar su reglamento interno.

b) Decidir sobre la renuncia del Decano y Vice-Decano.

c) Suspender a cualesquiera de sus integrantes y proponer su separación al Consejo Superior.

d) Resolver, en cada caso, el procedimiento para cubrir los cargos de profesores; ordenar el trámite pertinente y proponer al Consejo Superior, las designaciones respectivas conforme a las disposiciones vigentes.

e) Proponer al Consejo Superior, la creación, supresión o reestructuración de Departamentos o Institutos que integren la Facultad.

f) Decidir sobre la promoción de juicios académicos.

g) Proponer al Consejo Superior la reglamentación de la Carrera Docente en la respectiva Facultad.

h) Autorizar y reglamentar cursos libres, paralelos, de adscripción y de graduados.

i) Conceder licencia al Decano, al Vice-Decano y a los Consejeros.

j) Reglamentar las obligaciones del personal y alumnado, y ejercer la instancia final de la jurisdicción disciplinaria con arreglo al régimen que el mismo Consejo establezca para la Facultad.

k) Decidir toda cuestión atinente a los estudios, con ratificación del Consejo Superior en el caso del artículo ochenta y cinco, inciso e).

l) Promover la extensión universitaria y la difusión cultural.

m) Proveer para la Facultad, en la forma reglamentaria, los cargos de profesores interinos y los auxiliares, técnicos, administrativos, de maestranza, de servicio y obrero.

n) Elevar al Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos en la época que el mismo determine.

ñ) Aprobar la memoria anual de las actividades de la Facultad y elevarla al Consejo Superior.

o) Prestar el acuerdo para la designación de Secretarios y Funcionarios de gabinete y, en su caso, retirar dicho acuerdo. Para esta última acción se requiere el voto de los dos tercios de los presente. Este número de votos no puede ser nunca inferior a la mitad del total de los integrantes del Consejo.

p) Convocar a su seno a los funcionarios y personal de la facultad a los fines del cumplimiento de sus objetivos específicos.

q) Delegar en el Decano alguna de sus atribuciones, requiriéndose para esto el voto favorable de los dos tercios de los consejeros presentes, número que no podrá ser inferior a la mitad de los miembros del cuerpo.

Sección 2 - Decano

ARTICULO 98. — El Decano o el Vice-Decano en su reemplazo, representan a la Facultad y al Consejo Directivo. Ambos duran tres años en sus funciones y el primero no puede ser reelegido dos veces consecutivas.

ARTICULO 99. — Para ser elegido Decano o Vice-Decano se requiere nacionalidad argentina; treinta años de edad como mínimo y ser profesor ordinario efectivo, con una antigüedad mínima de tres años de labor docente en esta Universidad o ser emérito o consulto en la misma.

ARTICULO 100. — El Vice-Decano reemplaza al Decano en casos de muerte, renuncia o separación del cargo y en caso de ausencia o suspensión mientras ésta dure.

ARTICULO 101. — A falta de Decano y Vice-Decano, ejerce el Decanato el Consejero titular de mayor edad entre los profesores. En caso de ausencia definitiva y si el período restante fuera mayor de seis meses, dentro de los quince días, debe convocar a elecciones de Decano y Vice-Decano, quienes ejercerán hasta completar el período.

ARTICULO 102. — El Decano, o quien ocupe su lugar, tendrá voz y voto en las deliberaciones del Consejo Directivo y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTICULO 103. — Son atribuciones y deberes del Decano:

a) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

b) Asumir la representación y gestión de la Facultad, sin perjuicio de las atribuciones conferidas al Consejo Directivo.

c) Designar, previo acuerdo de Consejo Directivo, los Secretarios y funcionarios de gabinete y removerlos comunicándolo al cuerpo.

d) Nombrar por concurso a los empleados cuya designación no dependa de otra autoridad.

e) Tramitar y conceder licencias conforme a las disposiciones en vigencia.

f) Ordenar la expedición de matrículas, permisos, certificados de exámenes y de promoción de alumnos, de acuerdo a las ordenanzas respectivas, y expedir certificados para el otorgamiento de diplomas universitarios o de estudios especiales.

g) Ejercer en primera instancia la jurisdicción disciplinaria del personal y alumnado de la Facultad.

i) Todas las demás que le asigne o delegue el Consejo Directivo.

CAPITULO III - De los Departamentos

ARTICULO 104. — El Gobierno de cada Departamento será ejercido por:

a) Un Consejo Departamental.

b) Un Director de Departamento.

ARTICULO 105. — El Consejo Superior reglamentará la organización y el funcionamiento de los Departamentos. Las autoridades de Departamento se elegirán en forma directa.

TITULO VI - REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO I - Disposiciones Generales

ARTICULO 106. — El Consejo Superior reglamenta el régimen de elecciones, con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.

ARTICULO 107. — Todas las elecciones son directas por voto secreto y obligatorio. Se deciden por las mayorías que en cada caso se señalan. La integración de mayorías y minorías se hará por sistema D'Hondt. Los empates en elecciones de Consejeros se resuelven, por una nueva elección entre los que hayan resultado empatados y dentro de las setenta y dos horas. Si el empate persiste se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el segundo escrutinio. Las elecciones, en todos los casos e instancias, serán simultáneas.

ARTICULO 108. — Todos los cargos son reelegibles, con las limitaciones establecidas en este estatuto.

ARTICULO 109. — Ninguna persona puede figurar en más de un padrón.

CAPITULO II - De la Universidad

ARTICULO 110. — El Rector y Vice-Rector se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos claustros de la Universidad con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que cada Claustro tiene en los Consejos Directivos y que cada Facultad tiene en la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 111.- Resultará electa la fórmula que obtenga más del cincuenta por ciento (50%) de los votos afirmativos válidamente emitidos, en su defecto, aquella que hubiere obtenido el cuarenta y cinco por ciento (45%), por lo menos, de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de diez puntos porcentuales respecto del total de los votos afirmativos válidamente emitidos, sobre la fórmula que le sigue en número de votos. Si hay una sola lista será electa con la proporción que alcanzara. Los votos en blanco no se computarán para la determinación de los extremos que se requieren para alcanzar la mayoría necesaria para ser elegido Rector y Vice-Rector en primera vuelta.

ARTICULO 112. — Si hubiese más de una lista y ninguna fórmula alcanzare esas mayorías y diferencias, se realizará una segunda vuelta dentro de los treinta (30) días. Participarán solamente las dos fórmulas más votadas, resultando electa la que obtenga mayor número de votos afirmativos válidamente emitidos. En caso de empate, se debe resolver por sorteo, realizado por la Junta Electoral inmediatamente de concluir el escrutinio.

CAPITULO III - De los Docentes

ARTICULO 113. — La condición de Consejero docente requiere ser efectivo en la categoría por la que se lo elige.

ARTICULO 114.— El Padrón Docente en cada Facultad estará constituido por:

a) Todos los Profesores Ordinarios Efectivos, Consultos y eméritos en actividad.

b) Los Auxiliares de Docencia Efectivos de todas las Categorías, salvo cuando su designación involucre alguna forma de iniciación a la docencia y/o investigación supeditada a su condición de alumno.

b1) Los Jefes de Trabajos prácticos.

b2) Los Auxiliares de Docencia de Primera y Segunda Categoría, salvo cuando su designación involucre alguna forma de iniciación a la docencia y/o investigación, supeditada a su condición de alumno.

ARTICULO 115. — La elección de Consejeros Docentes para el Consejo Superior se hará por una lista que comprenda dos (2) titulares y cuatro (4) suplentes por cada Facultad, que serán elegidos por elección directa por los docentes previsto en el artículo anterior, de entre los docentes efectivos en actividad.

CAPITULO IV - De las Facultades

Sección 1 - Consejo Directivo

ARTICULO 116. — La elección de Consejeros Docentes para el Consejo Directivo se hará por lista completa que comprenda un titular y dos suplentes por cada representante. Las listas agruparán por separado los Profesores y Auxiliares de Docencia de los incisos a) y b) del Artículo 114, en el número y proporciones que establece el Artículo 92. El Consejo Superior establecerá el modo de integración de mayorías y minorías.

ARTICULO 117. — Para la elección, el Decano debe fijar día y hora y expedir la convocatoria correspondiente.

Sección 2 - Decano

ARTICULO 118. — El Decano y Vice-Decano se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los distintos claustros con la ponderación del voto de acuerdo con la representación que tienen en el Consejo Directivo. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vice-Rector (Artículos 111 y 112 del Estatuto Universitario).

Sección 3 - Departamentos

ARTICULO 119. — La elección de Consejeros Departamentales se hará por lista completa que comprenda un titular y al menos un suplente por cada representante y claustro.

Sección 4 - Directores de Departamento

ARTICULO 120. — El Director y Subdirector de Departamento se eligen por fórmula completa en elección directa, secreta y obligatoria de los miembros de los claustros que tienen representación en el Consejo Departamental, con la ponderación del voto de acuerdo con dicha representación. Las mayorías necesarias para ser electos así como las alternativas para resolver la falta de esas mayorías o el empate serán las mismas que para la elección de Rector y Vice-Rector (Artículos 111 y 112 del Estatuto Universitario).

CAPITULO V - Graduados

ARTICULO 121. — En cada Facultad los graduados inscriptos en el padrón correspondiente elegirán un Consejero Titular y dos suplentes para integrar el Consejo Directivo y un Delegado para el Consejo Superior.

ARTICULO 122. — La votación es secreta y el sufragio se recibirá en toda ciudad en que existan dependencias de la Universidad Nacional de San Luis. También se podrán habilitar juntas receptoras de votos en otras Universidades, siempre que exista la conformidad previa de las citadas Instituciones. El Consejo Superior establecerá los aspectos reglamentarios de las distintas metodologías de sufragio y de la votación mediante correo certificado con aviso de retomo.

ARTICULO 123. — Entre todos los delegados al Consejo Superior se eligen dos titulares, por sorteo, quedando los restantes como suplentes.

CAPITULO VI - Alumnos

ARTICULO 124. — En cada Facultad, los alumnos regulares inscriptos en el padrón, eligen sus representantes al Consejo Directivo.

ARTICULO 125. — Serán representantes titulares ante el Consejo Directivo los integrantes de las listas más votadas de acuerdo con el sistema D'Hondt de integración de mayorías y minorías.

ARTICULO 126. — Para ser elector se requiere ser alumno regular de la Facultad.

ARTICULO 127. — Para ser elegido representante alumno se requiere:

a) Tener aprobado un treinta por ciento (30%) del plan de estudios, y ser alumno regular.

b) Ser candidato de una agrupación estudiantil reconocida por el Centro de Estudiantes respectivo, o propiciado por un número de alumnos regulares no menor del 15% de los inscriptos en el padrón respectivo.

ARTICULO 128. — En el mismo acto en que se eligen los representantes al Consejo Directivo, se vota por el representante alumno de la Facultad al Consejo Superior, el cual debe ser distinto de aquéllos.

CAPITULO VII - No docentes

ARTICULO 129. — Serán electores en las elecciones de representantes no docentes ante el Consejo Superior y los Consejos Directivos, según corresponda:

a) El personal de planta permanente

b) El personal de planta no permanente, que tenga (2) dos años de antigüedad corno mínimo.

ARTICULO 130. — Para la elección de representantes no docentes ante los Consejos Directivos intervendrá el personal habilitado para hacerlo, correspondiente a cada Facultad. Para la Elección de representantes no docentes ante el Consejo Superior intervendrá el personal habilitado para hacerlo, de toda la Universidad.

ARTICULO 131. — Para ser elegido consejero se requiere pertenecer al personal de plata permanente efectivo. Las listas incluirán dos suplentes para cada representante.

TITULO VII - INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 132. — El Rector no puede a la vez ser Decano ni miembro del Consejo Superior, Consejos Directivos o Departamentales. Una misma persona no puede ser candidato a más de un cargo de autoridad unipersonal simultáneamente.

ARTICULO 131. — Los miembros de Consejos no pueden tener cargos administrativos rentados en la Universidad, a excepción de los representantes del sector no docente.

ARTICULO 134. — A los efectos electorales, ningún miembro de la Comunidad Universitaria puede pertenecer a más de un Claustro simultáneamente. Por tal motivo, quienes se encuentren en, o alcancen, tal situación deberán optar por uno de ellos, previo a cualquier elección. Si así no lo hiciere, se establece el siguiente orden de pertenencia: 1) Profesor; 2) Auxiliar; 3) Personal no docente; 4) Graduado; 5) Alumno, para resolver la inclusión automática al padrón correspondiente.

ARTICULO 135. — Los integrantes de la Comunidad Universitaria que desempeña cargos electivos y aquellos designados como Secretarios de Facultad o Universidad, que sean aspirantes a cubrir cargos por concurso tendrán que optar por una de las siguientes alternativas:

a) Solicitar licencia hasta que la resolución final de cierre del concurso tenga valor definitivo como acto administrativo.

Cualquier situación que altere el procedimiento o trámite normal del concurso (impugnaciones, etc.) extendiendo sus plazos, será merituada por el Consejo Superior, quien analizará y resolverá sobre el levantamiento temporal de la incompatibilidad.

b) Solicitar que su concurso sea tramitado, en su faz administrativa, en una Facultad distinta a la de origen del cargo concursado y de la de revista del aspirante.

ARTICULO 136. — Una misma persona no puede desempeñarse al mismo tiempo en distintas categorías docentes en una misma facultad.

ARTICULO 137. — Ningún miembro de Consejo, Secretario o funcionario de gabinete de la Uni-

versidad puede percibir remuneración de la Universidad por servicios profesionales especiales que preste a la misma durante el ejercicio de sus funciones, salvo que medie expresa autorización del Consejo Superior.

ARTICULO 138. — Ninguna persona puede tener cargos electivos en más de una Facultad, ni en distintas instancias de gobierno en una misma Unidad Académica.

ARTICULO 139. — Todo miembro del Gobierno Universitario que pierda la categoría que es condición esencial de su cargo, cesa inmediatamente en éste.

TITULO VIII - REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

ARTICULO 140. — La Universidad dispone de los bienes que integran su patrimonio y de sus recursos, con arreglo a lo que establecen este Estatuto y las leyes pertinentes.

ARTICULO 141. — La Universidad Nacional de San Luis, en su carácter de Institución de Derecho Público con personería jurídica, tiene su propio patrimonio, constituido por los siguientes bienes:

a) Los que actualmente pertenecen y los que adquiera en el futuro por cualquier título.

b) Los que, siendo propiedad de la Nación, se encuentran en posesión efectiva de la Universidad, o están afectados a su uso.

ARTICULO 142. — En los casos de recursos provenientes de personas o instituciones, el Consejo Superior deberá tomar recaudos para no comprometer, por el hecho de recibirlos, el cumplimiento de las finalidades que le son propias a la Universidad.

ARTICULO 143. — Para la adquisición o gravámenes de bienes inmuebles se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros del Consejo Superior; para su enajenación, esa mayoría deberá ser de dos tercios del total de sus miembros integrantes sin perjuicio del cumplimiento por parte de la Universidad de los requisitos legales en esta materia.

ARTICULO 144. — La Universidad podrá invertir transitoriamente en entidades financieras oficiales, ya sea en títulos públicos o en cuentas remuneradas de cualquier naturaleza, los recursos provenientes de su fondo universitario, contribuciones, subsidios, herencias, legados y donaciones con fines determinados. Igual criterio podrá adoptarse cuando se trate de operaciones de compras, aun cuando se afecten los fondos del Tesoro Nacional.

TITULO IX - REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 145. — El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones Universitarias hace pasible de las siguientes sanciones; a los docentes y no docentes, amonestación, que se anota en su foja de servicios y descuento de un día de sus haberes; a los graduados, eliminación del padrón, al cual no puede reincorporarse hasta pasada una elección; a los alumnos, pérdida del primer llamado del turno de examen general inmediato posterior. (febrero-marzo, julio, diciembre).

ARTICULO 146. — El consejero que deje de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, dentro del año calendario, cesa en su cargo y en cualquier otro de gobierno que tenga en la Universidad, y se le aplican las sanciones que establece el Artículo anterior. Es obligación de la respectiva Secretaría informarlo en la primera sesión posterior, y del Consejo, resolverlo en la subsiguiente. En el ínterin queda suspendido el Consejero.

ARTICULO 147. — El miembro de la Asamblea que sin causa justificada por la misma no asista a ella, se ausente sin su permiso o no cumpla con la obligación de intervenir en sus votaciones, se hace pasible, la primera vez de amonestación y las siguientes:

a) Si es docente o no docente, dos días de suspensión sin goces de haberes;

b) Si es graduado, suspensión por un mes como Consejero;

c) Si es alumno, pérdida del primer llamado del turno de examen general inmediato posterior (febrero-marzo, julio, diciembre).

ARTICULO 148. — Los miembros de los Consejos sólo pueden ser separados de sus cargos cuando incurran en grave inconducta o en caso de caer en inhabilitación legal; pueden ser suspendidos provisionalmente cuando se requiera la investigación de esos hechos y haya presunción fundada de su existencia. Asimismo pueden ser suspendidos en sus funciones por el mismo cuerpo hasta por treinta días como sanción por inconductas comprobadas. En ambos casos la decisión deberá ser tomada por los dos tercios del total de los integrantes del cuerpo.

ARTICULO 149. — La separación definitiva o la privación de la calidad que es condición esencial del cargo de un miembro del Consejo Superior, debe de ser propuesta por el Consejo y decidida por la Asamblea Universitaria. Para que la medida prospere, ambas instancias requieren del voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTICULO 150. — La separación definitiva de los miembros de los Consejos Directivos debe ser pedida por el mismo Cuerpo al Consejo Superior, quien resuelve. En el caso de los miembros de los Consejos Departamentales, la decisión final corresponde al Consejo Directivo de la Facultad. Ambas instancias proceden por el voto favorable de dos tercios del total de sus integrantes.

ARTICULO 151. — Los Consejos Directivos y los Consejos de todos los establecimientos educacionales que dependan de la Universidad proponen al Consejo Superior el régimen disciplinario para los alumnos de sus respectivos establecimientos. La sanción de expulsión debe ser ratificada por el Consejo Superior.

ARTICULO 152. — La Universidad instituye el "Juicio Académico" que será realizado por el Tribunal Universitario Universitario designado al efecto. Para que un docente sea sometido a juicio académico se requiere acusación fundada por parte de docentes, alumnos o graduados. Son causales del Juicio Académico: el incumplimiento de las obligaciones académicas; la incompetencia científica; la falta de honestidad intelectual.

TITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 153. — La Universidad garantiza el derecho de pensamiento y de opinión de todos sus miembros. Los miembros de la Comunidad Universitaria, en el ejercicio de sus funciones específicas, tienen plena libertad para la exposición de sus ideas en el plano de lo científico o artístico. Se rechaza toda propaganda o forma de proselitismo político partidario, o de discriminación racial, sexual, generacional o religiosa.

ARTICULO 154. — El Consejo Superior puede intervenir una Facultad cuando se encuentre en ella subvertido el régimen orgánico esencial. La decisión de tomarse por el voto de dos tercios del total de sus miembros, excluidos los de la Facultad afectada. Simultáneamente el Consejo debe convocar a Asamblea Universitaria, para no más de treinta días después, a fin de que determine las medidas a adoptar. En dicha Asamblea tienen voz, pero no voto los miembros del Consejo de la Facultad intervenida. Si la intervención es ratificada, no puede durar más de noventa días, plazo en el que deben quedar elegidas e instaladas las nuevas autoridades regulares.

ARTICULO 155. — Para los demás establecimientos universitarios, la intervención puede decretarla la autoridad inmediata superior, con ratificación del Consejo Superior. Este, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, adopta las medidas que correspondan.

ARTICULO 156. — Las agremiaciones del personal de la Universidad son reconocidas cuando tienen personería jurídica concedida por autoridad competente.

ARTICULO 157. — Ningún miembro de Asamblea o Consejo puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

ARTICULO 158. — Todo caso o situación no previsto en el presente Estatuto será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

TITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 159. — La vigencia de todas las designaciones de docentes efectivos que tengan vencimiento antes del 30 de junio de 1991 se prorrogarán automáticamente hasta esa fecha.

ARTICULO 160. — Los Docentes efectivos a la fecha de sanción de este Estatuto quedan asimilados al régimen de estabilidad condicionada establecido en el Art. 37 con las siguientes características:

a) Aquellos cuya designación tenga a esa fecha menos de dos años de antigüedad podrán optar por incorporarse plenamente al nuevo sistema.

b) Los del inciso anterior que no optaren y aquellos cuya designación tenga término y date de dos años o más quedan eximidos de las evaluaciones periódicas en los términos del artículo en cuestión durante el período de su designación original. Pero deberán someterse a la prueba de reválida allí prevista en los seis meses posteriores a la fecha de vencimiento de esa designación.

ARTICULO 161. — El Art. 56 regirá a partir de las elecciones del año 1992 inclusive, en que se produce la renovación total de autoridades. Hasta tanto permanece vigente el Art. 68 del Estatuto 1985 modificado por Ord. 9/86 C.S.P.

ARTICULO 162. — Las Escuelas y sus autoridades seguirán en vigencia hasta asunción de las autoridades departamentales. Los Departamentos se deberán constituir con el tiempo suficiente para organizar el año académico 1992.

ARTICULO 163. — La composición de los Consejos Directivos y Superior, así como los términos de duración de los cargos electivos (Rector, Vice-Rector, Decanos, Vice-Decanos y Consejeros) previstos en los Art. 79, 82, 86, 92, 94 y 98 comenzarán a regir a partir de la renovación total de las autoridades del año 1992. Hasta tanto, continúan en vigencia las disposiciones correspondientes de los Art. 16, 19, 23, 29, 31 y 35 del Estatuto 1985 modificado por Resolución Asamblea Universitaria 1/88.

ARTICULO 164. — Las limitaciones de reelección previstas en los Art. 86 y 98 se refieren a reelecciones efectuadas durante la vigencia del presente Estatuto. Entiéndase por reelección la elección para un cargo del funcionario que lo ocupa en ese momento.

ARTICULO 165. — Para la renovación parcial de los Consejos (alumnos y graduados) del año 1991 se mantendrá el régimen electoral del Estatuto 1985 y sus modificaciones.. Para la renovación total de los Consejos Directivos y Superior del año 1992 y para la primera elección de los Consejos Departamentales se pondrá en vigencia el Título VI del presente Estatuto, reglamentado por el Consejo Superior.

ARTICULO 166. — El Art. 133 regirá a partir de la renovación total de las autoridades 1992.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 24/2001

Suspéndese el llamado a la tercera licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas, según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, hasta tanto se normalice la tasa de interés en el mercado financiero.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000085/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000, las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 5 de fecha 15 de septiembre de 2000, y Nº 22 de fecha 4 de octubre de 2000 y Nº 16 de fecha 19 de abril de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 16/2001, se convocó a la tercera licitación de cupo de créditos para bonificación de tasas instituido según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Decreto Nº 748/2000.

Que el incremento de la incertidumbre en el mercado financiero durante la última semana, ha provocado un aumento de la tasa de interés pasiva que alcanzó el día 24 de abril del corriente año el DIECIOCHO CON SESENTA Y TRES POR CIENTO (18,63%), desvirtuando por completo el efecto buscado por el citado Programa.

Que esta Secretaría tuvo en cuenta, al momento de llamar a la tercera licitación, que la tasa pasiva que surge de la encuesta que realiza el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA se ubicaba, al día 9 de abril del corriente año, en el DIEZ CON SETENTA Y SEIS POR CIENTO (10,76%).

Que en tal escenario, continuar adelante con la licitación significaría aplicar recursos públicos a sabiendas de que su impacto sobre la situación de las PyMEs ha quedado menoscabado.

Que, en consecuencia, existen razones de interés público para suspender la tercera licitación del Programa, hasta tanto las condiciones del mercado permitan el acceso al crédito con una tasa de corte razonable, que, sumada al subsidio de tasa de TRES (3) puntos porcentuales por parte de esta Secretaría, permita a las PyMEs obtener créditos, teniendo en cuenta los fines establecidos en el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, aprobado por el Decreto Nº 748/2000.

Que en este orden y visto lo expuesto precedentemente, resulta conveniente prorrogar el plazo establecido en el artículo 11 de la Resolución SEPyME Nº 5/2000, para las Entidades Financieras adjudicatarias enunciadas en el Anexo de la Resolución SEPyME Nº 22/2000.

Que la Resolución SEPyME Nº 5/2000, reglamentó y determinó las condiciones de implementación de dicho Programa.

Que el artículo 11 de la Resolución SEPyME Nº 5/2000, en su último párrafo, estableció que los cupos asignados y no desembolsados en el plazo de SEIS (6) meses, a partir de la fecha de su adjudicación caducarán y podrán ser readjudicados

Que por Resolución SEPyME Nº 22/2001, se adjudicaron los montos de crédito con tasa subsidiada a las Entidades Financieras enunciadas en la planilla que como Anexo forma parte integrante de dicha Resolución.

Que algunas Entidades Financieras enunciadas en el Anexo de la Resolución SEPyME Nº 22/2000, no otorgaron el CIEN POR CIENTO (100%) del monto obtenido, por lo tanto, resulta oportuno permitirle a dichas Entidades que continúen otorgando créditos en las condiciones pactadas en aquélla oportunidad.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase el llamado a la tercera licitación de cupos de crédito para bonificación de tasas, aprobado por Resolución SEPyME Nº 16 de fecha 19 de abril de 2001, según el Programa de Estímulo al Crecimiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, instituido por el Decreto Nº 748 de fecha 29 de agosto de 2000 a llevarse a cabo el día 27 de abril de 2001, hasta

tanto se normalice la tasa de interés en el mercado financiero.

Art. 2º — Prorrógase por el término de CIENTO VEINTE (120) días el plazo establecido en artículo 11 de la Resolución SEPyME Nº 5 de fecha 15 de septiembre de 2000, para las Entidades Financieras adjudicatarias enunciadas en el Anexo de la Resolución SEPyME Nº 22 de fecha 4 de octubre de 2000.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique M. Martínez.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 23/2001

Amplíase el plazo establecido en el Reglamento para la Ejecución de Proyectos - Año 2000.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Expediente Nº 218-000271/2001 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nº 22.317, Nº 25.233, Nº 25.237 y Nº 25.401, los Decretos Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998, Nº 434 de fecha 29 de abril de 1999 y Nº 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Nº 83 de fecha 22 de junio de 1999, Nº 14 de fecha 23 de noviembre de 2000, Nº 6 de fecha 16 de marzo de 2001 y Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92), modificada por las Leyes Nº 24.190 y Nº 25.233, se asignó al MINISTERIO DE ECONOMIA competencia en todo lo relativo a las pequeñas y medianas empresas y por Decreto Nº 20/99 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional, por el cual se transfirió la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA a la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que por la Ley Nº 22.317 se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, con el objetivo de incentivar la capacitación.

Que mediante el artículo 42 de la Ley Nº 25.237, se establece que el monto de crédito fiscal a que se refiere la Ley Nº 22.317, será administrado por la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que mediante el artículo 49 de la Ley Nº 25.401, se transfirió el saldo no utilizado al 31 de diciembre de 2000, del cupo anual asignado a la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA por el artículo 42 de la Ley Nº 25.237.

Que por los Decretos Nº 819/98 y Nº 434/99, se reglamentó el Régimen de Crédito Fiscal y en virtud de la Resolución SEPyME Nº 83/99 se asignó a la Unidad de Coordinación del Régimen de Crédito Fiscal, la coordinación, ejecución, seguimiento y control del Sistema de Crédito Fiscal para las pequeñas y medianas empresas.

Que mediante la Resolución SEPyME Nº 14/2000 se aprobó el Reglamento para el llamado a Presentación de proyectos - Año 2000.

Que la Resolución SEPyME 6/2001 aprobó el acceso al Régimen de Crédito Fiscal a las empresas beneficiarias que se detallan en el Anexo que forma parte de la misma para la ejecución de los proyectos aprobados.

Que en virtud de la Resolución SEPyME Nº 11/2001 se aprobó el Reglamento para la Ejecución de Proyectos - Año 2000, aplicable a todas las empresas y unidades capacitadoras participantes del Régimen de Crédito Fiscal del año 2000.

Que mediante el artículo 8º del citado Reglamento se estableció el plazo para el inicio de actividades de capacitación.

Que las presentaciones de proyectos de capacitación efectuadas por las empresas asignatarias, han superado las expectativas previstas en el procedimiento establecido en el Reglamento para la Ejecución de Proyectos - Año 2000, aprobado por Resolución SEPyME Nº 11/2001.

Que en consecuencia, resulta necesario establecer un nuevo plazo para el inicio de las actividades de capacitación de las empresas asignatarias en el marco del Régimen de Crédito Fiscal.

Que el artículo 12 del mencionado Reglamento, establece que las empresas asignatarias deberán presentar la rendición de cuentas sobre las actividades efectivamente realizadas conforme los formularios detallados en el Anexo E del Reglamento, con los correspondientes comprobantes de pago.

Que en este orden y en virtud de lo expuesto precedentemente, resulta necesario efectuar una modificación a la segunda parte del referido artículo donde dice: "comprobantes de pago" por el de "comprobantes de honorarios", debido a que este instrumento constituye el documento efectivamente requerido a las empresas por parte de esta Secretaría a fin de posibilitar la correspondiente tramitación de las rendiciones de cuentas.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 819 de fecha 17 de julio de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Amplíase el plazo establecido en el artículo 8º del Reglamento para la Ejecución de Proyectos - Año 2000, aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2001, hasta el 14 de mayo de 2001, inclusive.

Art. 2º — Modifícase el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento para la Ejecución de Proyectos - Año 2000, aprobado por Resolución de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 11 de fecha 27 de marzo de 2001 en la parte que dice: "comprobantes de pago" por el de "comprobantes de honorarios".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique M. Martínez.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 90/2001

Regístrase a nombre de Millicom Argentina S.A. el servicio de larga distancia nacional y larga distancia internacional.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO el Expediente Nº 8789/1997, del registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que MILLICOM ARGENTINA S.A., solicita licencia para la prestación de los servicios de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Que MILLICOM ARGENTINA S.A. posee una licencia para la prestación de servicio de Transmisión de Datos y Valor Agregado, licencia que le fuera conferida mediante la Resolución SC Nº 3524/1997.

Que el Decreto Nº 764 del 3 de setiembre de 2000 aprobó, a través de su Artículo 1º, el nuevo Reglamento de Licencias para Servicios de Telecomunicaciones.

Que el aludido Reglamento que compone el Anexo I del Decreto citado, estableció los principios y disposiciones que regirán el otorgamiento de la licencia única de servicios de telecomunicaciones, el registro de nuevos servicios y la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Que el Reglamento citado establece en su Artículo 17.2 que: "Los titulares de licencias otorgadas con anterioridad al presente, quedan habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones, en los términos del artículo 5 y demás disposiciones de este Reglamento, debiendo respetar los procedimientos previstos para la prestación de nuevos servicios de telecomunicaciones…", y en su Artículo 5.3, que: "Si el Prestador optara en el futuro por brindar un nuevo servicio de telecomunicaciones, distinto del originariamente informado, deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación tal decisión con no menos de TREINTA (30) días de anticipación a la fecha en que prevé la iniciación del servicio…", señalando además que dicha "…presentación deberá contener la información que se indica en el apartado 9.2. del presente Reglamento".

Que se han expedido las áreas técnicas pertinentes a la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, cuyos dictámenes dan cuenta del cumplimiento, por parte de MILLICOM ARGENTINA S.A., de los requisitos previstos en el Reglamento de Licencias mencionado, para el registro de nuevos servicios.

Que corresponde otorgar a la solicitante un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la presente, a fin de que acompañe la documentación por la cual complete la acreditación de su vinculación entre aquélla y la empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.

Que asimismo corresponde aclarar que la falta de cumplimiento de lo señalado en el considerando precedente, operará como condición resolutoria del registro de servicios que por la presente se ordena.

Que se estima que en virtud de lo dispuesto en el Reglamento citado, corresponde el registro a nombre de la licenciataria de los servicios de telefonía de larga distancia nacional y de larga distancia internacional.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, de acuerdo con las previsiones establecidas en la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000, y Decreto Nº 764/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Regístrese, a nombre de MILLICOM ARGENTINA S.A., en el Registro de Servicios previsto en el apartado 5.4. del artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00, el servicio de telefonía de larga distancia nacional y de larga distancia internacional.

Art. 2º — Otórgase a MILLICON ARGENTINA S.A., un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente, a fin de que acompañe la documentación por la cual complete la acreditación de su vinculación accionaria con la empresa MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A.

Art. 3º — Aclárase que la falta de cumplimiento de lo señalado en el Artículo precedente, operará como condición resolutoria del registro de servicios ordenado por el Artículo 1º.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 93/2001

Restablécese el procedimiento de transferencia de datos obligatorios y opcionales en forma verbal, por parte de los OLD al ABD contenidas en el Anexo V, capítulo 3 punto 3 —Presuscripción con validación y verificación en tiempo real— del Contrato para Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación del Operador de Larga Distancia y la verificación del OLD por Presuscripción.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO la Resolución SC Nº 2724/99 y sus modificatorios, y las Resoluciones SC Nº 77/2001 y 78/2001, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SC Nº 2724/99 aprobó el Reglamento General de Presuscripción del Servicio de larga Distancia.

Que la Resolución SC Nº 77/2001, reemplazada por su similar SC Nº 78/2001, suspendió el procedimiento de presuscripción con validación y verificación en tiempo real, por el cual el OLD podía intervenir en la llamada a fin de supervisar la misma, por haberse tomado conocimiento de serias irregularidades.

Que la suspensión, señalada en el considerando anterior, fue una medida adoptada hasta tanto se arbitren las medidas necesarias tendientes a la protección de los derechos de los clientes.

Que por la norma bajo análisis, fue también suspendido el procedimiento de la transferencia de datos obligatorios y opcionales, en forma verbal por parte de los OLD al ABD.

Que desde la suspensión a la fecha se observó que era conveniente restituir la citada comunicación verbal del OLD al ABD y continuar con la prohibición de que el OLD supervise la llamada preservando así la intimidad de los usuarios.

Que operadores de Larga Distancia manifestaron a esta Secretaría de Comunicaciones la conveniencia de la restitución de la comunicación verbal del OLD al ABD y la continuidad de la prohibición de escucha por parte de la OLD.

Que atento a lo señalado, es sólo necesario restablecer el mecanismo de transferencia de datos en forma verbal, entre OLD y ABD, a fin de agilizar el procedimiento de presuscripción, tendientes a fomentar la libre competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Restitúyase el procedimiento de transferencia de datos obligatorios y opcionales, en forma verbal por parte de los OLD al ABD contenidas en el Anexo V, capítulo 3 punto 3 —Presuscripción con validación y verificación en tiempo real— del Contrato para Administración y Mantenimiento de la Base de Datos del Servicio de Telefonía de Larga Distancia y la Verificación del Operador de Larga Distancia y la Verificación del OLD por Presuscripción, suspendido por la Resolución SC Nº 78 del 16 de febrero de 2001.

Art. 2º — Mantiénese la suspensión de que el OLD supervise la comunicación de verificación de presuscripción entre el ABD y los usuarios.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Henoch D. Aguiar.

Ministerio de Salud

ARANCELES DE LOS HOSPITALES PUBLICOS DE GESTION DESCENTRALIZADA

Resolución 372/2001

Modifícase el Código 4.03 del Anexo I de la Resolución Nº 855/2000 y dispónese la publicación de la misma.

Bs. As., 20/4/2001

VISTO el Expediente Nº 1-2002-114/01-6 del registro de este Ministerio y la Resolución Ministerial Nº 855/00, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto administrativo se puso en vigencia el nuevo Nomenclador de Prestaciones de Salud del Hospital Público de Gestión Descentralizada.

Que se ha verificado un error mecanográfico en uno de los códigos que resulta necesario corregir.

Que siendo los aranceles de los Hospitales Públicos de Gestión Descentralizada un instrumento público de consulta permanente, resulta conveniente su adecuada difusión.

Que se omitió ordenar la publicación en el Boletín Oficial de dicho Nomenclador.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase el Código 4.03 del Anexo I de la Resolución Ministerial Nº 855/00 que quedará redactado de la siguiente manera: "CODIGO 4.03: Módulo clínico del 13er. día en adelante Arancel: $ 60".

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial la Resolución Ministerial Nº 855/00 cuya copia, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

ANEXO I

BUENOS AIRES, 13 OCT. 2000

VISTO el Expediente Nº 2002-10043/00-1 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 432/97 del ex- MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL se establecieron los aranceles modulares para los Hospitales Públicos de Autogestión.

Que el tiempo transcurrido y la experiencia acumulada han permitido observar desajustes en los costos finales de algunas prestaciones en general y de los procesos que requieren internación no contemplados en los módulos específicos en particular.

Que los cambios en las codificaciones permitirán la inclusión de nuevas tecnologías o un más eficiente reagrupamiento de las prestaciones por incorporación o substitución de módulos a efectos de facilitar el proceso de facturación.

Que la SECRETARIA DE ATENCION SANITARIA ha prestado su conformidad para las modificaciones gue se propician.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello.

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse los nuevos aranceles modulares y normas para los Hospitales Público" de Autogestión a partir del 1º de octubre de 2000, que se detallan en las planillas anexas que como Anexo I forman parte integrante de la presente resolución.

ARTICULO 2º — A partir de la entrada en vigencia de la presente queda derogada la Resolución del ex- MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL Nº 432/97.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda. Cumplido, archívese. — Dr. HECTOR JOSE LOMBARDO, Ministro de Salud.

NORMAS

1. Los módulos clínicos-quirúrgicos comprenden todos los servicios para el diagnóstico y tratamiento del paciente durante el período de internación, adicionando a la facturación aranceles de otras prestaciones sólo en casos expresamente indicados o con acuerdo de partes

2. Todo paciente de alta, que no sea retirado dentro de las 24 horas de comunicada la misma, será facturado al prestatario por módulo día.

3. Las prestaciones realizadas en horarios nocturnos y/o feriados no modifican los aranceles.

4. Los aranceles contemplan —a cargo del prestador— el traslado del paciente a otro establecimiento para la realización de prácticas incluidas en el módulo, motivo de su internación.

5. Cuando el motivo de la internación, no esté contemplado en los módulos valorizados por diagnóstico se utilizará el módulo día clínico y/o quirúrgico para su facturación.

6. Cuando un paciente durante una internación clínica requiera tratamiento quirúrgico, se facturará el módulo clínico hasta su realización y posteriormente se adicionará el módulo quirúrgico correspondiente, o viceversa.

7. Los módulos quirúrgicos son aquellos que corresponden a patologías que determinen la necesidad de efectuar la cirugía que tipifica el módulo. En caso de no haberse realizado el acto quirúrgico, por razones no atribuibles al hospital, se facturará como módulo día clínico.

8. Las reintervenciones por la misma patología durante una internación están incluidas cuando se trate de módulos arancelados por diagnóstico. En casos de distinta patología, se facturará el módulo correspondiente.

9. En las intervenciones múltiples realizadas durante un mismo acto operatorio y distinta via de abordaje, se facturará el 100% del módulo mayor y el 25% de los restantes. Cuando se trate de la misma vía de abordaje no existe sumatoria de módulos.

10. Toda pieza quirúrgica incluye el estudio anátomo-patológico, salvo que expresamente esté excluido.

11. En los módulos por diagnóstico y en caso de reinternación por la misma patología, ésta no se facturará si se produce dentro de las 48 hs. de la fecha de egreso en el mismo efector. Superado este plazo se considerará nueva internación.

12. Las prácticas de diagnóstico y tratamiento aranceladas en el código 35.00, no están contempladas en el valor de los módulos ni incluyen exámenes complementarios, salvo que estén expresamente incluidas.

13. En caso de pagos fuera de término, se debe estar a la Ordenanza fiscal vigente.

14. Los aranceles incluidos en este nomenclador son aplicables tanto a la atención de adultos como de niños, salvo indicación expresa

15. Los módulos quirúrgicos valorizados por diagnóstico, incluyen hasta 48 hs. de internación en áreas críticas. Superado dicho plazo se adicionarán al módulo los días que correspondan.

16. Toda tecnología, medicamento, descartable, etc., que a la fecha de edición del presente nomenclador, no sean de uso habitual, se considerarán excluidas hasta tanto no se expida la Comisión Permanente de Actualización.

17. Los medicamentos y descartables listados en los códigos 36.00 y 37.00, no están incluidos en el valor de los módulos. En caso de ser facturados, los medicamentos lo serán a valor Manual Farmacéutico y los descartables a valor del Mercado, salvo acuerdos de partes.

18. Todo insumo en Cirugía Especializada, que no esté expresamente incluido, se facturará por separado.

19. Cuando la internación se realiza por módulos valorizados por diagnóstico y el paciente debe ser trasladado a otro efector de la red, el módulo será facturado por el hospital de origen y el que recibe la derivación podrá facturar por día clínico o quirúrgico.

20. Las prótesis y órtesis están excluidas de los módulos, salvo indicación expresa.

21. En intervenciones quirúrgicas no previstas en módulos arancelados por diagnóstico, se facturará un valor mínimo equivalente de dos módulos día quirúrgico.

22. Las internaciones quirúrgicas, incluyen en los aranceles anestesia general, epidural, regional o local. En casos no habituales, especialmente en niños, cuando sea necesario anestesia y no está expresamente incluida, se facturará de acuerdo al código 35.01.

23. El valor de los módulos incluye las prácticas de laboratorio de las categorías I, II y III individualizadas en el anexo correspondiente, de utilizarse prácticas de otras categorías se sumarán a la facturación.

24. Tratándose de internación por módulo día, se facturará el día de ingreso y no de egreso.

25. No se podrá facturar más de dos días de pre-quirúrgico en las internaciones valorizadas por módulo día quirúrgico, salvo justificación médica expresa o acuerdo de partes.

26. El total del arancel de las prestaciones de este nomenclador estarán a cargo de la obra social, pre-pagos, seguros, etc. No se prevé el pago de coseguros al hospital por parte del beneficiario.

27. En pacientes con riesgo de contagio biológico, se excluyen los materiales descartables necesarios para la prevención, excepto en los códigos 3.03 y 4.02.

28. Todo aquello no contemplado en este nomenclador y que no pueda ser facturado por similitud, será facturado por acuerdo de partes (prestador - prestatario), con información a la Comisión Permanente de Actualización con la finalidad de evaluar su incorporación en futuras modificaciones del presente nomenclador.

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
1.00	ATENCION AMBULATORIA	
1.01	Consulta.	7.-
1.02	Consulta y una práctica del código 1.03.	10.-
1.03	Hasta tres prácticas diferentes del presente listado o de similar complejidad. En caso de ser más, se reitera el código cada tres o fracción. Audiometría. Biomicroscopía. Campo visual simple. Colposcopía. E.C.G. Electrooculograma. Espirometría. Estimulación eléctrica funcional. Exámenes de estrabismo. Exoftalmología: fondo de ojo, tonometría y prescripción de lentes. Fluxometría.	15.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	Gonioscopía. Iconografía unilateral Impedanciometría. Laboratorio: hasta dos determinaciones de la categoría I. Lavaje de oídos. Logoaudiometría. Monitoreo fetal. Oftalmoscopía binocular indirecta. Papanicolaou. Penescopía. Prueba de ojo seco. Prueba de vías lagrimales. Pruebas supraliminares (hasta tres). Punción-aspiración tiroidea. Radiología: hasta dos placas simples de una región anatómica. Test de alergia a drogas. Timpanometría. Vulvoscopía.	
1.04	Atención en guardia o consultorio externo. Incluye: prácticas menores por ejemplo sutura de piel y mucosa, drenaje de absceso, extracción de cuerpo extraño, curación de úlcera de miembros inferiores, etc.	15.-
1.05	Una de las siguientes prácticas: Control marcapaso-cardiodesfibrilador. Curva diaria de presión ocular. Ecocardiograma. Ecografías. Ecometría. Electroencefalograma. Electromiografía. Ergometría. Estereofotografía. Examen vestibular. Extendido y cultivo de secreción conjuntival. Laboratorio: hasta ocho determinaciones de la categoría I. Laringoscopía directa. Libreta Sanitaria. Mamografía. Senografía. Radiología: más de dos placas simples de una región anatómica. Retinofluoresceinografía unilateral. Selección otoamplífonos y adaptación. Test de agudeza visual potencial. Test del sudor. Testificación alérgica completa. Tomografía lineal. Tonografía.	20.-
1.06	Una de las siguientes prácticas: Acidimetría gástrica basal. Campo visual computarizado color. Dacriocistografía. Densitometría ósea. Destrucción de lesión de piel por medios químicos o físicos. Ecografía de Scan detallado. Ecografía endocavitaria. Ejercicios ortópticos (hasta diez sesiones). Electronistagmografía. Electroretinograma. Examen sensorial del estrabismo. Flujometría miccional. Foniatría (hasta diez sesiones continuadas) Holter de 24 horas. Kinesioterapia (hasta diez sesiones continuadas). Laserterapia (hasta diez sesiones continuadas) Lortmar, test. Magnetoterapia (hasta diez sesiones continuadas). Metacolina, test. Otomicroscopía con cauterización. Potenciales evocados (hasta dos). Punción biopsia superficial (piel, ganglios, mamas, colpos, conjuntiva) Radiología: un estudio radiológico contrastado. Reprogramación de marcapasos. Rinofibroscopia. Test de colores unilaterales. Test de Hess Lancaster. Test Tilt. Tratamiento estomatológico en oncología. Video deglución.	30.-
1.07	Atención de urgencia en guardia. Incluye: observación, prácticas diagnósticas, terapéuticas y medicación suministrada para resolver la emergencia. Inmovilización, yeso.	50.-
1.08	Una de las siguientes prácticas: Arteriografías. Cámara hiperbárica. Cromosómico estudio, complemento (sangre - células amnióticas - médula ósea). ERA: audiometría por respuestas evocadas. Estudios endoscópicos diagnósticos: (digestivo - urológico - laringobronquial). Flebografía. Histeroscopía. Paquimetría Presurometría. Señales promediadas. Test de tumescencia peneana. Tomografía confocal de papila y nervio óptico. Topografía corneal. Ultrabiomicroscopía unilateral del segmento anterior.	60.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
1.09	Una de las siguientes prácticas: Cirugía ambulatoria: cirugía menor que no requiere internación ni anestesia general. descartables y todo lo necesario para realizar la práctica, dador y receptor. Eco-doppler blanco y negro o color. Estudio endoscópico terapéutico simple (gástrico, colónico, urológico, laríngeo y similares). Instilación intratecal de citostáticos. Punción biopsia profunda (hepática, esplénica, médula ósea, pleural). Transfusión ambulatoria de 500 cc. de sangre o plasma. Incluye: honorarios, gastos, descartables y todo lo necesario para realizar la práctica, dador y receptor.	80.-
1.10	Atención en guardia de politraumatizado. Infarto agudo de miocardio complicado, shock (cardíaco, hipovolémico, séptico, traumático), edema de pulmón, insuficiencia respiratoria aguda, reanimación cardiorespiratoria Incluye: Consumo de oxígeno. Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable. Excluye: Diálisis. Electrofisiología. Hemoderivados. Internación. Hemodinamia. Marcapasos. Material de síntesis. Prótesis y órtesis. RMN. TAC. Traslados. Este módulo se facturará sólo si el paciente es derivado a otra institución, caso contrario se facturará el módulo de internación correspondiente LOS CODIGOS 1.03 AL 1.09 INCLUSIVE NO INCLUYEN CODIGO 1.01.	150.-
2.00	AMBULANCIAS	
2.01	Ambulancia con médico (eventos deportivos, artísticos, etc.) arancelado por hora y por unidad. No incluye traslado ni otros módulos, en caso necesario se adicionará el módulo correspondiente.	30.-
2.02	Ambulancia con médico para traslado, por viaje de ida y vuelta.	40.-
2.03	Atención urgente, unidad con médico. Vía pública o domiciliaria. Con o sin traslado.	60.-
2.04	Atención urgente, con médico. UTIM. Vía pública o domiciliaria. Con o sin traslado. Emergencias psiquiátricas. Vía pública o domiciliaria. Con o sin traslado. Los aranceles corresponden a un área de 30 km.	100.-
3.00	HOSPITAL DE DIA	
3.01	Hospital de día biológico-oncohematológico-de rehabilitación adultos.	50.-
3.02	Hospital de día biológico-oncohematológico-de rehabilitación pediátrico.	80.-
3.03	Hospital de día infectológico/inmunodeficiente. Incluye: Honorarios y gastos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Medicamentos y material descartable. Excluye: Drogas oncohematológicas. Instilación intratecal.	120.-
4.00	INTERNACION	
4.01	Módulo día clínico del 1º al 6º día inclusive Internaciones clínicas, en habitación compartida. Incluye: Anatomía patológica. Hemoterapia. Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable de uso habitual. Oxígeno. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Rehabilitación. Yeso. Excluye: Eco-doppler. Electrofisiología. Hemodiálisis. Hemodinamia. Marcapaso. Medicina nuclear. Prótesis y órtesis. RMN. TAC. Terapia radiante.	120.-
4.02	Módulo día clínico del 7º al 12º día inclusive Contiene las mismas inclusiones y exclusiones que el código 4.01	90.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
4.03	Módulo día quirúrgico Contiene las mismas inclusiones y exclusiones que el código 4.01	60.-
4.04	Módulo día de internación por patología crónica, con promedio de estada mayor a 30 días, con o sin razón socioeconómica agravante.	20.-
4.05	Módulo día infectológico/inmunodeficiente. Internación en habitación individual o sector aislado. Sólo podrá ser facturado cuando el paciente esté internado en sectores aislados y el código que corresponda. Incluye y excluye: Igual que cód. 4.01	200.-
4.06	Módulo día quirúrgico, del 1º al 6º día inclusive. Internaciones quirúrgicas no previstas en módulos valorizados por diagnóstico, en habitación compartida. Incluye: Anatomía patológica. Anestesia. Hemoterapia. Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable. Oxígeno y drogas anestésicas. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Rehabilitación. Yeso. Excluye: Eco-doppler. Electrofisiología. Hemodiálisis. Hemodinamia. Marcapaso. Medicina nuclear. Monitoreo presión intracraneana. Prótesis y órtesis. RMN. TAC. Terapia radiante.	150.-
4.07	Módulo día quirúrgico, del 7º al 12º día inclusive. Contiene las mismas inclusiones y exclusiones que el módulo 4.06.	110.-
4.08	Módulo día quirúrgico, del 13º día en adelante. Contiene las mismas inclusiones y exclusiones que el módulo 4.06.	80.-
4.09	Módulo día quirúrgico neonatológico. Incluye y excluye: Igual que cód. 4.06.	250.-
4.10	Módulo de terapia intermedia-cuidados especiales. Internaciones en áreas acreditadas, de pacientes que requieran una atención profesional y de 'enfermería especial Incluye y excluye: Igual que Cód. 4.01.	160.-
4.11	Módulo día UTI-UCO Internaciones en áreas especiales, de pacientes críticos. Incluye: Anatomía patológica. Asistencia respiratoria mecánica. Diálisis peritoneal. Hemoterapia. Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable. Oxígeno y anestésicos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Rehabilitación. Excluye: Igual que cód. 4.01. Monitoreo de presión intracraneana.	300.-
	MODULO DIA NEONATOLOGICO. La complejidad del área de internación y/o las necesidades de la patología en tratamiento, determinarán la complejidad del módulo	
4.12	Atención de patologías neonatológicas de baja complejidad en áreas especiales. Incluye y excluye Igual que cód. 4.01.	140.-
4.13	neonatológicas de baja complejidad de mediana complejidad en áreas especiales. Ej.: distress respiratorio, incompatibilidad sanguínea RH. Incluye y excluye: Igual que cód. 4.01.	180.-
4.14	Atención de patologías neonatológicas de alta complejidad en áreas especiales con asistencia respiratoria mecánica. Ej.: patología respiratoria severa, infecciones graves, incompatibilidad sanguínea RH. Incluye y excluye: Igual que cód. 4.11	300.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	MODULOS PARA EL MANEJO CRITICO DEL PACIENTE ACCIDENTADO	
4.15	Traumatismos múltiples que requieren internación no menor de cinco días para observación y estudios especializados. Internaciones en observación de menor duración se facturará por módulo clínico.	800.-
4.16	Pacientes cuyo índice G.C.S. (Glasgow Coma Scale) es de 12 a 13 puntos. Su tratamiento incluye cirugía de alguna de las especialidades.	2.000.-
4.17	Pacientes cuyo índice G.C.B. es de 10 a 11 puntos. Su tratamiento incluye cirugía y ventilación asistida.	3.000.-
4.18	Pacientes con G.C.B. es de 8 a 9 puntos. Su tratamiento incluye ventilación asistida y más de una intervención quirúrgica.	4.500.-
4.19	Pacientes con G.C.B. es de 8 ó 9 puntos. Su tratamiento incluye ventilación asistida y necesidad de cirugía reconstructiva.	7.000.-
4.20	Pacientes con G.C.B. menor de 8 puntos. Su tratamiento incluye más de una cirugía y asistencia ventilada. Estos pacientes pueden necesitar cirugía reconstructiva.	9.000.-

COMPLEJIDAD	CIRUGIA	C.G.S.	ASIST. VENT.	CIR. RECONST.
4.15	NO	14-15	NO	NO
4.16	1	12-13	NO	NO
4.17	1	10-11	SI	NO
4.18	+ de 1	8-9	SI	SI
4.19	+ de 1	8-9	SI	SI
4.20	+ de 1	-8	SI	SI

El valor del módulo incluye hasta 30 días de internación.
En caso de óbito o traslado del paciente dentro de las primeras 48 hs., se facturará el 40% del módulo.

Excluye igual que cód. 4.11

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
5.00	NEUROCIRUGIA	
5.01	Colocación de prótesis o válvula. Derivación ventrículo aurícula derecha, ventrículo atriostomía, derivación ventrículo peritoneal o similar. Discopatías cervicales o lumbares. Hematoma extradural. Revisión de válvulas derivativas o restitutivas parcial o total. Tumores de nervios periféricos.	1.500.-
5.02	Tumores intracraneales. Hematoma intradural. Metástasis cerebrales. Reparación de defectos congénitos del complejo vértebromeningomedular - espina bífida con menigocele o mielomeningocele. Biopsia estereotáxica.	2.500.-
5.03	Malformaciones venosas cerebrales o medulares. Tumores medulares. Aneurismas arteriales intracraneanos. Tumores de la convexidad. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	4.000.-
6.00	CIRUGIA OFTALMOLOGICA	
6.01	Párpados, pterigion, chalazion, ectropion, entropion, blefarochalasis, saco lagrimal, recubrimiento conjuntival, punción vítrea, distriquiasis.	150.-
6.02	Láser argón, only green, yag laser y otros (tratamiento completo por cada ojo).	150.-
6.03	Dacriocistorinostomía. Operación de Jones y similares.	300.-
6.04	Catarata (excluye set de lente intraocular).	450.-
6.05	Tratamiento de glaucoma. Estrabismo. Refractivas sin excimer láser. Cirugía herida penetrante. Evisceración. Enucleación. Reconstrucción segmento anterior. Criocoagulación. Diatermia.	600.-
6.06	Desprendimiento de retina. Vitrectomía. Exenteración y extracción de tumores por vía anterior. Extracción de cuerpo extraño endoocular. Traumatismos del piso orbitario. Reconstrucción plástica de cavidad orbitaria. Refractivas con excimer láser. Facoemulsificación. Queratoplastía. Lipectomía orbitaria. Descompresión de órbita Viscocanalostomía Incluye: Igual que cód. 4.03. Excluye: Igual que cód. 4.03	800.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
7.00	CIRUGIA MAXILO FACIAL	
7.01	Incompetencia velofaríngea. Infecciones óseas y de partes blandas. Traumatismos óseos de un solo hueso (no desplazado, no conminutado). Traumatismo de partes blandas sin gran pérdida de cobertura cutánea. Secuelas de traumatismo o quemadura.	800.-
7.02	Tumores y recidivas tumorales.	1.100.-
7.03	Traumatismo máxilo-faciales graves: naso-etmoideo-orbitarios, orbito-cigomático-maxilar, panfaciales. Grandes pérdidas de estructura ósea y/o de partes blandas (heridas de bala). Incluye y excluye Igual que cód. 4.03	1.500.-
8.00	OTORRINOLARINGOLOGIA	
8.01	Septumplastía. Biopsia de laringeofaringea. Antrotomía simple. Hipertrofia amigdalina y vegetaciones adenoideas con colocación de diábolos. Traqueotomía. Sinusoscopía diagnóstica o terapéutica simple.	300.-
8.02	Atresia de coanas. Mastoidectomía. Microcirugía de laringe. Osteomas. Miringoplastía. Tumores antrocoanales. Sinusotomía combinada. Extirpación de quiste tirogloso. Cirugía de vasos profundos endonasales. Fibroangioma juvenil.	600.-
8.03	Cirugía del nervio vidiano. Cirugía del oído medio, fractura de peñasco. Escisión radical de glándula submaxilar. Linfadenectomía cervical. Laringectomía total o parcial con o sin vaciamiento ganglionar. Tumores malignos o invasivos de senos paranasales. Implante coclear. Tumores de oído. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03	1.200.-
9.00	CIRUGIA TORACICA	
9.01	Neumotórax espontáneo. Derrame pleural neoplásico (sellado pleural). Mediastinoscopía. Pleurotomía.	400.-
9.02	Neumonectomía. Lobectomía. Segmentectomía. Tumor de mediastino. Pectum excavatum. Toracotomía exploradora. Decorticación pleural.	1.500.-
9.03	Cirugía esofágica-traqueal-bronquial. Hernia diafragmática. Disgenesia pulmonar. Linfangioma. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03	2.500.-
10.00	CIRUGIA CARDIOVASCULAR	
10.01	Extracción de unidades de estimulación-Catéter implantado. Plásticas de bolsillo de generadores de pulso. Cambio de generadores. Drenaje pleuro-pericárdico. Biopsia de pericardio. Extracción de alambres esternales. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	350.-
10.02	Implante de marcapaso y cardiodesfibriladores endocavitarios. Colocación de balón de contrapulsación aórtico. Recolocación de catéteres o conductores. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	500.-
10.03	Cardiotomía exploradora. Tratamiento de la pericarditis constrictiva. Plástica esterno muscular por mediastinitis. Implante de desfibrilador o marcapaso por toracotomía. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	1.200.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
10.04	Cirugía cardiovascular sin circulación extracorpórea. Cirugías de cardiopatías congénitas, valvulopatías, arco aórtico, sistema pulmonar, by pass. Incluye: Igual que cód. 4.03. Tomografía computada. Resonancia magnética nuclear. Internación en áreas críticas hasta 5 días. Excluye: Colocación de marcapasos. Desfibriladores implantables. Tratamiento de patologías sanguíneas (hemofilias y otras discrasias). Hemodiálisis. Toda intervención por patologías no cardiovasculares, no dependientes de la indicada. Estudios hemodinámicos diagnósticos. Materiales o elementos implantables (válvulas cardíacas, prótesis vasculares etc.). Balón de contrapulsación.	4.500.-
10.05	Cirugía cardiovascular con circulación extracorpórea. Cirugías de revascularización miocárdica, puentes y anastomosis, reemplazos valvulares, aneurismas, cardiopatías congénitas, cirugías combinadas, etc. Incluye y excluye: Igual que cód. 10.04. Internación en áreas críticas hasta 7 días.	8.000.-
11.00	HEMODINAMIA	
11.01	Cineangiografías, centrales y periféricas, simples o complejas. Incluye: Internación de hasta 24 hs. en áreas críticas. Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable necesarios para realizar la práctica. Excluye: Fibrinolíticos.	600.-
11.02	Septostomía auricular con catéter balón de Rashkind. Cierre de ductus por cateterismo (no incluye oclusor de Rashkind). Incluye: Internación en áreas críticas hasta 48 hs. Honorarios y gastos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Medicamentos y material descartable necesarios para realizar la práctica. Hemoterapia. Oxígeno y anestésicos. Monitoreo intraoperatorio. Excluye: Cirugía cardiovascular posterior. Fibrinolíticos. Prótesis y Stents. Materiales o unidades para arterectomías. Estudios electrofisiológicos.	1.000.-
11.03	Angioplastías periféricas y viscerales. Angioplastías central o periférica con colocación de Stents. Embolizacion de un sólo vaso. Septostomía auricular con catéter de Park. Extracciones de cuerpos extraños intravasculares o intracardíacos. Angioplastía percutánea transluminal coronaria. Incluye y excluye Igual que cód. 11.02.	2.000.-
11.04	Valvuloplastías pulmonar y aórtica. Valvuloplastía mitral. Embolizaciones de vasos múltiples. Angioplastías de estenosis de ramas pulmonares. Angioplastías con Rotablator. Incluye y excluye Igual que cód. 11.02.	3.000.-
12.00	ELECTROFISIOLOGIA	
12.01	Estudio electrofisiológico simple, con electrocardiograma del haz de His. Registros intracavitarios. Sobreestimulación auricular y ventricular programada. Inducción de arritmias.	500.-
12.02	Estudio electrofisiológico complejo (mapeo de arritmias).	700.-
12.03	Terapéutica de arritmias por catéter (ablación por radiofrecuencia). Incluye: Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable. Prácticas de diagnóstico y tratamiento habituales de la práctica. Internación hasta 24 horas. Excluye: Estudios hemodinámicos. Colocación de marcapasos. Medicina nuclear.	1.500.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	Tomografía computada. Resonancia magnética nuclear.	
13.00	CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA	
13.01	Várices de miembros inferiores. Colocación de cánulas para hemodiálisis. Ligaduras arteriales y venosas.	400.-
13.02	Implante unidad de estimulación epidural. Embolectomías de los miembros inferiores o superiores. Fístulas periféricas arteriovenosas para hemodiálisis. Glomectomía. Suturas arteriales o venosas, anastomosis. Simpaticectomía lumbar o torácica. Dispositivos implantables para infusiones terapéuticas.	700.-
13.03	Cirugía de los vasos del cuello, carótidas vertebrales, subclavias (endarterectomías, puentes, parches). By-pass axilo uni o bifemorales. By-pass femorofemorales o ilíacofemorales. Endarterectomías y plastias sectoriales en vasos periféricos, supraórticos, viscerales. Trombectomías venosas; ilíacofemorales, fémoro popliteos. Oclusión directa de vena cava. By-pass venosos, ilíaco o fémoro-femoral. Injertos valvulares del sistema venoso profundo en miembros inferiores. Cirugía del opérculo torácico por compromiso vascular. Reoperaciones alejadas del sector vascular, arterial, infrainguinal. Cirugía vascular arterial en miembros inferiores (puentes, reemplazos, endarterectomías).	2.500.-
13.04	Cirugía de aneurisma toracoabdominal. Cirugía de aneurisma aorta abdominal o arterias ilíacas. Cirugía de las ramas aórticas viscerales. Cirugía de arteria renal. Cirugía de la hipertensión portal (anastomosis porto cava, esplenorrenal, mesentérico cava, etc.). By-pass de aorta torácica a aorta abdominal o sus ramas. Reoperaciones del sector aortico-abdominal (trombosis, seudoaneurismas, extracción de prótesis, fístulas). Fístula arteriovenosa intraabdominales o torácicas. Cirugía del sector aortoilíaco: endarterectomías, by-pass, reemplazos (incluye simpaticectomía). Incluye: Internación en áreas críticas hasta 48 hs. Hemoterapia. Monitoreo intraoperatorio. Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Excluye: Tratamiento con fibrinolíticos. R.M.N. TAC. Eco-doppler. Hemodiálisis. Medicina nuclear. Materiales implantables (prótesis vasculares, valvulares, parches, ligaduras mecánicas). Materiales descartables especiales (balones, catéteres, oclusores, perfusores de bombas centrífugas para by-pass parcial, set).	3.000.-
14.00	CIRUGIA LAPAROSCOPICA	
14.01	(abdominal - ginecológica - torácica) Incluye: Honorarios y gastos. Prácticas necesarias para realizar la prestación. Medicamentos y material descartable de uso habitual. Eventual cirugía complementaria en el mismo acto quirúrgico. Anatomía patológica. Hemoterapia. Monitoreo intraoperatorio. Internación hasta 24 hs. Excluye Igual que cód. 4.03.	800.-
15.00	LITOTRICIA	
15.01	Litotricia renal extracorpórea. Todas las sesiones necesarias de litotricia extracorpórea para cálculos renales y uretrales.	1.000.-
15.02	Litotricia endouretral-renal percutánea. Incluye: Honorarios y gastos. Medicamentos y material descartable. Prácticas de diagnóstico de uso habitual. Internación hasta 72 horas. Excluye: Prácticas de endourología. Eventual necesidad de intervención quirúrgica. Catéter doble J y set de nefrostomía.	800.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
16.00	OBSTETRICIA	
16.01	Parto normal o patológico. Incluye: Honorarios y gastos. Medicamentos, material descartable y prácticas de uso habitual. Atención del recién nacido en nursery. Transfusión de sangre a madre y recién nacido. Internación en UTI neonatológica hasta 24 horas. Internación en sala hasta 5 (cinco) días. Excluye Igual que cód. 4.03.	450.-
17.00	TERAPIA FETAL	
17.01	Diagnóstico prenatal con vellocidades coriónicas. Transfusión intraútero.	300.-
17.02	Incompatibilidad de grupo y factor. Hidrops no inmunológico. Malformaciones genitourinarias. Derrames en cavidades. Infecciones fetales. Alteraciones del cariotipo. Malformaciones fetales. Anemia fetal. Incluye: Ecografía obstétrica de scan detallado. Laboratorio de muestras fetales. Honorarios y gastos. Medicamentos. Material descartable. Proceso de recolección y test de compatibilidad sanguínea. Excluye: Laboratorio de genética. Ecodoppler. Gamaglobulina hiperinmune. Internación.	500.-
18.00	CIRUGIA GINECOLOGICA	
18.01	Escisión local de mama, legrado uterino	250.-
18.02	Cirugía de ovario, cirugía de trompa, conización de cuello, cuadrantectomía, miomectomía.	400.-
18.03	Prolapso genital, histerectomía, mastectomía simple	600.-
18.04	Histerectomía radical, mastectomía subradical y radical Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	1.000.-
19.00	CIRUGIA UROLOGICA	
19.01	Fimosis	250.-
19.02	Hidrocele, varicocele, orquidopexia. Implante protésico peneano semirígido, nefrostomía, orquiectomía, escroto agudo.	400.-
19.03	Adenomectomía de próstata transvesical, nefrectomía, resección transuretral de vejiga, resección endoscópica de próstata, penectomía, ureterotomía.	800.-
19.04	Reflujo, plástica vesicouretral, hidronefrosis, ureterocele, hipospadia, extrofia vesical, doble sistema pielocalicial, poliquistosis, quistectomía renal, pieloplastía. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	1.000.-
20.00	DIALISIS	
20.01	Hemodiálisis (por sesión). Incluye: Honorarios y gastos. Lo necesario para la realización de la práctica. Excluye: Provisión de sangre, hemoderivados o sustitutos. Expansores y kits especiales de transfusión. Prácticas quirúrgicas de cualquier tipo, incluso fístulas, by-pass, accesos vasculares o colocación de cánulas. Eritropoyetina.	120.-
20.02	Colocación de catéter para diálisis peritoneal contínua. Incluye: Igual que cód. 4.03. Internación hasta 48 hs. Entrenamiento del paciente y familiares. Excluye: Igual que cód. 4.03. Catéter intraperitoneal.	300.-
20.03	Diálisis Peritoneal Continua Ambulatoria. D.P.C.A. (por mes). Incluye: Honorarios y gastos. Prácticas de uso habitual en D.P.C.A. Medicación específica: calcio, hierro, vit. B12.	700.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	Excluye: Igual que cód. 20.01. Bolsas y tubuladuras. Internación.	
21.00	TRAUMATOLOGIA Y ORTOPEDIA	
21.01	Extracción de tutores. Fracturas y lesiones cápsulo-ligamentarias de miembro superior e inferior con manipulación-osteoplastía. Osteosíntesis de metacarpiano o metatarsiano o falange. Amputación de dedo de pie o mano. Tenorrafia de tendón extensor de dedo, de mano o de muñeca. Biopsia quirúrgica por punción. Cirugía de metacarpiano, metatarsiano o falange (osteosíntesis, consolidación viciosa, pseudoartrosis, extracción de osteosíntesis, resección de tumores). Artrodesis metatarso o metacarpofalángica o interfalángica o interfalángica. Compresión nervio mediano o cubital. Cirugía de la Polidactilia, Sindactilia. Tratamiento quirúrgico del Pie Bot (partes blandas).	300.-
21.02	Osteosíntesis de primer metacarpiano. Tenoplastía o tenorrafia de tendón flexor de dedo, de mano o de muñeca. Transferencias tendinosas. Extracción de implantes de osteosíntesis de huesos largos. Tenorrafia Aquileana. Hallux Valgus o Varus (uni o bilateral). Tratamiento quirúrgico del Pie Bot (combinado). Reducción abierta en luxación congénita de cadera.	600.-
21.03	Osteosíntesis de miembro superior o inferior. Lesiones musculares, tendinosas y nerviosas de miembro superior o inferior. Lesiones articulares y óseas de pie y mano. Exploración y liberación de patología compresiva sin implante. Resecciones óseas. Biopsias quirúrgicas a cielo abierto. Osteotomía correctiva de huesos largos. Amputaciones por encima del tarso o carpo. Cirugía en coxa vara del adolescente.	800.-
21.04	Artrodesis excepto columna. Heridas graves de mano o pie, con lesiones nerviosas: más tendinosas, más tegumentarias. Complicaciones y/o secuelas de osteosíntesis de miembro superior o inferior. Desarticulaciones de hombro, rodilla, codo, mano o pie. Alargamiento. Acortamiento con transporte óseo (tratamiento completo). Pseudoartrosis de pequeños huesos y/o largos hipertróficos —Incluido injerto óseo autólogo—	1.000.-
21.05	Cirugía articular de miembro superior o inferior con colocación de prótesis. Exploración y artrodesis de columna sin colocación de implante. Amputación-desarticulación de cadera y cintura escapular. Pseudoartrosis de huesos largos con pérdida de sustancia ósea atróficas —Incluido injerto óseo autólogo— Cirugía articular (revisión protésica) de miembro superior o inferior. Cirugía resectiva de tumores óseos sin reconstrucción. Osteotomías múltipes en luxación congénita de cadera.	1.500.-
21.06	Estabilización de columna con colocación de implante. Cirugía resectiva de tumores óseos con reconstrucción. Incluye Igual que cód. 4.03. Excluye Igual que cód. 4.03. Rehabilitación	2.500.-
22.00	CIRUGIA GENERAL	
22.01	Hemorroidectomía, fisura, fístula, absceso perianal.	300.-
22.02	Hernioplastía, plástica de eventración, quiste sacro-coxigeo, apendicectomía.	400.-
22.03	Cierre de colostomía, cierre de gastrostomía, gastrostomía, yeyunostomía.	500.-
22.04	Cirugía de la litiasis biliar no laparoscópica, colostomía, esplenectomía, invaginación intestinal, tiroidectomía.	800.-
22.05	Gastrectomía, hemicolectomía, hernia hiatal.	1.200.-
22.06	Resección de recto.	1.500.-
22.07	Hepatectomía parcial.	2.500.-
22.08	Colectomía total, coloprotectomía con yeyunostomía. Incluye y excluye: Igual que cód. 4.03.	3.000.-
23.00	ARTROSCOPIA	
23.01	Diagnóstica y/o remoción: cuerpos libres, meniscectomias, condroplastías, sinovectomías.	350.-
23.02	Reconstrucciones, reparaciones, realineaciones, artrodesis. Incluye: Honorarios y gastos. Prácticas necesarias. Medicamentos y material descartable de uso habitual. Hemoterapia. Eventual cirugía complementaria en el mismo acto quirúrgico. Excluye: Todo tipo de materiales implantables (prótesis, órtesis, elementos de fijación, cemento) los cuales en caso de emplearse se facturarán a los valores vigentes en plaza.	800.-
24.00	INJERTO OSEO	
	Contempla los procedimientos in vivo o in vitro. Se adicionará al módulo de la cirugía específica. Incluye: Honorarios, gastos y todo lo necesario para su realización. Certificación del implante. Medicamentos y material descartable de uso habitual. Conservación y mantenimiento. Excluye: Prótesis y Ortesis. Liofilización. Hueso liofilizado. Arancel de acuerdo a la cantidad de material óseo utilizado:	
24.01	Módulo mínimo: injerto de esponjosa.	3.000.-
24.02	Módulo mayor: injerto cortico-esponjoso.	6.000.-
25.00	REHABILITACION	
25.01	Internación de pacientes con secuelas de enfermedades neurológicas o traumatológicas. Paraplejías, hemiplejías, cuadriplejías, afecciones de columna, afecciones de cadera, amputados, malformaciones cráneo-faciales. Arancel diario. Incluye: Honorarios y gastos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual en reahabilitación. Excluye Igual que cód. 4.01.	80.-
25.02	Ambulatorio para pacientes traumatológicos, neurológicos, respiratorios, reumáticos, fonoaudiológicos, amputados, hipoacúsicos. Arancel semanal. Incluye: Honorarios y gastos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual en reahabilitación.	50.-
26.00	CIRUGIA PLASTICA	
26.01	Tratamiento quirúrgico de secuelas simples. Auriculoplastía. Cicatrices faciales. Traumatismos faciales de partes blandas. Zetaplastía. Blefaroplastía reconstructiva. Colgajo. Diferido de colgajo. Dermoabrasión por zona. Resección. Escisión. Zetaplastía.	400.-
26.02	Tratamiento quirúrgico de secuelas de mediana complejidad. Colgajo muscular. Injerto de piel con navaja o dermátomo por sesión. Palatoplastía. Reconstrucción plástica de la cavidad orbital. Perfiloplastía. Transplante de pelo por colgajo. Secuela de quemadura o traumatismo maxilofacial.	900.- 900.-
26.03	Tratamiento quirúrgico de secuelas de alta complejidad. Secuelas por quemadura eléctrica. Mastoplastía reconstructiva. Cros-leg. Incluye: Igual que cód. 4.03. Planchas de Mesh Graft Excluye: Igual que cód. 4.03. Elementos aloplásticos. Prótesis. Cubiertas temporarias biológicas.	2.000.-
27.00	MICROCIRUGIA	
27.01	Tendones de la mano con o sin injertos de tendón. Injerto libre de piel mayor de 4 cm. Nervios periféricos: neurorrafias, pérdida de substancia de nervio con injerto, colgajos rotatorios o pediculados.	300.-
27.02	Síndrome costo-clavicular. Tramos-transferencia, disección paquete vasculonervioso.	600.-
27.03	Injerto de tronco nervioso plexo branquial. Colgajos de cobertura en isla, músculo-cutáneo. Lesiones asociadas: revascularización de tendones y/o dedos, nervios, arterias de la mano,antebrazo, pierna, pie. Revascularización peneana. Transplante muscular cadera. Reimplante de un dedo. Injerto óseo vascularizado. En lesiones asociadas, agregar 25% del arancel por cada dedo subsiguiente.	1.500.-
27.04	Reimplantes de varios dedos, de mano, antebrazo, brazo, pierna o pie. Transferencia de pie a mano. Transferencia articular vascularizada. Cirugía reconstructiva plexo braquial. Colgajos músculo cutáneo vascularizado separado de su lecho. Incluye y excluye Igual que cód. 4.03.	3.000.-
28.00	QUEMADOS	
28.01	Internación en Unidad de Cuidados Generales	200.-
28.02	Internación en Unidad de Cuidados Intermedios	400.-
28.03	Internación en Unidad de Cuidados Intensivos.	600.-
	Los aranceles corresponden a internación diaria. Incluye: Honorarios y gastos. Intervenciones quirúrgicas. Enfermería central y periférica. Habitación individual (cód. 28.03) y habitación compartida (códs. 28.01 y 28.02), con cama diseñada para la patología, con baño privado adaptado, con climatización central con temperatura diferencial. Cerrado de T.V. Poliductos con bocas dobles de oxígeno, de aspiración y de aire comprimido. Nutribomba. Planchas de Mesh Graft. Compresión elástica primaria. Excluye: Igual que cód. 4.03. Cubiertas temporarias biológicas del banco de piel. Prendas compresivas de tela elástica. Placas siliconadas. Expansor de material aloplástico.	

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
28.04	TRATAMIENTO AMBULATORIO - QUEMADURAS MODERADAS Arancel semanal. Incluye: Consultas e interconsultas. Prácticas de diagnóstico y tratamiento de uso habitual. Kinesio y fisioterapia. Excluye: Prótesis y órtesis.	40.-
28.05	TRATAMIENTO AMBULATORIO - QUEMADURAS GRAVES Arancel semanal. Incluye: Consultas e interconsultas. Prácticas de diagnóstico y tratamiento. Kinesiología y fisioterapia. Excluye: Tratamiento de las secuelas. Prótesis y órtesis.	50.-
28.06	TRATAMIENTO AMBULATORIO DE SECUELAS NO QUIRURGICAS Arancel semanal. Incluye: Consultas e interconsultas. Provisión de máscaras y collares, férulas o placas termomaleables. Elementos elásticos, transitorios y especiales. Controles y corrección del elemento. Excluye: Prendas de tela elástica. Cremas. Tópicos.	50.-
29.00	SALUD MENTAL	
	ATENCION AMBULATORIA	
29.01	Entrevista individual (por sesión): Admisión. Psicoterapia. Certificado de salud. Interconsulta. Psicopedagogía. Psicoprofilaxis. Consulta psiquiátrica. Rehabilitación psiquiátrica, psicomotricidad, musicoterapia, terapia ocupacional.	9.-
29.02	Entrevista grupal (por paciente por sesión): Admisión. Psicoterapia. Psicoprofilaxis. Grupos de reflexión. Talleres de rehabilitación. Talleres comunitarios. Grupo de rehabilitación psiquiátrica.	3.-
29.03	Entrevista familiar y de pareja (por sesión por pareja o familia): Admisión, psicoterapia familiar, multifamiliar. Psicoterapia de pareja. Psicoprofilaxis familiar.	10.-
29.04	Psicodiagnóstico: Psicológico, psicopedagógico. Orientación vocacional.	50.-
29.05	Atención domiciliaria (por entrevista):	20.-
29.06	Acompañamiento terapéutico por día (hasta 8 hs.):	20.-
	MODULOS DE INTERNACION Arancel diario.	
29.07	Crisis psicótica aguda.	45.-
29.08	Internación de subagudos.	25.-
29.09	Internación prolongada.	20.-
29.10	Internación de rehabilitación.	22.-
29.11	Hostal o casa de medio camino.	15.-
29.12	Hospital de día. Jornada completa.	20.-
29.13	Hospital de medio día o noche. Incluye: Pensión. Honorarios profesionales. Medicamentos y material descartable de uso habitual.	12.-
	REHABILITACION - TALLERES PROTEGIDOS	
29.14	Adaptación (por día y por paciente, hasta el 3º mes inclusive).	15.-
29.15	Capacitación (por día y por paciente, del 4º mes hasta el 15º mes inclusive).	12.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	DISCAPACITADOS MENTALES	
29.16	Hospital de día jornada completa (por día).	30.-
29.17	Hospital de medio día (por día).	18.-
30.00	MEDICINA NUCLEAR	
30.01	Centellograma de tiroides. Centellograma de tiroides con barrido mediastinal. Captación de I 131 (Iodo - 131). Prueba de Werner. Prueba de Alexander.	30.-
30.02	Centellograma de glándulas salivales, pulmón, higado, bazo, cerebro, paratiroides, riñón, vías lagrimales, suprarrenal, de paratiroides. Investigación de infarto agudo de miocardio. Microaspiración pulmonar. Meckel. Flebología y angiografía radioisotópica por áreas (safena, femoral, ilíaca, humeral, carotídea, aórtica). Absorción de vitamina B12 (Test de Schilling). Determinación del reflujo gastro - esofágico del vaciamiento gástrico. Salivograma. Detección de mucosa gástrica ectópica. Dinámica del tránsito esofágico. Dinámica del tránsito esofágico. Detección de mucosa gástrica ectópica. Determinación de reflujo gastro-esofágico del vaciamiento gástrico.	115.-
30.03	Centellograma de articulación, de vías linfáticas, de mama. Radiorrenograma (con prueba de Captopril o Fursemida). Determinación del volumen sanguíneo total globular o plasmático. Pool vascular hepático con eritrocitos marcados. Determinación del flujo renal. Determinación del volumen sanguíneo total globular o plasmático. Centellograma de perfusión miocárdica en reposo-esfuerzo. Radiocardiograma en reposo. Centellograma de perfusión miocárdica con ergometría. Centellograma óseo, total o en tres fases. Detección de hemorragia digestiva. Colecistografía radioisotópica.	130.-
30.04	Dosis terapéutica en enfermedad de Graves-Basedow, en enfermedad de Plummer, en policitemia vera. Cistografía directa. Medulografía. Búsqueda focos sépticos con leucocitos marcados. Búsqueda de focos sépticos con galio. Estudio del metabolismo del hierro. Radiocardiograma de esfuerzo. Detección de cortocircuitos cardiopulmonales. Centellograma de médula ósea. Vida media eritrocitaria y relación hepato-esplénica.	150.-
30.05	Inmunografías con anticuerpos monoclonales marcados. Estadificación de tumores. Dosis terapéutica en cáncer de tiroides, con rastreo total. Cisternografía. Fistulografía. Dosis terapéutica en M.I.B.G. I 131. Estudios con cámara rotativa (S.P.E.C.T.). Tratamiento paliativo del dolor óseo metastático con Estróncio 89. Detección de tumores con marcadores específicos e inespecíficos. Excluye: Material radiactivo.	300.-
31.00	TERAPIA RADIANTE	
31.01	TELECOBALTOTERAPIA	700.-
31.02	ACELERADOR LINEAL	1.400.-
	BRAQUITERAPIA	
31.03	TERAPIA DE CONTACTO Ca. de paladar duro, de piel y de cavum.	700.-
31.04	TERAPIA INTRACAVITARIA Ca. de cuello uterino, endometrio y vagina.	800.-
31.05	TERAPIA INTERSTICIAL Ca. de paladar blando, de mucosa yugal, lengua, amígdala, pene, mama y vejiga.	1.600.-
31.06	TERAPIA INTRALUMINAL Ca. de bronquio, esófago, uretra y vejiga. Incluye: Tratamiento completo. Consultas médicas, honorarios y gastos, medicamentos, material descartable. Aplicaciones de telecobaltoterapia necesarias, localizaciones necesarias. Planificaciones y tratamientos computados. Simulación. Confección de bloques plomados. Dosimetría y control de dosis “in vivo”.	2.400.-
32.00	TOMOGRAFIA COMPUTADA Y RESONANCIA MAGNETICA	
32.01	Tomografía axial computada (cualquier órgano o región)	70.-
32.02	Resonancia magnética nuclear (por región anatómica, no incluye el material de contraste)	140.-
33.00	TRANSPLANTES	
33.01	EVALUACION PRE-TRANSPLANTE Renal receptor, donante, hepático, cardíaco, pulmonar, médula ósea receptor. Incluye: Honorarios y gastos.	2.000.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	Prácticas de diagnóstico necesarias para los transplantes. Medicación y material descartable de uso habitual. Excluye: Estudios inmunológicos. Internación.	
33.02	TRANSPLANTE RENAL Incluye: Igual que cód. 4.03. Internación: hasta 30 días en sala general o áreas críticas. Excluye: Igual que cód. 4.03. Traslado del equipo de ablación y del órgano, fuera del radio de la Ciudad de Buenos Aires.	14.000.-
33.03	TRANSPLANTE HEPATICO Incluye: Igual que cód. 4.03. Internación en terapia Intensiva y habitación aislada hasta 45 días. Excluye: Igual que cód. 4.03. Ablación. Hemofiltración. Balón de contrapulsación. Gastos que demande un retransplante en todo concepto. Otros métodos de asistencia circulatoria mecánica.	60.000.-
33.04	TRANSPLANTE CARDIACO Incluye: Igual que cód. 33.03. Biopsia cardíaca. Excluye: Igual que cód. 33.03.	35.000.-
33.05	TRANSPLANTE DE PULMON Incluye: Igual que cód. 33.03. TAC de tórax. Diálisis. Estudio hemodinámico. Excluye: Igual que cód. 33.03. Medicamentos especiales (OKT3)	51.000.-
33.06	INJERTO DE CORNEA Incluye: Igual que cód. 4.03. Excluye: Igual que cód. 4.03. Gastos de procuración y preservación de la córnea.	1.600.-
33.07	RECOLECCION Y CRIOPRESERVACION DE CELULAS PROGENITORAS DE MEDULA OSEA Y/O SANGRE PERIFERICA Incluye: Internación. Honorarios y gastos. Materiales descartables. Prácticas de diagnóstico y tratamiento. Congelado de médula en nitrógeno líquido. Controles biológicos de viabilidad y funcionalidad de células de la médula ósea.	3.500.-
33.08	CRIOPRESERVACION DE STEM CELLS PERIFERICA Incluye: Internación. Obtención de Stem Cells: manipulación in-vitro, identificación y congelado. Controles biológicos de viabilidad y funcionalidad de células de la médula ósea. Materiales descartables y medicamentos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento.	3.500.-
33.09	TRANSPLANTE ALOGENETICO O AUTOTRANSPLANTE DE MEDULA OSEA Incluye: Igual que cód. 4.03. Internación hasta 60 días en habitación aislada de la unidad de trasplante de médula ósea. Punción biopsia de médula ósea. Estudios citogenéticos. Colocación de catéter Hickman. Aspiración y recolección de médula ósea del dador. Manipulación in vitro de médula. Excluye: Igual que cód. 4.03. Traslado del paciente fuera del radio de la ciudad de Buenos Aires. Gastos que demande un retransplante en todo concepto.	42.000.-
33.10	SEGUIMIENTO POST-TRANSPLANTES. Renal, hepático, cardíaco, pulmonar, médula ósea. Arancel mensual. Incluye: Lo habitual para realizar el seguimiento.	220.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
33.16	BIOPSIA CARDIACA POSTRANSPLANTE Incluye: Internación hasta tres días. Honorarios y gastos. Prácticas de diagnóstico y tratamiento. Medicamentos y descartables.	700.-
	PROCURACION DE ORGANOS Y TEJIDOS Valores establecidos conforme Resolución Nº 31/97 del I.N.C.U.C.A.I.	
34.00	MATERIAL DE ORTOPEDIA	
	ORTESIS	
34.01	Corta doble barra en acero-aluminio artic.tobillo.	180.-
34.02	Larga doble barra en acero-aluminio artic. tobillo y rodilla. Larga en polipropileno articulada.	400.-
34.03	Codevilla. Corta en polipropileno	100.-
	CORSETS	
34.04	Milwaukee.	400.-
34.05	T.L.S.L. Boston. Bivalvado.	300.-
34.06	Ballenado. Cruciforme. Jewett.	80.-
34.07	Knight.	150.-
34.08	Knight - Taylor.	200.-
	FERULAS	
34.09	Extensión Interfalángica. Collar cervical. Reparación de férulas.	15.-
34.10	Mano pasiva.	100.-
34.11	Mano activa.	150.-
34.12	Atlanta (Perthes).	250.-
34.13	Férulas de yeso. Adaptaciones simples. Sling simple.	20.-
34.14	Adaptaciones complejas. Férulas de otros materiales. Sling complejo.	40.-
	ELEMENTOS VARIOS	
34.15	Plantares para pie plano Nº 21 al 45.	15.-
34.16	Pilón para amputados.	50.-
	PROTESIS	
34.17	Amputación parcial de pie.	500.-
34.18	Syme. Bajo rodilla P.T.B. modular.	700.-
34.19	Sobre rodilla cuadrilátera modular.	1.300.-
34.20	Desarticulado de cadera modular.	2.100.-
35.00	PRACTICAS DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO	
35.01	Anestesia general, epidural, regional.	120.-
35.02	Estudios endoscópicos terapéuticos complejos: esfinteropapiloplastía, extracción de cálculo biliar, drenaje vía biliar, colocación de prótesis, colangiografía retrógrada, cirugía de fosas nasales.	400.-
35.03	Estudio urodinámico completo: determinación de presiones, flujo uretral, electromiografía.	140.-
35.04	Estudio funcional respiratorio completo: volúmenes pulmonares, distensibilidad dinámica, difusión pulmonar, presión inspiratoria, respiratoria, de oclusión, transdiafragmática, difusión, presión inspiratoria, respiratoria, de oclusión, transaliafragmática, trabajo respiratorio.	180.-
35.05	Estudio funcional respiratorio parcial: hasta tres pruebas del cód. 35.05.	60.-
35.06	Criocirugía.	200.-
35.07	Inmunofluorescencia en anatomía patológica.	180.-
35.08	Mapeo cerebral	90.-
35.09	Manometría digital digestiva.	200.-
35.10	Aferesis: plaquetoferesis, leucoferesis, plasmaferesis.	300.-
35.11	Polisomnografía.	250.-
35.12	Polisomnografía con oximetría.	450.-
35.13	Punción dirigida bajo ECO.	100.-
35.14	Punción dirigida bajo TAC.	180.-
35.15	Tratamiento integral del niño diabético c/bomba de insulina.	250.-
35.16	Toracoscopía. Laparoscopía diagnóstica.	300.-
35.17	Monitoreo de presión intracraneana.	1.000.-
35.18	Videofluoroscopía de la deglución.	300.-
35.19	Drenaje biliar externo percutáneo con guía ecográfica y radioscópica.	400.-
35.20	Tratamiento percutáneo de la estenosis biliar.	600.-
35.21	Drenaje de abscesos guiados por ecografía.	300.-
35.23	Gastrostomía o gastroyeyunostomía percutánea bajo guía ecográfica y radioscópica.	300.-
36.00	MEDICAMENTOS EXCLUIDOS	
	Acyclovir. Albúmina y sucedáneos. Aminoácidos. Anfotericina B. Anticuerpos monoclonales. AZT y otros antisida. Cefoperazona. Cefoxitina. Ceftriaxona. Ciclosporina. Ciprofloxacina. Citostáticos o antineoplásicos. Complejo protrombínico humano. Deferroxamina. Depresores de la inmunidad. Estreptoquinasa. Expansores plasmáticos. Factores antihemofílicos (VIII; IX). Fibrinolíticos. Filgrastin. Gamma globulina humana inespecífica. Hemostáticos tipo protomplex o similares. Imipenem. Interferon. Linfoglobulina antilinfocitaria. Antimonocítica.	

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
	Lípidos. Medicamentos no aprobados por ANMAT Metronidazol E.V. Mezlocilina. Ondasetron. Piperacilina. Prostaglandinas. Quinolonas E.V. Relajantes musculares especiales. Rhogam o similar. Soluciones para alimentación parenteral. Somatostatina. Surfactante. Tegarden. Toxina botulínica. Uroquinasa. Vancomicina.	
37.00	DESCARTABLES EXCLUIDOS	
	Catéteres, cánulas o balones y sus conectores. Guías. Llaves o introductores de hemodinamia, cirugía cardiovascular, angioplastías, urodinamia, neurocirugía. Materiales y descartables de artroscopía. Trocares y agujas descartables para arteriografías, linfografías o biopsias. Extractores de urología, fibroscopías. Implantes y set de colocación para cardiología, neurocirugía, cardiocirugía, ortopedia y traumatología, urología, de recuperación de sangre intraoperatoria, oncología. Adhesivos especiales; ansas especiales. Sutura mecánica. Catéter especial para mediciones invasivas. Catéter implantable para infusión. Catéter intraperitoneal para D.P.C.A.	
38.00	INMUNOLOGIA	
	ESTUDIOS DE PROTEINAS:	
38.01	GRUPO 1 A (por cada determinación):	7.-
	Dosaje IGG- IGA- IGM-IgD-IgE. Fracción C3-C4-Cd3. Crioaglutininas. Anti DNA. Factor reumatoideo (latex). Proteína C reactiva (latex).	
38.02	GRUPO 1 B (por cada determinación):	50.-
	Crioglobulinas tipificación inmunológica.	
38.03	GRUPO 2 (por cada determinación):	12.-
	Subclase IGG - Cadena Kappa - Cadena Lambda - Antiestreptolisina A. Transferrina - Amiloide A sérico - Alfa 1 antitripsina - Alfa 1 Glicoproteína ácida - Alfa 1 Microglobulina - C1 Estearasa inhibidora - Factor reumatóideo IgM, IgG, IgA cuantitativo - Prealbúmina - Albúmina - Ceruloplasmina - Alfa 2 macroglobulina - Apolipoproteína - Apolipoproteína B	
38.04	GRUPO 3 (por cada determinación):	20.-
	BETA 2 microglobulina - Anticuerpos antitoxoide tetánico o diftérico - Proteina básica de mielina - Microalbúmina.	
	GAMAPATIAS MONOCLONALES	
38.05	Protocolo de Screening.	30.-
38.06	Protocolo de tipificación de bandas monoclonadas.	70.-
38.07	Protocolo de seguimiento.	100.-
38.08	Protocolo de esclerosis múltiple y polineuropatías (en LCR y suero) a ambos.	50.-
38.09	Estudio de proteinurias	150.-
	ESTUDIOS DE AUTOINMUNIDAD	
	AUTO ANTICUERPOS (Por estudio).	
38.10	Enfermedades dermatológicas: (ICS) - Anticuerpos antireticulina (IFI) - antirecticulina IFI.	8.-
38.11	Anticuerpos ICA - Anticuerpos antireticulina IgA específico (IFI). Anticuerpos antineutrófilos. Anticuerpo antireticulina IgA específico (IFI) - Anticuerpos Antineutrófilos. Anticuerpos antisuprarrenal Anticuerpos anti-gliadina IgA-IgG	25.-
38.12	Biopsia de piel (IFD) - Anticuerpos anti tgt - Anticuerpos anti GAG Anticuerpos anti-endomisio IgA	50.-
38.13	ANA (antinuclear) - AMA (antimitocondrial) - ASMA (anti músculo liso). APCA (anti células parietales). Técnica IFI: sustrato hígado riñón/estómago de rata	7.-
38.14	ANA - SCL 70 - ACA anti centrómero - Antinucléolo Técnica IFI: sustrato células de cultivo	12.-
38.15	Ro (SSA) - La (SSB) - Sm - RNP - JO 1 - SCL 70 - KV - PCNA - Anticuerpos anti histonas - Anticuerpos anti receptor de acetilcolina (ACRA) - Anticuerpos antikeratina (IFI). Técnica CIE: contra inmuno electroforesis. Inmuno Bloting.	40.-
	ESTUDIO DE CITOQUINAS (Por estudio).	
38.16	Dosaje de citoquinas - Beta 2 GPI (GMA) Técnica; ELISA	80.-
	ESTUDIOS CELULARES (Por estudio).	
38.17	Cuantificación STEM CELLS - CD34 - CD4 - CD4+CD8	30.-
38.18	Inmunofenotipo básico. Comprende 6 marcadores celulares. Método: Citometría de flujo. .	50.-
38.19	Síndrome de fatiga crónica - Comprende 6 marcadores celulares. Citometría de flujo	60.-
38.20	HIV-SIDA. Comprende 2 marcadores celulares. Citometría de flujo	50.-
38.21	Leucemias agudas. Comprende 20 marcadores celulares. Citometría de flujo	200.-
38.22	Linfomas, leucemias crónicas y linfocitos. Citometría de flujo Comprende 10 marcadores celulares	140.-
38.23	Resistencia drogas. Citometría de flujo	20.-
38.24	Análisis de ADN - ciclo celular. Citometría de flujo	100.-
	EVALUACION FUNCIONAL DEL SISTEMA INMUNE	
38.25	Cultivo mixto linfocitario (por persona). Ch 50 (funcionalidad sistema complemento) - MBT (granulación de neutrófilos)	50.-
38.26	Cultivo de linfocitos estimulados con PHA	50.-
	ESTUDIOS DE INMUNO HEMATOLOGIA (Por estudio).	
38.27	Rh completo	10.-
38.28	Titulación de crioaglutininas - Sistema MNSS - Compatibilidad matrimonial Titulación de anticuerpos inmunes	6.-
38.29	Sistema Kell - Sistema Kidd - Coombs indirecta cuantitativa - Isohemoaglutinación - Sistemas Duffi y Cu - Otra determinación de inmunohematología por unidad	3.-
	ESTUDIOS DE HISTOCOMPATIBILIDAD	
38.30	Estudio completo de histocompatibilidad ABC para trasplantes de órganos hasta 5 personas.	400.-
38.31	Estudio completo de histocompatibilidad ABC para trasplantes de órganos por persona subsiguiente.	70.-
38.32	Cross Match contra panel de linfocitos anticuerpos HLA en receptor de trasplante renal.	67.-
38.33	Cross Match contra donante vivo en linfocitos T y B - anticuerpos anti HLA en receptor de trasplante renal en las 48 horas previas al trasplante.	67.-
38.34	Determinación de antígenos DR en receptor o en donante de trasplante renal o de médula ósea por persona (técnica biología molecular).	120.-
38.35	Determinación de antígenos DQ en receptor o en donante de trasplante renal o de médula ósea por persona (técnica biología molecular).	120.-
38.36	Determinación de antígenos DP en receptor o en donante de trasplante renal o de médula ósea por persona (técnica biología molecular).	120.-
38.37	Cultivo mixto de linfocitos con donante vivo para trasplante renal o de médula ósea por persona.	135.-
38.38	Estudio de compatibilidad matrimonial	270.-
	ESTUDIOS INMUNOHISTOQUIMICOS EN ANATOMIA PATOLOGICA	
38.39	Hasta tres determinaciones.	90.-
38.40	Más de tres determinaciones.	120.-
38.41	Receptores estrogénicos o de progesterona.	160.-
39.00	ODONTOLOGIA	
39.01	CONSULTA ODONTOLOGICA: Incluye historia clínica y/o certificado bucodental.	7.-
39.02	EMERGENCIA: Infección pulpar y periodontal, complicaciones de la exodoncia y control de hemorragia. Desgaste de prótesis de cualquier tipo, cementado de pernos, coronas y/o puentes. Excluye: Tratamiento definitivo de traumatismo dentario y traumatismo complejo (fracturas maxilares).	10.-
	ODONTOLOGIA PREVENTIVA:	
39.03	Detección y control de placas bacterianas, enseñanza de cepillado, control de ingesta de hidratos de carbono, test de susceptibilidad de caries, desgaste de trabas dentarias. Tartrectomía.	17.-
39.04	Aplicación de flúor tópico de ambas arcadas, con o sin cubeta a realizarse pre y post tratamiento. Inactivación de caries, remineralización de surcos profundos, de manchas blancas y/o translúcidas.	15.-
39.05	Aplicación de sellantes de puntos y fisuras por pieza dental.	10.-
	PATOLOGIA PULPAR:	
39.06	Tratamiento de patologias pulpares: Tratamientos pulpares en cualquier pieza dentaria excluido los terceros molares. Todas las tomas radiológicas que se requieran. Los tratamientos en terceros molares se efectuarán ante indicación protésica fundamentada.	50.-

Cód.	DESCRIPCION	Arancel en $
39.07	Biopulpectomía parcial o formocresol:	20.-
	RECONSTRUCCION DENTARIA	
39.08	Todo tipo de reconstrucción dentaria realizada con materiales de inserción plástica estéticos de auto o fotocurado incluido refuerzos metálicos.	28.-
39.09	Todo tipo de reconstrucción dentaria realizada con aleación (amalgama) incluido refuerzo metálico.	20.-
	PERIODONCIA	
39.10	Consulta de estudio (diagnóstico), pronóstico Incluye historia clínica periodontal.	10.-
39.11	Tratamiento de gingivitis marginal crónica.	15.-
39.12	Tratamiento de periodontitis destructiva leve o moderada. Bolsas hasta 5 milímetros por sector (6 sectores)	20.-
39.13	Tratamiento de periodontitis destructiva severa Bolsas de más de 6 milímetros por sector (6 sectores)	25.-
39.14	Desgaste selectivo o armonización oclusal.	7.-
39.15	Placas oclusales (temporarias) de acrílico removibles. Cualquier tipo.	40.-
	RECONSTRUCCION UNIDAD BOCA	
39.16	Desdentado total: incluye cubeta individual. Prótesis mediata o inmediata por maxilar.	130.-
39.17	Desdentado parcial: incluye rehabilitación protésica removible en acrílico con estudios radiológicos necesarias y cubeta individual, mediata o inmediata, por maxilar.	110.-
39.18	Tratamiento de rehabilitación protésica removible con estructura de cromo cobalto.	160.-
39.19	Compostura simple.	15.-
39.2	Compostura con agregado de diente/s y/o retenedor/es.	35.-
39.21	Rebasado de prótesis completa inmediata o mediata.	45.-
39.22	Tratamiento protésico en pacientes fisurados.	60.-
	PROTESIS ODONTOPEDIATRICAS	
39.23	Corona de acero.	20.-
39.24	Mantenedor de espacio fijo.	25.-
39.25	Mantenedor de espacio removible o prótesis parcial:	40.-
	TRAUMATISMOS DENTARIOS	
39.26	Con desplazamiento, avulsión dentaria o fractura radicular.	35.-
39.27	Fracturas amelodentarias sin exposición pulpar. Incluye protección con corona de acero y reconstrucción con composite de cualquier tipo.	25.-
39.28	Motivaciones para odontopediatría (hasta 3 consultas).	10.-
	MALOCLUSIONES	
39.29	Consulta de diagnóstico. Ficha, teleradiografía, estudio de los modelos, radiografía panorámica.	90.-
39.3	Tratamiento de dentición primaria y mixta.	550.-
39.31	Tratamiento de dentición permanente.	850.-
39.32	Tratamiento de malposiciones simples con espacio.	110.-
39.33	Reposición de aparato removible por pérdida.	90.-
39.34	Tratamiento foniátrico (10 sesiones).	50.-
	RADIOLOGIA	
	Intraoral	
39.35	Periapical	4.-
39.36	Oclusal.	8.-
39.37	Media seriada (hasta 7 placas).	18.-
39.38	Seriada (hasta 14 placas).	32.-
	Extraoral	
39.39	Cráneo, cara, senos paranasales, lateral de cara y mandíbula.	20.-
39.4	Panorámica.	20.-
39.41	Teleradiográfica.	25.-
39.42	A.T.M. (6 tomas).	60.-
39.43	Sialografía.	50.-
	CIRUGIA AMBULATORIA	
39.44	Extracción dentaria, todo tipo de toma de material para biopsia, incisión y drenaje de abscesos, alargamiento quirúrgico de corona clínica, liberación oseomucosa de dientes retenidos con o sin elementos para tracción, hemorragia, frenectomía, eliminación de bridas cicatrizales.	12.-
39.45	Plástica de comunicación bucosinusal, como contingencia de la extracción, sin sinusotomía. Alveolectomía estabilizadora o correctora por zona. Extracción de dientes retenidos o restos radiculares en retención mucosa. Apiceptomía. Extracción de cuerpo extraño. Eliminación de hipertrofia o hiperplasia por arcada. Extirpación de quiste, seudoquiste, tumores o seudotumores benignos de hasta 2 cm. de imagen radiográficas. Recepción parcial del reborde alveolar de los maxilares. Corrección del labio doble. Exéresis de semimucosa labial. Tratamiento de fístula cutánea odontógena. Tratamiento de heridas traumáticas en tejidos blandos. Tratamiento de neuritis. Inyección neurolítica en nervios periféricos hasta 6 sesiones. Profundización de surco lingual o vestibular por zona.	30.-
39.46	Germectomía o pieza dentaria en retención ósea. Tratamiento quirúrgico y medicamentoso de osteomielitis. Tratamiento quirúrgico / medicamentoso de la comunicación bucosinusal unilateral.	50.-
39.47	Sinusotomía maxilar odontogénica unilateral. Extirpación de quistes o seudoquistes, tumores o pseudotumores intramaxilares benignos de más de 2 cm. de imagen radiográfica. Trasplante de germen dentario con fijación. Tratamiento de quiste maxilar superior con invasión del seno maxilar o fosa nasal. Injerto óseo autoplástico (zona dadora bucal). Neurectomía periférica de la segunda o tercera rama del trigémino. Vestibuloplastía o linguoplastía con injerto. Corrección quirúrgica de mal posición dentaria con fijación. Corticotomía por diente. Reducción de inmovilización de fractura dentoalveolar o fractura de mandíbula. Reducción de fractura de malar o arco cigomático.	70.-
	DISCAPACITADO SEVERO, MODERADO Y LEVE	
39.48	Operatoria dental y extracción dentaria, cualquiera fuere el número de piezas tratadas. Excluye: Anestesia general. Internación.	80.-

40.00 LABORATORIO

ARANCELES POR CATEGORIA

CODIGO	CATEGORIA	ARANCEL en $
40.01	I	2.-
40.02	II	5.-
40.03	III	8.-
40.04	IV	15.-
40.05	V	25.-
40.06	VI	35.-
40.07	VII	50.-
40.08	VIII	65.-
40.09	IX	85.-
40.10	X	150.-

Prácticas ordenadas alfabéticamente con indicación de categoría.

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
1	ACETONURIA	I
2	ACIDO 5 HIDROXI-INDOL ACETICO	IV
3	ACIDO BASE PH REAL PCO2.E.B.Y BIC	I
4	ACTH POR R.I.E.	IV
5	ANTIC IRREGULARES IDENTIF PANEL GLOBULAR	IV
6	ADDIS, RECUENTO DE	I
7	ADENOGRAMA	IV
8	ADENOVIRUS ANTIC. IGM O IGG	IV
9	ADENOVIRUS CULTIVO EN CELULAS O DIR.CON MONOC.	V
10	ADH-HORMONA ANTIDIURETICA PLASMATICA URINARIA	VI
11	ADRENALINA PLASMATICA O URINARIA	V
12	AGAR ELECTROFORESIS	II
13	AGLUT. ANTI RH SAL. ALBUM. COOMBS	I
14	AGLUT. DEL SISTEMA ABO MEDIO SAL. ALB. CUAN.	I
15	AGLUTININAS IRREGULARES SISTEMA ABO O TITULACION	II
16	ALDOLASA	IV
17	ALDOSTERONA PLASMATICA R.I.E. O URINARIA	IV
18	ALFA FETO PROTEINA (AFP)	III
19	ALFA I ANTITRIPSINA	IV
20	ALFA NAFTIL ACETATO ESTERASA	II
21	AMEBIASIS IFI	IV
22	AMEBIASIS SEROLOGIA	II
23	AMILASA SANGRE/ORINA	II
24	AMINOACIDOS AZUR. BRAND. CAT. DNPH. MI.	II
25	AMNIOT. LIQ. ESPECTROF. TEST LISLEY O LIQ. CELULAS NARANJAS	I

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
26	AMNIOT. LIQ. REL. LECIT. ESFINGOMIEL	III
27	AMONEMIA	II
28	ANAEROBIOS CULTIVO	IV
29	ANDROSTENODIONA	IV
30	ANGIO I ACT. ENZ. CONVERT. DE	V
31	ANTI CARDIOLIPINA	IV
32	ANTI PEROXIDASA	IV
33	ANTIBIOGRAMA	II
34	ANTIBIOGRAMA BAC.DE KOCH-SIETE ANTIBIOTICOS	IV
35	ANTIBIOGRAMA BAC.DE KOCH-TRES ANTIBIOTICOS	III
36	ANTIBIOGRAMA PARA ANAEROBIOS	IV
37	ANTIBIOGRAMA PARA MICOBACTERIAS (MET. RADIO. RAPIDO)	V
38	ANTIBIOGRAMA POR CMB PARA 1 ATB	IV
39	ANTIBIOGRAMA POR DILUCION CIM +CBM PARA 1 ATB	IV
40	ANTIBIOTICO DOSAJE DE	IV
41	ANTIC. ANTI CENTROMERO (ACA) (IFI O ELISA)	IV
42	ANTIC. ANTI RETICULINA IFI	III
43	ANTIC. INDUCIDOS POR DROGAS	IV
44	ANTIC. INMUNES LANDSTEINER O WITEBSKY	IV
45	ANTIC. L.K.M. 1 (IFI) O L.K.M. 2	V
46	ANTIC. AL RECEPTOR DE TSH (TRAB.,TBII)	V
47	ANTIC. ANTI GLOM.INMUNOFLUOR.	III
48	ANTIC. ANTI MEMB. BASAL INMUNOFL.	III
49	ANTIC. ANTI MUSC. LISO INMUNOFLUORESCENCIA (ASMA)	III
50	ANTIC. ANTI MUSCULO ESQUELETICO O ANTI RNP	IV
51	ANTIC. ANTICELULA PARIETAL (APCA)	III
52	ANTIC. ANTIFRAC. MICROS. TIROI.-HEMO. O INMUNO	III
53	ANTIC. ANTINUCLEARES (ANA,FAN)	III
54	ANTIC. ANTITIROGLOB. HEMOAGLUT. O INMUNOFL.	III
55	ANTIC. ANTITIROGLOBULINA ULTRA SENSIBLE (IRMA)	IV
56	ANTIC. ELUCION DE	IV
57	ANTIC. M.A. TIPO M2/M4 (IFI) (AMA)	V
58	ANTIC. N.A. a NUCLEOLAR (IFI)	IV
59	ANTIC. S.M.A.ACTINA (IFI) (ASMA ACTINA)	IV
60	ANTICOAGULANTE LUPICO	IV
61	ANTICOAGULANTES - PROTOMBINA, TIEMPO DE (QUICK)	I
62	ANTICOAGULANTES.-BERGNIA PAVLOVSKY	I
63	ANTIC. ANTIMITOCONDRIAL (AMA)	III
64	ANTIC. ANTI DNA O DESNATURALIZADO	III
65	ANTIC. ANTI JO O ANTI LA O ANTI RO O ANTI SCL 70 O ANTI SM	V
66	ANTIC. ANTINEUTROFILOS (ANCA)	V
67	ANTIDESOXIRRIBONUCLEICO LATEX	III
68	ANTIESTREPTOLISINAS (ASTO POR TURBIDIMETRIA)	II
69	ANTIFUNGICOS, SENSIBILIDAD A LOS	III
70	ANTIG. Du	IV
71	ANTIG. PROSTATICO ESPECIFICO (PSA APE PSA LIBRE)	IV
72	ANTIGENEMIA DE CRIPTOCOCO EN LIQ. BIOLOGICOS	IV
73	ANTIOXIDANTES TOTALES	V
74	ANTITROMBINA	I
75	ANTITROMBINA III BIOLOGICO	III
76	ANTITROMBINA 3 INMUNOLOGICA O SUS CROMOG.	IV
77	APOLIPOPROTEINA A O B	IV
78	ARTRITIS REUMATOIDEA LATEX	II
79	ASPERGILINA, INTRADERMOREACCION	II
80	ASPERGILLUS ANTIC., FIJACION DE COMPLEMENTO	IV
81	ASPERGILLUS ANTIC., INMUNODIFUSION CUALITATIVA O CUANTITATIVA	IV
82	ASPERGILLUS ANTIC.,CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
83	ASPERGILLUS, ANTIGENEMIA O CULTIVO	V
84	AUTOHEMOLISIS O PRUEBA DE	I
85	AUTOVACUNA	III
86	BACILOSC. INMUNOFLUORESC.	III
87	BACILOSC. DIREC. Y CULTIVO O DIREC. ZIEHL NIELSEN	II
88	BACTER. DIREC. Y CULT. C/ID. BIO. GER.	III
89	BACTERIA AISLADA, ANTIC.	III
90	BACTERIA, ANTIC. LIGADOS A (IFI)	III
91	BACTERIOLOGIA DIRC.-GRAM-	I
92	BACTERIOLOGICO ANAEROBIOS O LIQ. DE PUNCION Y HERIDAS	IV
93	BENCE-JONES, PROTEINAS DE	I
94	BETA 2 MICROGLOBULINA	IV
95	BILIRRUBINA TOTAL Y DIRECTA	I
96	BILIRRUBINURIA	I
97	BILIS, MICROSCOPIA DE	I
98	BORDETELLA PERTUSSIS ANTIC. IGG O IGM O ANTIG. (IFI)	IV
99	BORRELLA BURGDORFERI (LYME) IFI	IX
100	BRUCELOSIS 2 MERCAPTO	II
101	BRUCELOSIS AGLUTINACION DIRECTA	I
102	BRUCELOSIS ANTIC. IGG O TOTALES	IV
103	CA 12-5 (OVARIO) O CA 15-3 (MAMARIO)	V
104	CA 19-9 (COLON)	V

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
105	CADENA LIVIANA KAPPA Y LAMDA CADA UNA	IV
106	CAFEINA	IV
107	CALCIO TOTAL O CALCIO IONICO EN SANGRE U ORINA	I
108	CALCIO SOBRECARGA, PRUEBA DE	I
109	CALCITONINA PLASMATICA	IV
110	CALCULO DE VESICULA HEPATICA	II
111	CALCULO URINARIO, EXAMEN FISICOQUIMICO	I
112	CANDIDA ANTIC., FIJACION COMPLEMENTO O INMUNODIFUSION	IV
113	CANDIDA ANTIGENEMIA	IV
114	CANDIDA FAGOCITOSIS DE, MACROFAGOS O DE POLIMORFONUCLEAR	IV
115	CANDIDA, CULTIVO O RECUENTO DE COLONIAS EN MAT. FECAL	IV
116	CANDIDA, TIPIFICACION	V
117	CANDIDINA, INTRADERMOREACCION	II
118	CARBAMAZEPINA	IV
119	CARDIOLIPINA	V
120	CARGA VIRAL PARA HIV	X
121	CARIOTIPO. MAPA CROMOSOMICO	IV
122	CATECOLAMINAS LIBRES FRAC. O URINARIAS TOTALES	IV
123	CATECOLAMINAS, SPRAY DE EN ORINA	I
124	CD 13 CD19 CD23 CD34 CD7 CDR CD14 CD25	VI
125	CD3, CD4, CD8, CD19, POR IFI	VI
126	CD4 CD8 (ELISA) O CD4 CD8 CITOMETRIA DE FLUJO	VI
127	CD4, CD8 POR CAPTACION INMUNOMAGNETICA	VI
128	CEA	III
129	CELULAS DE MILANI	I
130	CELULAS L.E. - MEDULA/SANGRE	I
131	CELULAS NEOPLASICAS LIQUIDOS	I
132	CELULAS TITILANTES	I
133	CERULOPLASMINA	IV
134	CETO. 17 NEUT. URINARIA TOTAL	II
135	CETO. 17 PRUEBA A LA INHIB.CON DEXAMETASONA	III
136	CETO.-17 PRUEBA A LA INHIB.CON DEXAME. Y GONAD.	III
137	CETOGENOESTEROIES URINARIOS	II
138	CETONEMIA	I
139	CHAGAS (ELISA)	II
140	CHAGAS (LATEX) O AGLUTINACION DIRECTA O INDIRECTA	II
141	CHAGAS ELISA IGM O HEMOCULTIVO PARA TRIPANOSOMA	IV
142	CHAGAS, INMUNOFLUORESCENCIA (IFI)	III
143	CHAGAS, PARASITEMIA	I
144	CHLAMYDIA PNEUMONIAE IGG O IGM	V
145	CHLAMYDIA PSITACCI ANTIC., FIJACION COMPLEMENTO	IV
146	CHLAMYDIA PSITACCI ANTIC. IGG O IGM	V
147	CHLAMYDIA TRACHOMATIS ANTIC. IGG	V
148	CHLAMYDIA TRACHOMATIS ANTIC. IGM	VI
149	CHLAMYDIA TRACHOMATIS DIR. CON MONOC. (IFI) O CULTIVO	VI
150	CHLAMYDIA TRACHOMATIS, COLORACION	II
151	CHLAMYDIA, ANTIG. (ELISA)	VI
152	CICLOSPORINEMIA	IV
153	CIM PARA CADA ANTIFUNGICO	V
154	CISTICEROCOSIS	IV
155	CITOLOGIA VAGIN. HORMO. 1 MUESTRA	I
156	CITOLOGIA VAGIN.HORMO. 4 MUESTRAS O UN CICLO	II
157	CITOMEGALOVIRUS ANTIC. IGG. TOTALES	IV
158	CITOMEGALOVIRUS ANTIC. IGM	V
159	CITOMEGALOVIRUS CULT. CERVIX U OTROS CULTIVOS	VI
160	CITOMEGALOVIRUS HIBRIDI.	IX
161	CITOMEGALOVIRUS IDENT.	V
162	CITOMEGALOVIRUS PCR	IX
163	CITOMEGALOVIRUS PP65	VI
164	CL3FE, TEST DEL	I
165	CLORO (SANGRE,ORINA Y OTROS LIQ. BIOLOGICOS)	I
166	CLOSTRIDIUM, CULTIVO	IV
167	COAGULACION Y SANGRIA, TIEMPO DE	I
168	COAGULO, RETRACCION DEL	I
169	COAGULOG. BASICO	II
170	COBRE EN SANGRE	III
171	COCCIDIODINA, INTRADERMOREACCION	II
172	COCCIDIOIDES, ANTIC. FIJACION COMPLEMENTO	IV
173	COCCIDIOIDES, ANTIC. INMUNODIF. CUALIT. O CUANT.	IV
174	COCCIDIOIDES, CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
175	COLESTEROL HDL O LDL O TOT. LIBRE Y ESTERIFICADO	I
176	COLINESTERASA O PSEUDOCOLINESTERASA SERICA O ERITROCITARIA	I
177	COLONIAS, RECUENTO DE	I
178	COMPATIB. RHOGAM SANGRE MAT. DU Y COOMBS IND.	II
179	COMPATIB. SANGUINEA EN MEDIO ENZIMATICO O SALINO Y ALBUMINOSO	IV
180	COMPATIB. SANGUINEA	I
181	COMPATIB. SANGUINEO MATRIMOVIAL 2 ABO Y 2R	IV
182	COMPLEJOS INMUNES CIRCULANTES	IV
183	COMPLEMENTO ACTIVIDAD TOTAL O INMUNOQUIMICO C3 C4	III

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
184	CONCENTRAC. PRUEBA FUNC. RENAL	I
185	CONFIRMACION DE SUBGRUPOS ABO	IV
186	CONN Y FAJANS, PRUEBA DE	III
187	COOMBS DIRECTA, PRUEBA DE O INDIRECTA CUALITATIVA	I
188	COOMBS INDIRECTA CUANTITATIVA	II
189	COPROCULTIVO O C/CAMPYLOBACTER O C/YERSINA	IV
190	CORRECCIONES CON PLASMA NORMAL	III
191	CORTISOL LIBRE URINARIO O PLASMATICO	IV
192	CORYNEBACTERIUM DIPHTERIAE	IV
193	COXIELLA BURNETTI (FIEBRE O)	IV
194	COXSAKIE A 7,9,10,16 ANTICUERPOS	IV
195	COXSACKIE ANTICUERPOS B1 AL B6 C/U	IV
196	CPK CREATINQUINASA	III
197	CPK MB	IV
198	CREATINA ORINA O SANGRE	I
199	CREATININA, ORINA O SANGRE	I
200	CREATININA/CLEARENCE O DEPURAC. DE	II
201	CRIOAGLUTININA	I
202	CRIOGLOBULINAS	III
203	CROMATINA SEXUAL	I
204	CROSS LAPS (SUERO)	V
205	CROSS MACH	V
206	CRYPTOCOCCUS ANTIC. SANGRE/ORINA/LC	V
207	CRYPTOCOCCUS ANTIG. LATEX	IV
208	CRYPTOCOCCUS CULTIVO	III
209	CRYPTOCOCCUS ANTIG. ELISA	IV
210	CRYPTOSPORIDIUM	II
211	CUERPOS DE HEINZ	I
212	CULTIVO BACTERIOLOGICO DE TEJIDO	IV
213	CULTIVO PARA MICOBACTERIAS MET. RADIOMETR. RAPIDO	V
214	DEHIDROEPIANDROSTENEDIONA	IV
215	DEHIDROEPIANDROSTERONA	IV
217	D-PIRIDOLINA URINARIA	VI
218	DIFENILHIDANTOINA	IV
219	DILUCION PRUEBA FUNC. RENAL	I
220	DOPAMINA SERICA	IV
221	DREPANOCITOS ANAEROBIOSIS	I
222	ECHOVIRUS 4, 9, 11, 30 ANTICUERPOS	X
223	ELECTROF.POLIACRILAMIDA CUALIT.	II
224	ELUCION DE ANTICUERPOS	II
225	EMBARAZO REACCION INMUNOLOG.	II
226	ENA	V
227	ENTEROVIRUS CULTIVO DE CELULAS HUMANAS	VI
228	ENTEROVIRUS, PCR	IX
229	EOSINOFILOS C/INY. DE ACTH O RECUENTO DE	I
230	EPSTEIN BARR ANTIC./EB VCA IgG	IV
231	EPSTEIN BARR ANTIC./EB VCA IgM O EBNA	V
232	EPSTEIN BARR ANTIC. ANTIGENO TEMPRANO	IV
233	EPSTEIN BARR, HIBRIDIS EN LINFOCITOS	VIII
234	ERITROBLASTOS, PORCENTAJE DE	I
235	ERITROSEDIMENTACION	I
236	ESPERMA ACROSINA	V
237	ESPERMA ADENOSINTRIFOSFATO EN O BIOQUIMICA	IV
238	ESPERMA INMUNOBEAD DIRECTO O INDIRECTO	IV
239	ESPERMA TEST DIRECTO O INDIRECTO	II
240	ESPERMA MORFOLOGIA O POTENCIAL DE PEROXIDACION	I
241	ESPERMA PRUEBA DE SOBREVIDA	I
242	ESPERMA SELECCION GRADIENTE PERCOLL	IV
243	ESPERMA SELECCION POR SWIN UP POR SWIN	IV
244	ESPERMA SLIDE TEST	II
245	ESPERMA TEST DE HETEROGENEIDAD	IV
246	ESPERMA TEST HIPO OSMOTICOS O TRIPLE COLORACION	II
247	ESPERMOCULTIVO	IV
248	ESPERMOGRAMA	II
249	ESPOROTRICOSIS ANTIC. CIE	IV
250	ESPUTO SERIADO	IV
251	ESTRADIOL PLASMATICO	IV
252	ESTRADIOL RAPIDO	V
253	ESTREPTOCOCO GRUPO B EN LCR DIAGNOSTICO RAPIDO	V
254	ESTRIOL EN ORINA	II
255	ESTROGENOS RECEPTORES DE	VI
256	ESTROGENOS TOTALES	IV
257	ESTRONA PLASMATICA	IV
258	ETANOL, TEST DE	VI
259	EUGLOBULINAS TEST DE	I
260	EX. NASOFARINGEO INVEST. DE LOEFLER	I
261	FACTOR DE COAG. XIII (DOSAJE)	IV
262	FACTOR DE COAGULACION V O VII O VIII O IX O X	I
263	FACTOR II	IV
264	FACTOR IX CURVA DE DILUCION	IV
265	FACTOR VII TITULACION DE INHIB	IV
266	FACTOR VIII CURVA DE DILUCION O DETECC. INHIB.	IV
267	FACTOR NECROSIS TUMORAL (TNR)	V
268	FACTOR VON WILLEBRAND	IV
269	FAGOCITOSIS CANDIDA PMN	V
270	FAGOCITOSIS, INDICE DE	IV
271	FAUCES EXUDADO DIAG. RAPIDO (ESTREPTOCOCO GRUPO A)	V
272	FELILALANINA	I
273	FENILCETONURIA	I
274	FENILHIDANTOINA	IV
275	FENOBARBITAL	IV
276	FENOTIPO RH	IV
277	FERREMIA	I
278	FERRITINA	III
279	FIBRINA CON REPTILASA O CON TROMBINA Y T. CALC.	IV
280	FIBRINA PRODUC. DEGRAD-PDF	III
281	FIBRINOGENO	II
282	FIBRINOLITICA ACT. EN PLACA DE	IV
283	FITOHEMOAGLUTININAS PHA	IV
284	FONDO OSCURO	I
285	FORMULA LEUCOCITARIA	I
286	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA	I
287	FOSFATASA ACIDA PROSTATICA (ELISA)	IV
288	FOSFATASA ACIDA TOTAL	I
289	FOSFATASA ALCAL. O CITOQ.-GOMORI	I
290	FOSFATASA ALCAL. CITOQ.-KAPLOW O TERMOESTABLE	I
291	FOSFATASA ALCALINA ISOENZIMAS	II
292	FOSFORO SANGRE/ORINA	I
293	FOSFOHEXOSA-ISOMERASA	III
294	FOSFOLIPIDOS	I
295	FOSFORO CLEARENCE DEPURACION O REABSORCION TUBULAR	II
296	FRUCTOSAMINA	IV
297	FSH	IV
298	FTA/200 INMUNOFLUORESCENCIA O FTA/ABS	III
299	GALACTOSURIA	III
300	GASES EN SANGRE	III
301	GASTRINA PLASMATICA POR RIE	I
302	GENOTIPO RH	IV
303	GLOBULINA GAMMA EN SUERO	II
304	GLOBULOS BLANCOS RECUENTO	I
305	GLOBULOS ROJOS RECUENTO	I
306	GLUCAGON TEST DEL	II
307	GLUCAGONURIA ELISA	IV
308	GLUCEMIA	I
309	GLUCEMIA CURVA DE	III
310	GLUCIDOS-ORINA-CROMATINA, BIDIMENSIONAL	III
311	GLUCOGENO CITOQUIMICO	I
312	GLUCOSA 6-FOSFATODEHIDROGENASA EN ERITROCITO	II
313	GLUCOSA FOSFATO DEHIDROGENASA	II
314	GLUCOSA POST PRANDIAL	II
315	GLUTAMATO DEHIDROGENASA	II
316	GLUTAMIL TRANSPEPTIDASA, GAMMA	I
317	GLUTATION PEROXIDASA	VI
318	GONADOTROFINA CORION. MET. BIOL. CUANT.	III
319	GONADOTROFINA CORIONICA INMUNOL. CUALITATIVA	I
320	GONADOTROFINA CORIONICA MET. BIOL. CUAL.	II
321	GONADOTROFINA CORIONICA SUB UNIDAD BETA CUALITATIVA	III
322	GONADOTROFINA HIPOFISI 1 Y 2 NIVELES	IV
323	GOTA GRUESA	I
324	GRAHAM, TEST-SERIADO 7 DIAS CONSECUTIVOS	I
325	GRASAS, MAT. FECAL CUANT. VAN DE KAMER	II
326	GRASAS,MAT. FECAL CUALIT.	I
327	GRUPO SANGUINEO ABO	I
328	GRUPO SANGUINEO DUFFY O KELL O LIDO A O LEWIS A Y B O M O N O S	IV
329	HAEMOPHILUS INFLUENZAE S,C,ETC.	IV
330	HAN, TEST DE	I
331	HANGER, REACCION DE	I
332	HEPATOGLOBINA	IV
333	HB. FETAL	IV
334	HEINS CUERPO DE	I
335	HELICOBACTER PYLORI ANTICUERPO O CULTIVO	IV
336	HELICOBACTER PYLORI DETERMINACION DE UREASA	IV
337	HEMATIES RESIST. GLOBULAR	I
338	HEMATOCRITO	I
339	HEMOAGLUTIGENOS SISTEMA ABO	I
340	HEMOAGLUTINOG. A2 DU ETC. C/DETERM.	I
341	HEMOGLOBINAS INESTABLES	II
342	HEMOCLUTIVO (2 MUESTRA MET. AUTAMAT. RAPIDO)	V

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
343	HEMOCULTIVO AEROB. Y ANAEROB.	II
344	HEMOCULTIVO MICOLOGICO - (MET. LISIS CENTRIF.)	IV
345	HEMOCULTIVO PARA MICOBACTERIAS (MET. RADIOMETR. RAP.)	V
346	HEMOFILIA CLASIFICACION	III
347	HEMOGLOBINA DOSAJE DE O EN PLASMA	I
348	HEMOGLOBINA ELECTROF. DE	II
349	HEMOGLOBINA GLICOSILADA	IV
350	HEMOGLOBINA/ALCALI. RESIST.	I
351	HEMOGRAMA	I
352	HEMOLISINAS EN CALIENTE TITULAC. O SISTEMA ABO	I
353	HEMOLISINAS EN FRIO DONALTH LANDSTEINER	I
354	HEMOLISINAS TITULACION	I
355	HEMOLISIS, PRUEBA DE	I
356	HEMOPEXINA INMUNODIF. CUANT.	III
357	HEMOSIDERINA INVEST. CITOQ.	I
358	HEMOTIPIFICACION ABO Y RH	I
359	HEPARINA RESIST. A LA INVITRO	I
360	HEPARINA TEST DE TOLERANCIA	III
361	HEPATITIS A ANTI HAV IgG	III
362	HEPATITIS A ANTI HAV IgM	IV
363	HEPATITIS B ANTI "e" - ANTI HBe.	IV
364	HEPATITIS B ANTI HBc ANTICORETOTAL	III
365	HEPATITIS B ANTI HBC IgM, ANTICORE IGM	V
366	HEPATITIS B anti HBs (ANTIC. SUP.)	II
367	HEPATITIS B ANTIG. DE SUP	II
368	HEPATITIS B HBe Ag (Ag "e")	IV
369	HEPATITIS C HCV ANTIC. ELISA	IV
370	HEPATITIS C ANTIC AGLUTINACION DE PARTICULAS	IV
371	HEPATITIS C HCV/ENSAYO CONFIRMATORIO	VIII
372	HEPATITIS C PCR	XI
373	HEPATITIS DELTA ANTIC	VI
374	HEPATOGRAMA	IV
375	HERPES 6 HHV-6 IgM (IFI)	VI
376	HERPES ANTICUERPOS IgG	IV
377	HERPES ANTICUERPOS IgM	V
378	HERPES IDENTIF. DE ANTIGENOS POR ANTIC. MONOCLONALES	V
379	HERPES, CULTIVO EN CELULAS	V
380	HHV-6 IgG (IFI) (HERPES VIRUS HUMANO 6)	IV
381	HIDATIDOSIS ARCO 5	IV
382	HIDATIDOSIS IFI	III
383	HIDATIDOSIS/HEMOAGLUTINACION	I
384	HIDASITOSIS: ARENILLA HIDATIDICA	II
385	HIDRATOS DE C. CROMAT. BIDIM.	III
386	HIDROXIPROLINURIA	II
387	HIERRO EN MEDULA OSEA (REACCION DE PERLS)	II
388	HISTOPLASMA ANTIGENEMIA	V
389	HISTOPLASMA CAPSULATUM INTRADERMORREACCION	II
390	HISTOPLASMA CULTIVO	IV
391	HISTOPLASMA, ANTIC CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
392	HISTOPLASMA, ANTIC FIJACION DE COMPLEMENTO	IV
393	HISTOPLASMA, ANTIC INMUNODIF. CUALITATIVA O CUANTITATIVA	IV
394	HISTOPLASMINA	I
395	HISTOPLASMINA INTRADERMOREACCION	II
396	HISTOPLASMA ANTICUERPOS ELISA	VIII
397	HIV ANTIC (ELISA)	IV
398	HIV ANTIC (IFI)	V
399	HIV ANTIC (WESTER-BLOT)	VIII
400	HIV ANTIC AGLUTINACION DE PART. DE GELATINA	IV
401	HIV PCR	X
402	HIV ANTIGENO P24 (CUANTIFICACION)	VI
403	HIV CULTIVO	IX
404	HIV CULTIVO DE LCR Y OTROS MATERIALES	X
405	HIV ENVA/CORE	VII
406	HOMOGENTISICO ACIDO-ORINA	I
407	HOMOVANILICO, ACIDO	IV
408	HOWEL TIEMPO DE	I
409	HTLV 1+ 2 ANTIC (ELISA) O 1 ANTIC (POR PARTICULAS DE GELATINA)	IV
410	HTLV-1+2, CONFIRMATORIO	IX
411	HUBBNER TEST DE	I
412	HUDDLESSON REAC	I
413	IDENTIFICACION BACTERIANA (AUTOMAT, RAPID)	V
414	IGA (SALIVA - MOCO)	IV
415	IGE ESPECIFICOS	IV
416	IGFBP3 PLASMATICA	IV
417	ILK 1 O 2	IV
418	INFLUENZA A Y B ANTIG (AG) IFI O ANTIC IgG	IV
419	INFLUENZA ANTICUERPOS IgM	VII
420	INFLUENZA ANTIC. A O B C/U	IV
421	INFLUENZA CULTIVO EN CELULAS	VII
422	INMUNOCOMPLEJOS INDUCIDOS POR DROGAS	IV
423	INMUNOELECTROF. LIQ. BIOL.	III
424	INMUNOELECTROFORESIS EN ORINA	IV
425	INMUNOGLOB. A IGA CAD. ALFA CUANT.	III
426	INMUNOGLOB. D IGD CAD. DELTA CUANT.	III
427	INMUNOGLOB. E IGE CUANTI.	IV
428	INMUNOGLOB. G IGG CAD. GAMMA CUANT.	III
429	INMUNOGLOB. G IgG SUBCLASES	V
430	INMUNOGLOB. M IGM CAD. MU CUANT.	III
431	INMUNOGLOBULINAS DE SUPERFICIE	V
432	INSULINA	IV
433	INSULINA ANTIC.	V
434	INTERLEUKINA 2 O 6 DOSAJE EN SUERO	V
435	INTRADERMORRACCION	II
436	IONOGRAMA PLASMATICO O URINARIO	II
437	KPTT O TTPC	II
438	KUNKEL, REACCION DE	I
439	L.E. LATEX	II
440	LACTAMASA PRUEBA DE	II
441	LACTICO ACIDO	I
442	LACTICO ACIDO EN MATERIA FECAL	II
443	LACTICO DEHIDROXIGENASA (LDH)	II
444	LACTICO DEHIDROXIGENASA/ISOENZIMAS	III
445	LAZO PRUEBA DE	I
446	LCR, PARASITOLOGICO	II
447	LECHE MATERNA EXAMEN DE	I
448	LEGIONELLA ANTICUERPOS	III
449	LEGIONELLA CULTIVO	VI
450	LEGIONELLA PNEUMOPHYLA ANTIGENOS	IV
451	LEISHMANIASIS, IFI	IV
452	LEISHMANIASIS, INTRADERMOREACCION	I
453	LEPTOSPIRA MAT. AGLUTINACION	VII
454	LEPTOSPIRA TR. AGLUTINACION	VI
455	LEUCINAMINOPEPTIDASA	I
456	LEUCOCITOS EN MATERIA FECAL	I
457	LEVADURAS TIPIFICACION	V
458	LH	IV
459	LIDOCAINA	IV
460	LIPASA EN SANGRE	II
461	LIPEMIA O LIPIDEMIA TOTAL EN SANGRE	I
462	LIPIDOGRAMA ELECTROFORETICO	II
463	LIPOPROTEINA BETA	II
464	LIQUIDO CEFALORRAQUIDEO FISICO/QUIMICO/CITOLOGICO Y BACT.	II
465	LIQUIDO DE PUNCION FISICO-QUIMICO	II
466	LIQUIDO SINOVIAL CITOLOGICO O CRISTALOGRAFIA O FISICO QUIMICO	I
467	LIQUIDOS DE PUNCION FIS. QUIM. CITOL. Y BAC.	II
468	LISINA-VASOPRESINA TEST DE	II
469	LISIS POR SUCROSA, PRUEBA DE	II
470	LISTERIA CULTIVO	IV
471	LITIO SANGRE/ORINA	II
472	MAC LAGAN REACCION DE	I
473	MAGNESIO EN SANGRE/ORINA	I
474	MANGANESO EN SANGRE	IV
475	MEDULOGRAMA	II
476	MENINGITIS (NEUMO:H,INFL. B:MENINGO ABC)DIAG. RAPIDO	V
477	METAHEMOGLOBINA	II
478	METANEFRINAS URINARIAS	VI
479	MICOLOGIA CULTIVO	II
480	MICOLOGIA DIREC. O COLOR	I
481	MICOSIS PROFUNDAS, CULTIVOS E IDENTIF.	IV
482	MICOSIS PROFUNDAS, DIRECTO Y COLORACIONES	III
483	MICOSIS SUPERFICIALES, CULTIVOS E IDENTIF.	III
484	MICOSIS SUPERFICIALES, DIRECTO	II
485	MICROALBUMINURIA EN ORINA	I
486	MOCO CERVICAL CRISTALIZ. DE	I
487	MOCO NASAL PH Y CITOLOG.	I
488	MONONUCLEOSIS DAVIDSON - PAUL BUNELL	I
489	MONONUCLEOSIS MONOTEST	II
490	MONONUCLEOSIS HEMOAG.-P. BUNNEL	I
491	MONONUCLEOSIS HEMOLIT. -PETERSON	II
492	MONOXIDO DE CARBONO	I
493	MUCOPROTEINAS	I
494	MUCOSEMEN CRUZADO	I
495	MYCOBACTERIUM IDENTIFICACION	I
496	MYCOPLASMA ANTIBIOGRAMA	IV
497	MYCOPLASMA GENITALES CULTIVO HOMINIS O UREALITICOM	IV
498	MYCOPLASMA PNEUMONIAE ANTI IGG (IFI) O IGM (IFI)	IV
499	MYCOPLASMA PNEUMONIAE ANTIC, LATEX	III
500	MYCOPLASMA PNEUMONIAE CULTIVO	IV

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
501	MYCOPLASMA PPLO. INVESTIG. DE	II
502	NEISSERIA MENINGITIDIS CULTIVO	III
503	NEUMOCOCO CONTRAINMUNOELECTROFORESIS	IV
504	NEUTROFILOS ESTUDIOS FUNCIONALES(ADHESIV.-FAGOSIT.)	X
505	NORADRENALINA PLASMATICA O URINARIA	IV
506	NUCLEOTIDASA 5'	II
507	ORINA COMPLETA	I
508	OSMOLAL, CLEARENCE	II
509	OSMOLARIDAD, ORINA O SUERO	I
510	OSTEOCALCINA	V
511	OXIGENO, SANGRE-PO2-	III
512	P5O	VI
513	PALUDISMO ANTIC IFI	IV
514	PANCREAT. LIQ. FIS. QUIM. C/EXTRAC.	III
515	PANEL GLOBULAR INVESTIGACION O PARA AGRUPAMIENTO INVERSO	IV
516	PANEL CELULAR CON AG. COMPLETOS	IV
517	PANNEL P1-P2-P3	IV
518	PAP. ENDO Y EXOC.	II
519	PAPILLOMAVIRUS EN BIOPSIA (ICQ) O EN EXTENDIDO (ICQ)	IV
520	PAPILLOMAVIRUS HIBRIDACION	X
521	PAPILOMAVIRUS PCR	X
522	PARACOCCIDIODINA, INTRADERMOREACCION	II
523	PARACOCCIDIOIDES, ANTIC. CONTRAINMUNOELECTROFOQ.	IV
524	PARACOCCIDIOIDES, ANTIC. FIJACION COMPLEMENTO	IV
525	PARACOCCIDIOIDES, ANTIC. POR INMUNODIF.	IV
526	PARAINFLUENZA ANTIC. IgG O IgM	IV
527	PARAINFLUENZA CULTIVO DE VIRUS EN CELULA	VI
528	PARAINFLUENZA DIR. MONC. (ANTIG. IFI)	VI
529	PARASITOL. MAT. FECAL SERIADO	I
530	PARASITOS HEMATICOS O SUPER. MAT. FECAL	I
531	PARATHORMONA, PLASMAT.	V
532	PAROTIDITIS ANTIC. IGG	IV
533	PAROTIDITIS ANTIC. IGM	V
534	PAROTIDITIS ANTIC. VIRAL (FC) O SOLUBLE	III
535	PAROTIDITIS CULTIVO	VI
536	PARVOVIRUS B19 ANTIC IGM O DIRECTO Y BIOPSIAS	V
537	PARVOVIRUS B19 serologia ac. IGG	IV
538	PNUMOCYSTITIS CARINII GRAM W GIEMSA	II
539	PEPTIDO C DE INSULINA	VI
540	PEROXIDASAS	I
541	PIRIDOLINA URINARIA	VI
542	PH EN SANGRE, TITULAC. POTENC.	I
543	PIRUVATO-QUINASA	II
544	PIRUVICO ACIDO	II
545	PLAQUETARIOS, FACTORES	I
546	PLAQUETAS ADHESIVIDAD	III
547	PLAQUETAS MICROAGREGACION O RECUENTO DE	I
548	PLAQUETAS Y/O LEUCOCITOS, MICROAGREGACION	I
549	PLASMA RECALCIF., TIEMPO DE	I
550	PNEUMOCYSTITIS CARINII COLOR TRICROMICA O EN BIOPSIA	II
551	PORFOBILINOGENO EN ORINA	II
552	PREGNANOTRIOL	III
553	PROGESTERONA	V
554	PROGESTERONA 17 HIDROXI	IV
555	PROGESTERONA, RECEPTORES DE	VI
556	PROLACTINA	IV
557	PROTEINA C REACTIVA	II
558	PROTEINA TRANSPORTADORA SHBG, GLAE	V
559	PROTEINAS FRAC. ALB. GLOBUL. O TOTALES	I
560	PROTEINOG. EN ACET. DE CELUL. O LIQ. BIOL.	II
561	PROTEINURIA	I
562	PROTROMBINA CONSUMO DE	I
563	PROTROMBINA OWREN O DUCKERT	I
564	PROTROMBINA, TIEMPO	I
565	PSITACOSIS, REACCION DE BEDSON	I
566	RENINA ANGIOTENSINA PLASM.	IV
567	REOVIRUS ANTIC.	VII
568	REPTILASA, TIEMPO DE	IV
569	RESISTENCIA CAPILAR (PETEQUIMETRIA)	I
570	RETICULOCITOS, RECUENTO DE	I
571	RH	I
572	RH FACTOR C 0 D	I
573	RHINOVIRUS CULTIVO EN CELULAS HUMANAS	VI
574	RICHETSIAS, REACCION DE WEIL	IV

Nº	DETERMINACIONES	CATEGORIAS
575	ROSE RAGAN, PRUEBA DE	II
576	ROSETAS EA	IV
577	ROTAVIRUS ANTIC.	IV
578	ROTAVIRUS ANTIG.	V
579	RUBEOLA ANTIC. IgG	IV
580	RUBEOLA ANTIC. IgM	V
581	SALICILATOS	II
582	SANGRE OCULTA MAT. FECAL	I
583	SARAMPION ANTIC. IGG	IV
584	SARAMPION ANTIC. IgM	V
585	SARAMPION DIRECTO MONOCLONAL, IFI	V
586	SEROTONINA	IV
587	SHBG GLOB. LIG. DE ANDRO. Y ESTROG. (GLAE)	V
588	SIA TEST DE	I
589	SICKLIN, TEST DE	II
590	SIDEROFILINA CAPAC. DE SATURAC.	I
591	SIMS HUBBNER TEST DE	I
592	SINCICIAL RESPIRATORIO VIRUS IgG, IgM, IFI	IV
593	SINCICIAL RESPIRATORIO VIRUS, ANTIC. FIJ. DE COMPL.	III
594	SOMATOMEDINA	V
595	SOMATOTROFINA PLASMAT.	IV
596	STREPTOCOCCUS PYOGENES, GRUPO A (TEST RAPIDO)	IV
597	SUDOR TEST DE ELECTROLITOS	II
598	SULFATO DE PROTAMINA, PRUEBA DE	I
599	SULFOHEMOGLOBINA	II
600	SUPEROXIDO DISMUTASA	VI
601	T3 TOTAL TRIIODOTIRONINA TOTAL	IV
602	T4 LIBRE	IV
603	TESTOSTERONA LIBRE PLASMATICA O PLASMATICA O URINARIA	IV
604	TIROGLOBULINA PLASMATICA	V
605	TIROXINA EFECT. O TOTAL (T4)	IV
606	TITULACION “O” PELIGROSO	IV
607	TORCH ANTIC. IgG O HER IgM	VI
608	TOXOCARA	V
609	TOXOPLASMOSIS ANTIC IGG (ELISA)	III
610	TOXOPLASMOSIS ANTIC. IGM	IV
611	TOXOPLASMOSIS CULTIVO EN CELULAS	VI
612	TOXOPLASMOSIS FIJAC. COMPLEM.	II
613	TOXOPLASMOSIS AGLUTINACION DIRECTA O INDIRECTA	II
614	TOXOPLASMOSIS IGG (IFI)	IV
615	TPHA (PARA TREPONEMA) O MHATP	III
616	TPHA IGM (HEMOAGLUTINACION PARA TREPONEMA)	IV
617	TRANSAMINASA GLUTAMICO OXALACETICA/TGO O PIRUVICA/TGP	I
618	TRANSFERRINA	IV
619	TRICOFITINA, INTRADERMORREACCION	II
620	TRIGLICERIDOS	I
621	TRIIODOTIRONINA	IV
622	TROMBINA TIEMPO DE	I
623	TROMBOPLAST. GENERA.DE	III
624	TSH NEONATAL	IV
625	TSH, TIROTROFINA PLASMAT.	IV
626	TSH, TIROTROFINA PLASMATICA ULTRASENSIBLE	V
627	TZANCK, CITODIAGNOSTICO DE	III
628	UREA O CLEARENCE DE	I
629	UREAPLASMA UREALYTICUM CULTIVO	V
630	URETRAL, EXUDADO O FLUJO	I
631	URICEMIA	I
632	URICO, ACIDO EN ORINA	I
633	UROBILINA CUANTITAT. EN ORINA	I
634	UROCITOGRAMA UNA MUESTRA	I
635	UROCITOGRAMA/ 4 MUESTRAS O UN CICLO	II
636	UROCULTIVO	III
637	VAGINAL, EXUD. O FLUJO	I
638	VAINILLIN MANDELICO EN ORINA	III
639	VALPROICO ACIDO	IV
640	VARICELA DIRECTA MONO.	VI
641	VARICELA ZOSTER ANTICUERPOS DIRECTO IgM O IgG	IV
642	VARICELA ZOSTER cultivo en celulas	VI
643	VARICELA ZOSTER MONOCLONAL	IV
644	VDRL	II
645	VENTANA CUTANEA	II
646	VIBRIO CHOLERAE CULTIVO E IDENTIFICACION	IV
647	VIRUS JUNIN ANTIC. IgG / IgM	IV
648	VITAMINA B12	IV
649	WIDAL, REACCION DE	I

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 91/2001

Asígnase numeración no geográfica para el servicio de Cobro Revertido Automático.

Bs. As., 24/4/2001

VISTO lo tramitado en el Expediente Nº 1918/2001, del Registro de la Comisión Nacional de Comunicaciones y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución SC Nº 46/97 se aprobó el Plan Fundamental de Numeración Nacional (PFNN).

Que por Resolución SC Nº 84/01 se otorgó a ARGENTINA TELECARD S.A. licencia única de servicios de telecomunicaciones en los términos del Anexo I del Decreto Nº 764/2000.

Que por la Resolución mencionada en el considerando anterior, se registró a nombre de ARGENTINA TELECARD S.A. en el Registro previsto en el apartado 5.4 del Artículo 5 del Anexo I del Decreto Nº 764/00 el servicio de telefonía de larga distancia nacional e internacional.

Que el mencionado operador ha solicitado la asignación de numeración para la prestación del servicio suplementario de Cobro Revertido Automático.

Que el criterio de asignar inicialmente un bloque de DIEZ MIL (10.000) números al operador, para el servicio mencionado, es adecuado y suficientemente eficiente a los efectos de satisfacer las necesidades del peticionante.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION Nº 5 de fecha 30 de enero de 2001.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el Anexo II del Decreto Nº 20/99, sustituido por su similar Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase a ARGENTINA TELECARD S.A. la numeración no Geográfica según se indica en el Anexo I que forma parte de la presente..

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

Numeación asignada a ARGENTINA TELECARD S.A.

SERVICIO	INDICATIVO DE SERVICIO	NUMERO DE CLIENTE	CANTIDAD DE NUMEROS
Cobro Revertido Automático	800	178ghij	10.000



DISPOSICIONES

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

COMERCIO DE GRANOS

Disposición 7/2001

Autorízase a la Federación Agraria Argentina a emitir y vender nuevos formularios que se utilizan para documentar las operaciones de depósito (con excepción de aquellas normadas en la Ley Nº 9643), compraventa, mandato y consignación de granos.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el expediente Nº 800-002205/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución Conjunta Nº 857 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA y Nº 23 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 19 de diciembre de 1996, la Resolución Conjunta Nº 90 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 5 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 25 de febrero de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones fueron elevadas por la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional propiciando se autorice a la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, conforme la misma solicita, a imprimir y vender los formularios C1116A, 1116B y 1116C que, de conformidad con lo normado en las Resoluciones supra citadas, se utilizan para documentar las operaciones de depósito (con excepción de aquellas normadas en la Ley Nº 9643), compraventa, mandato y consignación de granos.

Que, siendo que la solicitante nuclea, entre otras, a entidades cooperativas que intervienen en la comercialización de granos, la misma se encuentra encuadrada en las previsiones de las normas antes mencionadas.

Que, por otra parte, la impresión y venta por parte de la solicitante de los aludidos formularios hará más fluido el acceso a los mismos de los operadores interesados en su adquisición.

Que tanto la Coordinación Jurídica de esta Oficina Nacional como la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado intervención.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo normado en el artículo 1º de la Resolución Conjunta Nº 857 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA y PESCA y Nº 23 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 19 de diciembre de 1996 (texto ordenado por la Resolución Conjunta Nº 90 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y Nº 5 de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de fecha 25 de febrero de 1997).

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA OFICINA NACIONAL
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
DISPONE:

Artículo 1º — Autorízase a la FEDERACION AGRARIA ARGENTINA a emitir y vender los formularios C1116 "A" (Nuevo Modelo), C1116 "B" (Nuevo Modelo) y C1116 "C" (Nuevo Modelo), conforme los términos de las Resoluciones citadas.

Art. 2º — Las medidas de seguridad que deberán cumplir los aludidos formularios son las consignadas en el artículo 2º de la Disposición Nº 4/97 de esta Oficina Nacional de fecha 12 de marzo de 1997.

Art. 3º — Otórgase a la entidad solicitante el Nº 04, el cual deberá ser impreso en los respectivos formularios, seguido de la numeración correlativa correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar R. Merbilhaa.

Dirección Nacional de Fiscalización Agroalimentaria y Dirección Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disposición Conjunta 3/2001 y 7/2001

Autorízanse puntos de ingreso y control a la Región Mesopotámica, Región Patagónica Norte "A" (zona con vacunación), Región Patagónica "B" (zona sin vacunación) y Región Patagónica Sur.

Bs. As., 27/4/2001

VISTO, la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 25 del 26 del abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA faculta a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Agroalimentaria y Sanidad Animal para establecer, suprimir y/o modificar los lugares de ingreso y control de los flujos comerciales de hacienda, productos, subproductos y derivados de origen animal de especies pasibles de transmitir la Fiebre Aftosa entre las diversas regiones del país con diferentes condiciones epidemiológicas.

Que resulta necesario establecer los puntos de ingreso y control a las Regiones Sanitarias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que los que suscriben son competentes para el dictado de la presente medida conforme las prescripciones contenidas en el artículo 2º de la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y en el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA Y EL DIRECTOR NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DISPONEN:

Artículo 1º — Autorízase los puntos de ingresos y control a la Región Mesopotámica, Región Patagónica Norte "A" (zona con vacunación), Región Patagónica Norte "B" (zona sin vacunación) y Región Patagónica Sur, que constan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — La presente medida tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Eduardo Cohen Arazi. — Fabián Martínez Almudevar.

ANEXO

REGION SANITARIA MESOPOTAMICA

Los puntos de ingreso y control a la región serán:

- PUENTE GENERAL BELGRANO (Ciudad de Resistencia, provincia del Chaco-Ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes), con cabecera en la ciudad de Corrientes.

- TUNEL SUBFLUVIAL HERNANDARIAS (Ciudad de Santa Fe, provincia de Santa Fe-ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos), con cabecera en la ciudad de Paraná.

- PUESTO CEIBAS, Ruta Nacional Nº 14 localidad de Ceibas, provincia de Entre Ríos.

REGION SANITARIA PATAGONICA NORTE "A" (zona con vacunación).

Los puntos de ingreso y control a la región serán:

- PUESTO PEDRO LURO, sobre la Ruta Nacional Nº 3 en su cruce con el Río Colorado, partido de Villarino, provincia de Buenos Aires.

- PUESTO RIO COLORADO, sobre la Ruta Nacional Nº 22, km 858, provincia de Río Negro.

- PUENTE VECINAL RIO COLORADO (no comercial) que une la ciudad de Río Colorado con La Adela.

- PUESTO DE PICHIMAHUIDA, sobre Ruta Provincial Nº 57, km 79 provincia de Río Negro.

- PUESTO LA JAPONESA, sobre la Ruta Nacional Nº 152, km 286, provincia de Río Negro.

- PUESTO CASA DE PIEDRA, sobre la Ruta Provincial Nº 6, km 104 ubicado en la provincia de Río Negro, sobre el Dique Casa de Piedra que une dicha provincia con La Pampa.

- PUESTO PUENTE MEDANITOS, puente a la altura del km 11 de la Ruta Nacional Nº 151, provincia de Río Negro

- PUENTE DIQUE C. CATRIEL, sobre la Ruta Nacional Nº 151, km 152 en la provincia de Río Negro.

REGION SANITARIA PATAGONICA NORTE "B" (zona sin vacunación).

Los puntos de ingreso y control a la región serán:

- PUESTO DE PATA MORA, sobre Ruta Provincial Nº 6, km 114 de provincia del Neuquén.

- PUESTO PUENTE EL PORTON, sobre Ruta Provincial Nº 6, km 162 de la provincia del Neuquén.

- PUESTO DE DESFILADERO BAYO sobre Ruta Provincial Nº 6, km 87 provincia del Neuquén.

- PUESTO PUENTE BARRANCAS, sobre la Ruta Nacional Nº 40 Sur, km 557 en el limite entre las provincias de Neuquén y Mendoza.

- PUENTE CARRETERO (ingreso a Neuquén), sobre la Ruta Nacional Nº 22 que une las ciudades de Neuquén y Cipolletti

- PASO SOBRE DIQUE BALLESTER, sobre Ruta Nacional Nº 151.

- PUENTE CINCO SALTOS, sobre Ruta Nacional Nº 151 en la provincia del Neuquén

- PUENTE PASO CORDOBA, sobre Ruta Provincial Nº 6 que une la ciudad de General Roca (Río Negro) y El Cuy (Chubut).

- PUENTE VALLE AZUL, sobre el Río Negro a la altura de la localidad del mismo nombre.

- PUESTO POMONA, en el cruce de la Ruta Nacional 250 y Ruta Provincial Nº 4.

- PUESTO CARRETERO SAN ANTONIO OESTE, sobre la Ruta Nacional Nº 3 a la altura de la localidad de San Antonio Oeste.

REGION SANITARIA PATAGONICA SUR

Los puntos de ingreso y control a la región serán:

- PUESTO ARROYO VERDE, sobre Ruta Nacional Nº 3, en el límite entre las provincias de Río Negro y Chubut.

- PUESTO EL MAITEN, en la intersección de la Ruta Nacional Nº 40 y Ruta Provincial Nº 4, en la provincia del Chubut.

- PUESTO RIO VILLEGAS, sobre la Ruta Nacional Nº 258 en su cruce con el Río Villegas, en la provincia de Río Negro.

Dirección Nacional de Fiscalización Agrolimentaria
y
Dirección Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disposición Conjunta 2/2001 y 6/2001

Apruébanse los requisitos sanitarios para ingresar carne, productos y subproductos de origen animal a la Región Patagónica Norte "B" (zona sin vacunación), Región Patagónica Sur y Región Mesopotámica.

Bs. As., 27/4/2001

VISTO, la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA faculta a las Direcciones Nacionales de Fiscalización Agroalimentaria y Sanidad Animal para establecer, suprimir y/o modificar los lugares de ingreso y control de los flujos comerciales de hacienda, productos, subproductos y derivados de origen animal de especies pasibles de transmitir la Fiebre Aftosa entre las diversas regiones del país con diferentes condiciones epidemiológicas.

Que resulta necesario explicitar cuáles productos, subproductos y derivados de origen animal son alcanzados por las restricciones del Anexo de la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que los que suscriben son competentes para el dictado de la presente medida conforme las prescripciones contenidas en el artículo 2º de la Resolución Nº 25 del 26 de abril de 2001 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y el Anexo II del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE FISCALIZACION AGROALIMENTARIA
Y EL DIRECTOR NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONEN:

Artículo 1º — Apruébanse los Requisitos Sanitarios para ingresar carne, productos y subproductos de origen animal a la Región Patagónica Norte "B" (zona sin vacunación), Región Patagónica Sur y Región Mesopotámica, que constan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — La presente medida tendrá vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archívese. — Eduardo Cohen Arazi. — Fabián Martínez Almudevar.

ANEXO

Requisitos a que deberán ajustarse los productos de origen animal y vegetales destinados a la alimentación animal para el ingreso a la Región IV Patagonia Norte "B". Sin Vacunación y Región IV Patagonia Sur y Mesopotámica.

Sólo se admitirá el ingreso de productos seguidamente indicados:

Carnes frescas de bovino:

1) Procedentes de animales que provengan de establecimientos de campo sin pasar por ferias, en donde no se hayan producido casos de fiebre aftosa en un radio de 25 (veinticinco) kilómetros en los últimos 30 (treinta) días.

2) Que sean trasladados directamente a los establecimientos de faena sin que hayan tomado contacto con otros animales susceptibles que no cumplan con las condiciones de mitigación del riesgo de aftosa.

3) Las carcasas serán maduradas durante no menos de 24 horas a una temperatura no inferior a +2° C (más dos grados centígrados) hasta alcanzar un pH no mayor de 5.9 (cinco punto nueve) medido en forma referencial en el músculo longissimus dorsi.

4) Que las carnes sean despojadas de huesos, cartílagos, ganglios y coágulos visibles.

Producto a base de carnes frescas de Bovino (productos que al corte siguen presentando las características de la carne fresca).

1) Carne picada, medallones de carne y hamburguesas.

a) La materia prima empleada para la fabricación de estos productos debe cumplir con los requisitos aplicados en esta norma para las carnes frescas u otra técnica que mitigue el riesgo de la Fiebre Aftosa, y que proporcione las mismas garantías a juicio de la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal.

b) No tomar contacto con otras carnes de especies susceptibles que no cumplan con estas normas de mitigación.

c) El producto elaborado será depositado en forma separada de tal manera que facilite su identificación, con respecto a los productos que no cumplan con garantías de mitigación.

Productos cárnicos sometidos a termoprocesos

Podrán ingresar aquellos productos que durante su termoprocesamiento alcancen en la zona más profunda de su masa mayor, la temperatura de 70° C (setenta grados centígrados) como mínimo, durante 1 (un) minuto.

Embutidos secos

Los embutidos secos deberán alcanzar una relación humedad/proteína de 2.25/1 (dos punto veinticinco a uno) o bien alcanzar un pH no superior a 5.9 (cinco punto nueve). El proceso de maduración deberá ser realizado durante un período no menor a 7 (siete) días.

Salazones

Las salazones deberán estar desprovistas de huesos, alcanzar una relación humedad/proteína de 2.25/1 (dos punto veinticinco a uno) y deberán someterse a una cura con sal no menor a los treinta días.

Tripas saladas

Las tripas saladas deberán tener un tenor de humedad no mayor del 16% (dieciséis por ciento) alcanzado durante un período de salazón de, al menos, 21 (veintiún) días.

Grasas animales fundidas: no existen restricciones.

Harinas: de carne, sangre y/o huesos: no existen restricciones.

Leche y productos lácteos: no existen restricciones siempre que la leche fluida para consumo así como la empleada como materia prima para elaboración de productos lácteos, hayan sido sometidas a un proceso de pasteurización.

Pelos y pieles secos de especies susceptibles: No deben superar el grado de humedad del 16% (dieciséis por ciento) en peso. En el caso de cueros salados el tiempo de tratamiento no debe ser inferior a 21 (veintiún) días.

Pasto fresco o henificado: Prohíbese su introducción.

Productos de especies no susceptibles: Otros productos de origen animal obtenidos de especies no susceptibles a la Fiebre Aftosa, podrán ingresar acompañado con el documento sanitario correspondiente.

Productos importados: Los productos cárnicos de especies susceptibles podrán ingresar previa evaluación de su status sanitario por parte de la Dirección de Cuarentena Animal.

Productos no contemplados: Aquellos productos que no se hallen contemplados en la presente norma, cuya mitigación de riesgo para la Fiebre Aftosa sea demostrada técnicamente por las Empresas, serán evaluadas por la Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal en forma particular.

Certificación: Todos estos productos, para su circulación deberán hallarse amparados por una documentación sanitaria emitida en el establecimiento de origen por el Servicio de Inspección Veterinario Oficial.

Establecimientos de origen autorizados: Los establecimientos faenadores y elaboradores de productos cárnicos que se hallen interesados en enviar sus productos a la Zona Patagónica deberán integrar una lista de plantas autorizadas. Para integrar esta lista, dichas plantas solicitarán por escrito su incorporación a los efectos de su evaluación por parte de Dirección de Fiscalización de Productos de Origen Animal.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 1912/2001-GI

Bs. As., 19/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Número 60-2344
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: TELTRONICS
Modelo: 20-20 LH

Disposición 1913/2001-GI

Bs. As., 19/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Número 60-2345
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: TELTRONICS
Modelo: 20-20 LX

Disposición 1914/2001-GI

Bs. As., 19/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Número 60-2346
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: TELTRONICS
Modelo: 20-20 MAP

Disposición 1915/2001-GI

Bs. As., 19/4/2001

Otorgar la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:
Número 60-2359
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA ELECTRONICA
Marca: TELTRONICS
Modelo: 20-20 M

Disposición 1916/2001-GI

Bs. As., 19/4/2001

Otorgar la renovación de la Inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones para el equipo cuyas características se indican a continuación:
Solicitante: LIEFRINK Y MARX S.A.
Norma: SC-St2-45.02
Número de inscripción: 60-1549
Tipo: CENTRAL TELEFONICA PRIVADA AUTOMATICA
Marca: HYUNDAI
Modelo: IIKP 308

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO

Disposición 31/2001-SSP

Bs. As., 23/4/2001

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 2001, a fin de adecuar los créditos vigentes de la Entidad 107 - Administración de Parques Nacionales, dependiente de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, financiados con Tesoro Nacional, a los efectos de adecuar los mismos a las necesidades del organismo.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Disposición N° 26/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Expediente N° 2403-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación mencionada, se tramitó la Solicitud de Gastos, con su correspondiente Anexo Técnico, para contratar UN (1) servicio anual de limpieza integral para las dependencias de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en la Capital Federal, con opción a UN (1) año más.

Que por el monto estimado de la contratación, se encuadró la misma como Licitación Privada, en orden a lo normado en el Artículo N° 56, inciso 1° del Capítulo VI de la Ley de Contabilidad Pública (Decreto-Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley N° 14.467) vigente en función de lo establecido por el Artículo N° 137, inciso a) de la Ley N° 24.156, reglamentado mediante Decreto N° 0436 de fecha 30 de mayo de 2000.

Que por Disposición N° 0014/DGAFRH/COMER/01 se autorizó la Contratación citada, aprobando el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.

Que el Pliego de Bases y Condiciones Particulares, establecía en el Apartado “Del personal de la Contratista”, que los oferentes debían contar con un plantel de personal de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) trabajadores como mínimo.

Que se presentó una impugnación por parte del oferente TECLEAN SRL, objetando la condición citada, opinando la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa que debía darse curso a la citada impugnación.

Que fijado un número mínimo de CUARENTA (40) personas como requisito para la admisión de los oferentes, por la Disposición N° 0024/COMFER/01, mereció igual objeción del impugnante.

Que es responsabilidad primaria de la Dirección General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, llevar a cabo las compras y contrataciones necesarias para el normal desempeño de los objetivos del Organismo.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo N° 98 inciso b) punto 4° de la Ley N° 22.285, el Decreto N° 1121/00 del 29 de noviembre de 2000 y lo resuelto en las Resoluciones N° 0616-COMFER/00 y N° 1506-COMFER/00.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION,
FINANZAS Y RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Anúlase el llamado a la Licitación Privada N° 02/01, para contratar un servicio de limpieza de las instalaciones de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la Ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2° — Remítanse los presentes actuados al Grupo de Trabajo Compras, para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3° — Regístrese, Comuníquese, Notifíquese a los interesados, Publíquese en el Boletín Oficial y Cumplido, archívese. — C.P.N. LEANDRO M. IGLESIAS, Director General de Administración, Finanzas y Recursos Humanos, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/5 N° 349.581 v. 2/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Disposición N° 287/2001

Bs. As., 22/3/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1296.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Luis Alberto CARDENAS para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Luis Alberto CARDENAS para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia del CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, si perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 273, frecuencia 102.5 MHz, Categoría E, para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor CARDENAS se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR EN EL
COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Luis Alberto CARDENAS (D.N.I. N° 14.282.215), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 273, frecuencia 102.5 MHz, Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRF402”, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia del CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que la licenciataria envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO ($ 4.341.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5° — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, la licenciataria deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6° — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/5 N° 349.566 v. 2/5/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 291/2001

Bs. As., 22/3/2001

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1345.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Mario Héctor RODRIGO para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos N° 310/98 y N° 2/99, como así también por las Resoluciones N° 16-COMFER/99 y N° 76-COMFER/99.

Que la Ley de Radiodifusión N° 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto N° 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto N° 1144/96, modificado por su similar N° 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley N° 22.285, ya que su artículo 4° dispuso que, a los efectos de la normalización de los servicios de frecuencia modulada, las licencias serán adjudicadas por este organismo mediante concurso público para las estaciones de categorías A, B, C y D; y mediante adjudicación directa para las estaciones de categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL dictó la Resolución N° 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución N° 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley N° 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Mario Héctor RODRIGO para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley N° 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTACNC N° 626/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de la totalidad de solicitudes de adjudicación directa de licencias presentadas para la provincia de CHUBUT.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, si perjuicio de lo que había sido solicitado, el organismo técnico procedió a asignarle al peticionante el Canal 242, frecuencia 96.3 MHz., Categoría E, para la ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la Comisión de Asesoramiento ha manifestado que la presentación efectuada por el señor RODRIGO se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución N° 1275-COMFER/00 y modificada por su similar N° 88-COMFER/01, preadjudique la licencia en cuestión.

Que, la precitada Comisión se ha expedido favorablemente, preadjudicando a la peticionante la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación del servicio aludido.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y por el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Adjudícase al señor Mario Héctor RODRIGO (D.N.I. N° 7.816.511), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 242, frecuencia 96.3 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRF415”, de la localidad de COMODORO RIVADAVIA, provincia de CHUBUT, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4° inc. b) del Decreto N° 310/98, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2° — La licencia otorgada abarcará un período de OCHO (8) años contados a partir del inicio de las transmisiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Decreto 2/99, la que podrá ser prorrogada sucesivamente por períodos de CINCO (5) años conforme los términos del artículo 9°, inciso b) del Decreto N° 310/98.

ARTICULO 3° — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra la Resolución N° 16-COMFER/99.

ARTICULO 4°. — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9° del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA ($ 13.440.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20.

ARTICULO 5°. — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6°. — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 2/5 N° 345.568 v. 2/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

Anexo II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-68063050-6	COMPER S.A.	0	100	Cruellas Eduardo	Jefe Agencia	134	Agencia Pergamino
30-69562617-3	SANTA MARIA BEBIDAS S.A.	0	54.06	Davio Raúl Reinaldo	A/C Agencia	126	Agencia Luján
30-51841045-4	ARTURO V PUCHETA CONSTRUC. SRL	0	100	DE PAOLI RAUL	JEFE INT REG CBA	272	AG SEDE CBA 1

Anexo III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30/09/2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-66718556-0	ZAGABARRIA S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG. MERCEDES
30-68546212-1	RAESA ARGENTINA S.A.	0	100	SERGIO O. FLOSI	JEFE INTERINO	128	REG. MERCEDES
20-05826605-2	MANGIOLI Hugo Delano	0	100	Mazzocato Gladys	Jefe Interino	481	Dto. C. del Urug
20-07705157-1	CURMONA Miguel	0	100	Silvia G.T. de Dabin	Jef. Agencia	485	Región Paraná
30-69888953-1	BOSAL ARGENTINA SA	0	100	DE PAOLI RAUL C.	JEFE INT REG CBA	272	AG. SEDE 1 CBA
20-07315765-0	CANGA, Lisardo Vicente	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Reg.C. Riv.	435	Distrito Río Gde.
30-52714036-2	Estancia Cullen S.A.	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Reg.C. Riv.	435	Distrito Río Gde.
30-52716148-3	S.A.G. Y F. Bridges y Reynolds	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Reg.C. Riv.	435	Distrito Río Gde.
20-15263545-2	RAFUL CARAM, Miguel	0	100	ACOSTA, Graciela	Jefe (i) Reg.C. Riv.	435	Distrito Río Gde.
30-57890775-7	LIOTTA JUAN Y OTROS	0	100	BAEZ, Exequiel	Jefe Ag.Sede	279	RIO CUARTO
30-60038210-8	LA RUCA MALLEN S.R.L.	0	86.43	C.P. LUIS O. BOSSI	JEFE INT.	870	REG. ROS. II

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II – D.G.I.

e. 2/5 N° 349.642 v. 2/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 17, Art. 8, Primer Párrafo

Anexo II

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-62499819-3	BUROMAHTIK S.A.	0	23.05	FERNANDEZ JORGE	JEFE AGENCIA N° 41	041	AGENCIA N° 41
30-70745016-5	ARMORIQUE MOTORS S.A.	0	89.01	NAVEIRA FABIO	JEFE (INT) AGENCIA N° 5	005	AGENCIA N° 5
30-70738307-7	TRAKE TRADE S.A.	0	100	VERGNORY EDUARDO	JEFE AGENCIA N° 47	047	AGENCIA N° 47
30-70753614-0	PLAXS S.A.	0	100	VERGNORY EDUARDO	JEFE AGENCIA N° 47	047	AGENCIA N° 47

Anexo III

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-06-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
30-69115842-6	MASTERFILM S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS ROBERTO	JEFE REGION NORTE	016	AGENCIA N° 16
30-59774912-7	INTERAGRI S.A.	0	78.11	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES	068	AGENCIA EXPORTADORES N° 68
30-70124828-3	TELEFONIA PUBLICA Y PRIVADA S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	008	AGENCIA N° 8

Resolución General Nº 17, Art. 12, Primer Párrafo

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA EL 30-09-2001.

CUIT	DENOMINACION	EST.	PORC.	JUEZ ADMINIST.	CARGO	C.D	DENOM. DEP.
33-68625252-9	PADOC S.A.	0	100	KAMIN MARCOS	JEFE (INT) REGION DEVOLUCIONES A EXPORTADORES	068	AGENCIA EXPORTADORES N° 68
30-64007203-9	BARRICK EXPLORACIONES ARGENTINA S.A.	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-69447668-2	BORSEA S.A.	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-63858499-5	LA GRACIOSA S.A.	0	100	GOMEZ OSCAR	JEFE REGION PALERMO	051	AGENCIA N° 51
30-61882267-9	GUALICO S.A.	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-70053067-8	APIMEX SRL	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-64092764-6	PRODUCTOS MAINUMBI S.A.	0	100	BASSI CRISTINA I.	JEFE AGENCIA N° 11	011	AGENCIA N° 11
30-60176369-5	FEDERICO S.A.	0	77.77	CAPMOURTERES CARLOS ROBERTO	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA N° 41
30-68727699-6	HERCULES ARGENTINA S.A.	0	100	CAPMOURTERES CARLOS ROBERTO	JEFE REGION NORTE	041	AGENCIA N° 41
30-64505677-5	AGRO INDUSTRIAS EL NIHUIL S.A.	0	100	VAZQUEZ ANDRES	JEFE (INT) REGION MICROCENTRO	010	AGENCIA N° 10
30-51969161-9	WAMA S.A.C.I. Y A.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	005	AGENCIA N° 5
30-69312564-9	HAZIEL S.R.L.	0	100	FERNANDEZ SILVIA	JEFA REGION SUR	063	AGENCIA N° 63
30-50094167-3	TEJEDURIA STAMATI S.A.	0	100	GUTERMAN DIANA	JEFE REGION CENTRO	047	AGENCIA N° 47

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 2/5 N° 349.643 v. 2/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

12/4/2001

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Norberto Edmundo ARANCIBIA, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5039/41, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 2/5 N° 349.606 v. 4/5/2001

SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Instrucción N° 9/2001

Bs. As., 26/4/2001

VISTO las actuaciones contenidas en el expediente N° 2907/99 del registro de esta Superintendencia, y

CONSIDERANDO:

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones otorgan anticipos en virtud de demoras de carácter extraordinario en la tramitación a cargo de la ANSES de las prestaciones del Régimen de Capitalización.

Que mientras dura el trámite las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones están facultadas a otorgar anticipos de los beneficios correspondientes por retiros por invalidez, pensiones por fallecimiento y, en algunos casos, por la totalidad de las prestaciones por vejez instituidas en la Ley N° 24.241.

Que el atraso existente en la culminación de los trámites ha derivado en la acumulación de un significativo monto en concepto de anticipos efectuados.

Que el otorgamiento de anticipos se considera conveniente para reducir las dificultades que tuvieren que enfrentar los afiliados por las demoras en percibir los beneficios sobre los cuales presuntamente tienen derecho.

Que para favorecer el otorgamiento de anticipos resulta conveniente otorgar a los mismos un tratamiento especial.

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta instancia se encuentra facultada para el dictado de la presente medida en atención a las prescripciones contenidas en el artículo 119°, inc b), de la Ley 24.241 y el Decreto Poder Ejecutivo Nacional N° 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Los anticipos de beneficios que las Administradoras hayan efectuado por los conceptos que más adelante se detallan en una etapa previa a que la ANSES se haya expedido sobre la legitimidad del trámite, podrán ser considerados a efectos de compensar transitoriamente la exigencia de integración del encaje con las limitaciones previstas en el articulo 2°.

Tendrán el referido tratamiento los anticipos de prestaciones otorgados por los siguientes conceptos, y siempre que se hayan efectuado en aquella etapa del trámite:

a) Anticipos de Retiro transitorio por invalidez
b) Anticipos de pensión por fallecimiento
c) Anticipos de prestaciones por vejez
d) Anticipos de prestaciones no previsionales

ARTICULO 2° — Se sustituye el artículo 8 de la Resolución N° 465/96 (según texto de la Resolución N° 287/98) por el siguiente:

"Artículo 8° — El encaje que deben mantener las administradoras deberá ser invertido respetando lo establecido para los recursos del fondo que administran.

El encaje exigible será calculado al cierre de las semanas estadísticas finalizadas los días siete (7), quince (15), veintitrés (23), o anterior hábil, y último día hábil de cada mes sobre la base del valor promedio del fondo de jubilaciones y pensiones de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de cálculo, y deberá ser mantenido durante la semana estadística siguiente.

Cuando se verifique una deficiencia en la integración del encaje no originado en el proceso de aplicación establecido en el artículo 90 de la Ley 24.241, la administradora tendrá dos (2) días hábiles para integrar el monto exigido. Dicho plazo se computará a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha del respectivo Informe Diario y al término del mismo no deberá registrarse defecto alguno.

El plazo de dos (2) días para la integración del encaje no será de aplicación cuando la deficiencia se encuentre cubierta por el saldo del Item 12.04.11 Anticipos de Prestaciones otorgados por la Administradora, que surja del último Informe Mensual, Trimestral o Anual de la Administradora, según corresponda, presentado a esta Superintendencia, hasta un máximo del diez por ciento (10%) de la exigencia de encaje. La suma a considerar se computará a partir del Informe Diario del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del segundo día posterior al de presentación del correspondiente Informe de la Administradora."

ARTICULO 3° — La presente comenzará a regir a partir de la presentación del primer Informe Mensual, Trimestral o Anual de la Administradora que se ajuste a las pautas de exposición que se establezcan a los efectos.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

e. 2/5 N° 349.602 v. 2/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición N° 199/2001

Ingeniero Pedro Antonio Pawluk (Legajo N° 26.218-8) s/Designación de Administrador Interino de la División Aduana de Paso de los Libres de la Región Aduanera Posadas.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Dirección General de Aduanas atendiendo a razones de índole funcional gestiona designar en el carácter de Administrador Interino "en comisión" de la División Aduana de Paso de los Libres de la Región Aduanera Posadas, por el término de TREINTA (30) días con percepción de viáticos, al Ingeniero Pedro Antonio PAWLUK, con retención del cargo de Jefe Interino de Sección en el ámbito de la División Aduana de Córdoba dependiente de la Región Aduanera Córdoba.

Que al vencimiento del plazo de la comisión y de no formularse objeciones a la actuación del nombrado, continuará actuando en el carácter de Administrador Interino de la División Aduana citada en primer término.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6°, punto 1 del Decreto N° 618/97, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar al Ingeniero Pedro Antonio PAWLUK (Legajo N° 26.218-8) en el carácter de Administrador Interino de la División Aduana de Paso de los Libres de la Región Aduanera Posadas, "en comisión" por el término de TREINTA (30) días, con percepción de viáticos, con retención del cargo de Jefe Interino de Sección en el ámbito de la División Aduana de Córdoba de la Región Aduanera Córdoba.

ARTICULO 2° — Establecer que al vencimiento del plazo de la comisión a que se hace referencia en el artículo anterior y de no formularse objeciones a su desempeño, el Ingeniero Pedro Antonio PAWLUK, pasará a pertenecer a la dotación permanente de la División Aduana Paso de los Libres, debiendo continuar en el ejercicio de las funciones de Administrador Interino, en cuyo caso finalizará las funciones de Jefe Interino de Sección en jurisdicción de la División Aduana de Córdoba.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. HECTOR CONSTANTINO RODRIGUEZ, Administrador Federal.

e. 2/5 N° 349.462 v. 2/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Disposición N° 185/2001

Cont. Púb. Gerardo Daniel MONGI (Legajo N° 33.749/86) s/Finalización de funciones y traslado a la Dirección de Asesoría Técnica.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, el Contador Público Gerardo Daniel MONGI solicita el relevo de las funciones que le fueran asignadas oportunamente en el carácter de Jefe Titular del Distrito Laboulaye de la Región Rio Cuarto y su traslado a la Dirección de Asesoría Técnica.

Que se cuenta con la conformidad de la citada Región, de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II y de la Dirección General Impositiva.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por las Disposiciones Nros. 114/97 y 122/97 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizadas, a su pedido, las funciones que le fueran asignadas oportunamente al Contador Público Gerardo Daniel MONGI (legajo N° 33.749/86) en el carácter de Jefe Titular del Distrito Laboulaye de la Región Río Cuarto.

ARTICULO 2° — Asignar al agente mencionado en el artículo anterior, dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista (Grupo 23, Función 2, Jefe de Distrito), la Función 04 (Asesor Principal de 3ra.) de la clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo N° 15/91.

ARTICULO 3° — Trasladar, a su pedido, al Contador Público Gerardo Daniel MONGI a la Dirección de Asesoría Técnica.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. BEATRIZ LUISA FONTAU, Subdirectora General, Subdirección General de Recursos Humanos.

e. 2/5 N° 349.451 v. 2/5/2001

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación —ARCHIVO GENERAL— del Poder Judicial de la Nación.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23° del Decreto-Ley N° 6848/63, Ley N° 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes al Juzgado Nacional de Primera Instancia, en lo Civil N° 100 a cargo del DR. MIGUEL ANGEL PRADA ERRECART, Secretaría única a cargo de la Dra. MARIA CRISTINA BATTAINI correspondientes a los años 1964 a 1989; CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL N° 10 a cargo del Dr. RAUL TETTAMANTI, Secretaría N° 19 a cargo del Dr. ROBERTO MUZIO, correspondientes a los años 1940 a 1983; y Secretaría N ° 20 a cargo del Dr. GUILLERMO AUTERIO, correspondientes a los años 1965 a 1989, y que estén comprendidos en el art. 17° de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirla por escrito ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. — Dr. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO – Director General – Archivo General del Poder Judicial de la Nación.

e. 2/5 N° 348.788 v. 4/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6854. 19/04/01. Ref.: Thaler Agencia de Cambio SA. Cese transitorio de actividades de tres sucursales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Comunicamos a Uds. que se ha resuelto acceder al pedido formulado por Thaler Agencia de Cambio S.A., para suspender transitoriamente las actividades cambiarias de sus sucursales "Río Grande" Av. San Martín 336, Galería Topic, Piso 1° Local 4, Río Grande (Tierra del Fuego) y "Río Gallegos" Errazuriz 46, Galería Premier Local 11, Río Gallegos (Santa Cruz) por el período comprendido entre el 04/04/01 y el 30/09/01 inclusive, y la sucursal "El Calafate" Av. del Libertador 1311, El Calafate (Santa Cruz) desde el 16/04/01 al 30/09/01 inclusive.

e. 2/5 N° 349.245 v. 2/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6853. 19/04/01. Ref.: SISCEN - Principales pasivos Tarea 0006 y Principales activos. Tarea 0007.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que a partir de las informaciones correspondientes al 2.5.2001 deberán considerar las siguientes modificaciones introducidas en las tareas SISCEN-0006 y SISCEN-0007 (Principales pasivos y activos financieros, respectivamente):

Tarea SISCEN-0006: individualizar la suma de los saldos correspondientes a cuentas de un millón de pesos o dólares y más, por depósitos en cuenta corriente, cuentas a la vista, en caja de ahorros y a plazo fijo (total, sin desagregar por plazo de imposición), inversiones a plazo constante, inversiones con opción de cancelación anticipada, inversiones con opción de renovación por plazo determinado, saldos inmovilizados y por otros depósitos (cuentas 140, 141, 142, 147, 154, 157, 160,163 y 167), consignando para esta subcategoría el identificador de atributos 9; y

Tarea SISCEN-0007: se modifica el plazo de transmisión disponiendo que la información deba ser presentada hasta las 17 hs. del día hábil siguiente (en lugar del quinto día hábil siguiente que está vigente actualmente).

Asimismo les informamos que, en la versión impresa de las hojas a modificar, se ha utilizado la siguiente convención tipográfica para agilizar la localización de las modificaciones introducidas:

palabra o frase que se anula o modifica = tachado;

palabra o frase nueva = subrayado.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SECRETARIA GENERAL- Mesa de Entradas – Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 2/5 N° 349.246 v. 2/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 6852. 18/04/01. Ref.: Circular OPRAC 1-486 Tasas de interés en las operaciones de crédito. Bases de cálculo de las tasas para las financiaciones de tarjetas de crédito.

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el promedio de tasas del sistema financiero para operaciones de préstamos personales que se menciona en el punto 2.1.2 de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito":

Fecha		Tasas de interés por préstamos personales, hasta 180 días de plazo — De moneda nacional	De moneda extranjera
		en % nominal anual	
2000	Ene.	31,63	24,33
	Feb.	31,79	24,90
	Mar.	32,99	25,51
	Abr.	32,12	25,21
	May.	32,49	25,60
	Jun.	32,27	25,69
	Jul.	32,62	26,27
	Ago.	34,00	26,64
	Set.	32,68	25,65
	Oct.	32,95	25,74
	Nov.	32,67	25,95
	Dic.	32,35	25,32
2001	Ene.	32,56	25,42
	Feb.	32,79	25,88

e. 2/5 N° 349.247 v. 2/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3258. 18/04/01. Ref.: Circular LISOL 1 - 334. OPASI 2 - 257. Afectación de activos en garantía de operaciones de pase pasivo. Modificaciones. Vigencia

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó, en el tema de la referencia, la siguiente resolución:

"1. Establecer que, a partir del 1.7.01, las entidades financieras podrán concertar en forma permanente operaciones de pase pasivo, en los términos del punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía".

2. Sustituir, a partir del 1.7.01, los puntos 2.3.1. y 2.3.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" por los siguientes:

"2.3.1. Operaciones garantizables.

Operaciones de pase pasivo de los siguientes activos:

2.3.1.1. Títulos valores que cuenten con oferta pública y cotización normal y habitual, excepto certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros.

2.3.1.2. Cartera de créditos.

2.3.1.3. Certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros."

"2.3.4. Aforo y autorización previa.

La concertación de operaciones de pase de títulos valores que cuenten con oferta pública y cotización normal y habitual, excepto los activos mencionados en el punto 2.3.1.3., con aforo superior al 30% del financiamiento y la totalidad de las operaciones de pase de cartera de créditos, de certificados de participación y de títulos de deuda de fideicomisos financieros deberán contar con la previa autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias."

Les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION QUE MODIFICA LAS NORMAS SOBRE AFECTACION DE ACTIVOS EN GARANTIA DE OPERACIONES DE PASE PASIVO. VIGENCIA	Anexo a la Com. "A" 3258

1. Mediante la resolución difundida por la Comunicación "A" 2774 se autorizó a las entidades financieras a afectar títulos valores —incluyendo certificados de participación y emisiones de deuda de fideicomisos financieros—, moneda extranjera y cartera de créditos, en garantía por la realización, entre sí o con bancos del exterior, de operaciones de pase pasivo.

Ello, en la medida en que se observen determinados requisitos en materia de calificación de la entidad financiera tomadora, su contraparte, aforo máximo y especies transables.

Atento a que la medida adoptada constituye una autorización de carácter general, enmarcada en las previsiones del artículo 28, inciso b), de la Ley de Entidades Financieras, su vigencia viene siendo objeto de revisión en orden a las condiciones del acceso de las entidades financieras al financiamiento en el mercado local e internacional.

De allí, que la autorización concedida rigiera —inicialmente—respecto de las operaciones que se concertaran hasta el 31.03.99, la que posteriormente se amplió a las que se pactaran hasta el 31.10.99, luego hasta el 31.03.00, 31.10.00 y en última instancia hasta el 30.06.01, a través de las resoluciones dadas a conocer por las Comunicaciones "A" 2921, 3022, 3099 y 3196, respectivamente.

Para ello, se tuvo en cuenta que la eventual existencia de restricciones para operar sin la constitución de aforos implicaba limitar la liquidez del mercado y el acceso a fuentes alternativas de obtención de recursos en condiciones favorables para las entidades tomadoras, siendo reducidas las posibilidades para operar en ese rubro sin la constitución de garantías.

2. En ese orden, a los fines de analizar el costo/beneficio de continuar, eliminar o establecer permanentemente la mencionada excepción, se realizó un estudio que contempló las operaciones de pase pasivo con afectación de activos en garantía —"stock" al 31.10.99 y 31.10.00, volumen de operaciones en los períodos abril/octubre de 1999 y abril/octubre de 2000 y relación aforo/RPC de cada entidad para el "stock" de operaciones al 31.10.00—.

Del análisis, se observó la existencia de un volumen importante de operaciones donde las especies transadas son las que figuran en el punto 2.3.1.1. de las normas sobre "Afectación de activos en garantía" —títulos valores, incluidos certificados de participación y títulos de deuda de fideicomisos financieros—. Por tal motivo, atento que esta situación favorece el hecho de que las entidades obtengan financiamiento a corto y mediano plazo, resultaría inconveniente discontinuar la operatoria de afectación de activos en garantía por pases pasivos de estos activos, dada la menor disponibilidad de crédito con costos de fondeo razonables que ello traería como consecuencia; desde este punto de vista, entonces parece beneficioso que el alcance de su vigencia fuera permanente.

Además, como en el caso mencionado se cuenta con el valor de cotización de las especies transadas, no resulta conveniente admitir la realización de operaciones, sin autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, con márgenes de aforo de hasta 50%. Por ello, se establece ese tope en un nivel inferior que, teniendo en cuenta los resultados del análisis efectuado y por estimarse que no afecta la continuidad de la operatoria, alcanza al 30% del financiamiento. Para los supuestos en que se pretenda fijar un aforo superior y para las operaciones con certificados de participación y con títulos de deuda de fideicomisos financieros, queda vigente el requisito de intervención previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Por otra parte, al no surgir del estudio realizado que las especies transadas en esta operatoria sean monedas extranjeras se estima que no tiene sentido mantener la posibilidad de realizar pases con esos activos.

Finalmente, en el caso de concertación de operaciones de cartera de créditos, dado que no existe transparencia del valor de cotización para determinar el valor de cartera, se estima conveniente discontinuar la posibilidad de realizar, en forma automática, pases pasivos con esos activos por lo que sólo podrán concretarse con la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

e. 2/5 N° 349.248 v. 2/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 3257. 18/04/01. Ref.: Circular RUNOR 1-435. Evaluación de entidades financieras. Modificación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 2.4., 2.5.2. y 2.5.4. de la Sección 2. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", por los siguientes:

"2.4. Nómina de las sociedades inscriptas en el registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina.

— Fitch Ratings Ltd.
— Moody's Investors Service.
— Standard & Poor's International Ratings Ltd.
— Thomson Bankwatch Inc."

"2.5.2. Informes requeridos.

La entidad comprendida, al formular la opción, deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Control de Calificadoras de Riesgo) por lo menos dos informes de calificación de nivel internacional —es decir que necesariamente contemplen el pertinente riesgo país— emitidos por algunas de las siguientes sociedades calificadores de riesgo, respecto de la casa matriz de la sucursal que opere en el país o del banco del exterior que extienda su garantía:

— Fitch Ratings Ltd.
— Moody's Investors Service.
— Standard & Poor's International Ratings Ltd.
— Thomson Bankwatch Inc.

La presentación de dichos informes deberá ser efectuada dentro de los 10 días corridos de recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Además, deberán remitir una nota en la que se informará el nombre de la empresa calificadora y las fechas de estudio, de emisión del informe y de notificación a la casa matriz."

"2.5.4. Actualizaciones.

Deberán presentarse —en las condiciones previstas en los puntos 2.5.2. y 2.5.3.— las actualizaciones toda vez que sean realizadas por las agencias calificadoras, dentro de los 10 días corridos de recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Las calificaciones y/o sus actualizaciones no podrán tener una antigüedad superior a un año; en caso contrario las sociedades calificadores deberán presentar una ratificación de la vigencia de la última calificación asignada."

2. Reemplazar el punto 3.1.6. de la Sección 3. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", por el siguiente:

"3.1.6. Conjuntamente con los informes, deberá adjuntarse el detalle de los clientes analizados y, en soporte óptico —con el diseño que se establezca—, el contenido de las planillas A y B a que se refiere el último párrafo del punto 6.2.2.3. de la Sección 6. que se utilizará para elaborar una base de datos en la que se resguardará la identificación de la sociedad calificadora."

3. Derogar los puntos 3.1.8. y 3.1.9. de la Sección 3. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

4. Incorporar al punto 4.2. de la Sección 4. de las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", el siguiente párrafo:

"A cada nivel se le agregarán (en supraíndice) los caracteres "IEF", con el propósito de que se identifique que la evaluación asignada corresponde al régimen establecido por el Banco Central de la República Argentina."

Además, les hacemos llegar en anexo los fundamentos de la medida adoptada y las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en el texto ordenado de la referencia.

ANEXO

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION SOBRE EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS. MODIFICACION	Anexo a la Com. "A" 3257

Atento los estudios efectuados por las áreas competentes cabe modificar las normas sobre "Evaluación de Entidades Financieras" con el objeto de incorporar a las notas que se asignen un "supraíndice" con los caracteres IEF a los efectos de identificar que la evaluación asignada corresponde al régimen establecido por este Banco Central y de esa manera diferenciarlas de otras calificaciones locales o internacionales.

También se dispondrá que, con relación a la vigencia de las calificaciones y/o actualizaciones de las entidades comprendidas en el régimen alternativo, cuando ellas tengan una antigüedad superior a un año, las sociedades calificadores podrán presentar una ratificación de la vigencia de la última evaluación asignada, para evitar que mantengan vigencia por períodos que exceden al año cuando no ameriten cambios al respecto.

Por último, se eliminan las exigencias de indicar en los informes de evaluación los miembros integrantes del consejo de calificación, quiénes participaron en la evaluación y la existencia de discrepancias respecto del resultado y/o contenido del informe, y la de incluir la firma del o de los responsables de la sociedad calificadora, tal como está previsto actualmente en las normas, considerando que los resultados son emitidos por las sociedades calificadores como tales y que los informes son presentados en soportes ópticos que se encuentran sujetos a las normas que rigen la presentación de los regímenes informativos a esta Institución.

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 2. Empresas evaluadoras.

2.3.2. Declaración jurada.

Anualmente, conforme al modelo que se acompaña en la Sección 7., la entidad deberá dejar expresa constancia de que dicha sociedad no se encuentra alcanzada por las incompatibilidades establecidas en los incisos a) y e) del artículo 17 del Decreto 656/92, en cuanto sea de conocimiento de la entidad y que en lo que a ella atañe no se presentan las incompatibilidades o restricciones a que se refieren los artículos 11, 12, 17, 18 y 19 del citado decreto y el segundo párrafo del punto 2.2., respecto de la sociedad calificadora interviniente. Igualmente se comprometerán a informar cualquier modificación que, al respecto, pudiera registrarse en el transcurso del año, hasta la presentación de la siguiente declaración, dentro de los 10 días corridos de producida.

2.3.3. Sustitución.

La entidad financiera que haya contratado los servicios de una sociedad calificadora cuya habilitación no sea renovada por el Banco Central de la República Argentina tendrá un plazo de 15 días corridos para sustituirla, contados desde el día en que fueran notificadas de la aludida exclusión. La primera evaluación que formule la nueva sociedad elegida deberá ser presentada dentro de los 60 dios corridos desde esa fecha. Durante ese lapso, la entidad mantendrá la última calificación otorgada.

2.3.4. Vigencia de la contratación.

Los contratos tendrán una duración de un año, pudiendo ser renovados.

2.4. Nómina de las sociedadas inscriptas en el registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina.

— Fitch Ratings Ltd.
— Moody's Investors Service.
— Standard & Poor's International Ratings Ltd.
— Thomson Bankwatch Inc.

2.5. Régimen alternativo optativo.

2.5.1. Entidades comprendidas.

Las entidades que se enuncian a continuación podrán optar por un régimen alternativo a fin de cumplir con la exigencia de evaluación:

2.5.1.1. Sucursales locales de entidades financieras extranjeras.

2.5.1.2. Entidades financieras que cuenten con avales o fianzas extendidos por bancos del exterior que garanticen en forma expresa la devolución en tiempo y forma contratados de los depósitos y demás pasivos por intermediación financiera.

2.5.2. Informes requeridos.

La entidad comprendida, al formular la opción, deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (Control de Calificadoras de Riesgo) por lo menos dos informes de calificación de nivel internacional —es decir que necesariamente contemplen el pertinente riesgo país— emitidos por algunas de las siguientes sociedades calificadores de riesgo, respecto de la casa matriz de la sucursal que opere en el país o del banco del exterior que extienda su garantía:

— Fitch Ratings Ltd.
— Moody's Investors Service
— Standard & Poor's International Ratings Ltd.
— Thomson Bankwatch Inc.

La presentación de dichos informes deberá ser efectuada dentro de los 10 días corridos de recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Además, deberán remitir una nota en la que se informará el nombre de la empresa calificadora y las fechas de estudio, de emisión del informe y de notificación a la casa matriz.

2.5.3. Equivalencia de calificaciones internacionales.

La entidad comprendida deberá obtener de las respectivas sociedades calificadoras una nota en la que éstas expresen la equivalencia del nivel de las calificaciones internacionales en los términos del régimen establecido por el Banco Central de la República Argentina, inserto en la Sección 4.

Dicha nota deberá ser presentada conjuntamente con los informes relativos a las calificaciones internacionales.

2.5.4. Actualizaciones.

Deberán presentarse —en las condiciones previstas en los puntos 2.5.2. y 2.5.3.— las actualizaciones toda vez que sean realizadas por las agencias calificadores, dentro de los 10 días corridos de

recibidos por la casa matriz o el banco del exterior, según corresponda. Las calificaciones y/o sus actualizaciones no podrán tener una antigüedad superior a un año; en caso contrario las sociedades calificadoras deberán presentar una ratificación de la vigencia de la última calificación asignada.

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 3. Presentación de informes de evaluación.

3.1. Entidades financieras que no opten por el régimen alternativo.

Los informes referidos al IEF serán presentados por esas entidades financieras a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y deberán contener como mínimo la siguiente información:

3.1.1. Nota asignada al I EF.

3.1.2. Información relevante y opinión sobre cada uno de los puntos indicados en la Sección 6. “Pautas mínimas de análisis para la elaboración del IEF”.

3.1.3. Síntesis con la evaluación de cada uno de los puntos indicados en las pautas mínimas de análisis. Deberán, además, indicar la ponderación otorgada a cada punto respecto a la nota final.

3.1.4. Explicación, en forma resumida, de los motivos de un eventual cambio de nivel — superior o inferior— del resultado con respecto a la evaluación anterior.

3.1.5. La siguiente leyenda “Esta evaluación refleja la opinión de ...(la sociedad calificadora), la que no necesariamente coincide con la del Banco Central de la República Argentina”.

3.1.6. Conjuntamente con los informes, deberá adjuntarse el detalle de los clientes analizados y, en soporte óptico —con el diseño que se establezca—, el contenido de las planillas A y B a que se refiere el último párrafo del punto 6.2.2.3. de la Sección 6. que se utilizará para elaborar una base de datos en la que se resguardará la identificación de la sociedad calificadora.

3.1.7. Fecha de reunión del consejo de calificación que consideró el informe.

Una vez realizado el primer informe de evaluación, la sociedad calificadora que lo produjo deberá formular las actualizaciones periódicas que deban efectuarse durante el año siguiente a la fecha que esté referida aquella evaluación. Ese requisito también deberá cumplirse en caso de que, posteriormente, se designe otra sociedad calificadora, hasta completar el periodo exigido.

B.C.R.A.	EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Evaluación.

B: Moderada probabilidad de incumplimiento de los términos pactados de mantenerse el escenario económico corriente al momento de la evaluación. La capacidad de pago se reduce significativamente en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo muy baja en el escenario más desfavorable.

CCC: Existen factores que pueden aumentar significativamente el riesgo de incumplimiento de los términos pactados, aun en el escenario económico corriente al momento de la evaluación. La capacidad de pago es baja en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo bajísima en el escenario más desfavorable.

CC: Existe riesgo de incumplimiento de los términos pactados, aun en el escenario económico corriente al momento de la evaluación. La capacidad de pago es muy baja en condiciones económicas y financieras más desfavorables, siendo nula en el escenario más desfavorable.

C: Existe claro riesgo de incumplimiento de los términos pactados en el escenario económico corriente al momento de la evaluación. Se trata de una inversión especulativa, con baja capacidad de pago, aun cuando no mediaran escenarios económicos más desfavorables.

D: Altamente especulativa, con alto riesgo de incumplimiento de los términos pactados.

I: En estado de cesación de pagos o “default”.

F: Entidades que, habiendo solicitado la evaluación, no suministran la información requerida.

A cada nivel se le agregarán (en supraíndice) los caracteres “IEF”, con el propósito de que se identifique que la evaluación asignada corresponde al régimen establecido por el Banco Central de la República Argentina.

Se podrá asignar un signo “+” o “-” a una evaluación, para darle una mayor o menor importancia relativa dentro de la correspondiente categoría.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EVALUACION DE ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2688	1.1.		
	1.2.		“A” 2688	1.2.		
	1.3.		“A” 2688	1.3.		
2.	2.1.		“A” 2688	2.1.		
	2.1.1.		“A” 2688	2.1.	1 °	
	2.1.2.	1°	“A” 2688	2.1.	2°	
		2°	“A” 2688	2.1.	4°	
	2.1.2.1.		“A” 2688	2.1.	2°	
	2.1.2.2.		“A” 2688	2.1.	2°	
	2.1.2.3.		“A” 2688	2.1.	3°	
	2.1.3.		“A” 2688	2.1	1° y 5°	
	2.1.4.		“A” 2688	2.1.	6° y 7°	Según Com. “A” 2907.
	2.1.5.		“A” 2688	2.1.	7°	Según Com. “A” 2907.
	2.2.		“A” 2688	2.2.		
	2.3.		“A” 2688	2.4.		
	2.3.1.		“A” 2688	2.4.1.		
	2.3.2.		“A” 2688	2.4.2.		
	2.3.3.		“A” 2688	2.4.3.		
	2.3.4.		“A” 2688	2.4.4.		
	2.4.		“A” 2688	2.5.		Según Com. “A” 3257.
	2.5.		“A” 2688	2.3.		Según Com. “A” 2752, punto 1.
	2.5.1.		“A” 2688	2.3.	1°	
	2.5.1.1.		“A” 2688	2.3.	i)	
	2.5.1.2.		“A” 2688	2.3.	ii)	
	2.5.2.	1°	“A” 2688	2.3.	2°	Según Com. “A” 3257.
		2°	“A” 2783		2°	Según Com. “A” 2907.
	2.5.3.	1°	“A” 2688	2.3.	3°	Según Com. “A” 2752, punto 1.
		2°	“A” 2688	2.3.	4°	Idem párrafo 3°.
	2.5.4.		“A” 2688	2.3.	5°	Idem párrafo 3° y según Com. “A”
						3257.
	2.5.5.		“A” 2688	2.3.	6°	Idem párrafo 3°.
3.	3.1.	1°	“A” 2688	3.1.	1°	
	3.1.1.		“A” 2688	3.1.	a)	
	3.1.2.		“A” 2688	3.1.	b)	
	3.1.3.		“A” 2688	3.1.	c)	
	3.1.4.					Incorpora criterio interpretativo.
	3.1.5.		“A” 2688	3.1.	d)	
	3.1.6.		“A” 2688	3.1.	e)	Según Com. “A” 3257.
	3.1.7.		“A” 2688	3.1.	f)	
	3.1.	2°	“A” 2688	3.1.	últ.	
	3.2.		“A” 2688	3.2.		
	3.2.1.		“A” 2688	3.2.	1°	
	3.2.2.		“A” 2688	3.2.	2°	
4.	4.1.	1° a 3°	“A”2688	4.	1° a 3°	
		4°	“A” 2907			
	4.2.		“A” 2688	4.	4°	Según Com. “A” 3257.
5.	5.1.	1°	“A” 2688	5.1.	1°	Según Com. “A” 2751, punto 1. Incorpora criterio interpretativo.
		2°	“A” 2688	5.1.	2°	
		3°	“A” 2688	5.1.	3°	Según Com. “A” 2752, punto 2.
	5.2.		“A” 2688	5.2.		
	5.3.		“A” 2688	5.3.		Según Com. “A” 2751, punto 1.
6.	6.1.	1° a 3°	“A” 2688	6.1.		
		4°	“A” 2907			
	6.2.	1° a 2°	“A” 2688	6.2.		
		3°	“A” 2907			
	6.2.1.		“A” 2688	6.2.1.		
	6.2.1.1.		“A” 2688	6.2.1.1.		
	6.2.1.2.		“A” 2688	6.2.1.2.		
	6.2.1.3.		“A” 2688	6.2.1.3.		
	6.2.1.4.		“A” 2688	6.2.1.4.		
	6.2.1.5.		“A” 2688	6.2.1.5.		
	6.2.2.		“A” 2688	6.2.2.		Apertura de nuevos conceptos.
	6.2.2.1.	1°	“A” 2688	6.2.2.1	1°	
		i)	“A” 2688	6.2.2.1.1.		Según Com. “A” 2907.

e. 2/5 N° 349.249 v. 2/5/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 3256 (18/4/01) Ref.: Circular CIRMO 3-5. Modificación del Capítulo V.: Depósitos de numerario - billetes.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que se ha implementado un nuevo sistema para la recepción de billetes en la sede de este Banco Central, el que entrará en vigencia a partir de la fecha.

Al respecto, les informamos que dicho sistema prevé que el numerario remitido a ésta, se encuentre acondicionado, de acuerdo a las condiciones establecidas en el punto 5.1.1.1. de la CIRMO 3, en contenedores acrílicos, que a tal efecto proveerá esta Institución, debidamente precintados con los precintos que deberán ser retirados de la Tesorería.

Los elementos mencionados poseen códigos de barras que permiten con el sistema desarrollado registrar, mediante la utilización de scanner, los depósitos recibidos, emitiendo al finalizar la operación un recibo en dos ejemplares, uno de los cuales será entregado al depositante.

Los contenedores acrílicos y los precintos deberán ser solicitados a la Gerencia del Tesoro por nota STAF, no registrando costo alguno los primeros mientras que los segundos tendrán un valor de $ 0,56 c/u.

La rotura, extravío o cualquier otro tipo de daño que impida el normal uso de los contenedores dará lugar a un cargo a la entidad de $ 100.- por cada unidad fuera de servicio.

Se acompaña en Anexo modelos de mensaje STAF para solicitar los contenedores y los precintos e instructivo para la presentación de los depósitos, los que se retirarán en forma impresa.

En una primera etapa, el sistema detallado será de aplicación sólo para los billetes buen uso de las denominaciones de $ 50 y $ 100 que ingresen provenientes de depósitos u “operativos”; ampliándose posteriormente al numerario de otras denominaciones y estado.

Próximamente se emitirá un nuevo texto ordenado incorporando las presentes modificaciones.

La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina - Secretaría General - Mesa de Entradas - Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 2/5 N° 349.250 v. 2/5/2001

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.124 del 24/4/2001

Expediente N° 41.072 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S.A.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S.A. con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/5 N° 349.464 v. 2/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.125 del 24/4/2001

Expediente N° 41.118 - Atrasos o falta de presentación de estados contables o estado de cobertura de compromisos exigibles y siniestros liquidados a pagar (R.G. N° 25.805 y ptos. 39.7 y 39.8 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora), de EL SURCO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sancionar a EL SURCO COMPAÑIA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA con un llamado de atención.

ARTICULO 2° — Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia Jurídica deberá tomar nota de la medida dictada en el Registro de Sanciones y Antecedentes del Organismo.

ARTICULO 3° — Se deja constancia de que la presente Resolución es apelable en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese por la Gerencia de Control con vista de todo lo actuado y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Av. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/5 N° 349.465 v. 2/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 28.126 del 24/4/2001

Expediente N° 40.153 - Presunta violación a la Ley 22.400 por parte del Sr. Ricardo Eduardo Noceti.

Síntesis:

VISTO… y CONSIDERANDO… EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Disponer la cancelación de la inscripción en el registro de Productores Asesores de Seguros del Productor Asesor de Seguros Sr. Ricardo Eduardo Noceti, matrícula N° 23.729.

ARTICULO 2° — Tómese nota en el Registro de Faltas y Sanciones a cargo de la Gerencia de Control, una vez firme.

ARTICULO 3° — Se deja constancia que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTICULO 4° — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo.: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de la presente resolución puede ser consultada en Julio A. Roca 721 Mesa de Entradas - Capital Federal.

e. 2/5 N° 349.466 v. 2/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 28.128

Expte. N° 28.982 Asunto: MEIE ASSICURATRICE o Societá Mutua di Assicurazioni fra Esercenti Imprese Elettriche ed Affini.

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Autorizar el cambio de razón social de la reaseguradora inscripta bajo el N° 483 del Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, con la denominación MEIE ASSICURATRICE o Societá Mutua di Assicurazioni fra Esercenti Imprese Elettriche ed Affini por MEIE ASSICURAZIONI S.P.A.

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial. — Firmado: Dr. IGNACIO WARNES, Superintendente de Seguros de la Nación.

La versión completa se puede obtener en Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 2/5 N° 349.467 v. 2/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 19/4/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto INTIMARLOS a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del citado ordenamiento jurídico, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferente que la fijada en el respectivo acto administrativo… Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA79-N°	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
066/00	MOLLO, ROBERTO	986
089/00	VILLARROEL, C.	986
090/00	CACERES, FELIX	987
091/00	MORALES-YUFRA, Eligia o Elisa	986
092/00	FORNIELS, RODRIGO	986
093/00	NUÑEZ	986
106/00	RAMIREZ, FRANCISCA	986
129/00	RAMIREZ, CRISTIAN	986

e. 2/5 N° 349.424 v. 2/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA RIOJA

Sección Sumarios, 20/4/2001

Se hace saber a las personas que a continuación se detallan, que conforme la Instrucción General 01/98 D.G.A., esta Administración ha dispuesto Intimarlos a que en el término de 10 (diez) días de notificados comparezcan en las actuaciones correspondientes, y previo acreditar su calidad de comerciantes, abonar los tributos pertinentes, debiendo dar destinación aduanera a las mercaderías involucradas. Caso contrario, y vencido dicho plazo legal, se procederá conforme lo normado por los arts. 429, ss. y cctes. del citado ordenamiento jurídico, pasando a propiedad del Estado Nacional, quien dispondrá su venta, donación, destrucción y/o cualquier otra destinación que estimare eventualmente, no admitiéndose luego otra diferencia que la fijada en el respectivo acto administrativo…Firmado: JULIO CESAR DE LA VEGA, Administrador (I) Aduana de La Rioja.

ACTUACION EA66 N°	CAUSANTE	PRESUNTA INFRACCION C.A.
19/01	NIEVA, JUAN	986
20/01	IBAÑEZ, MIRIAM	987
21/01	DIAZ, JUAN	986
22/01	FLORES, MARIA	986/987
23/01	BERRIOS, MARTA	986/987
25/01	VILLARPANDA, JAIME	986
24/01	ZARATE, GONZALO	987
26/01	VILLAFAN, YOLANDA	986
27/01	GIGANTE, HERNALDO	987
28/01	GIGANTI, HERALDO	987
29/01	PEREZ, ERIKA	987
30/01	MEDINA, MARIO	986
31/01	AQUINO, LORENZO	986
32/01	TARIFA, AURELIA	987
33/01	ORELLANA, PAULINA	987
34/01	GARCIA, JOSE	986
35/01	RODRIGUEZ, OSCAR	987
36/01	VALDIVIEZO, NATALIA	986/987
37/01	N.N.	987
38/01	ROQUE, MICAELA	986/987
39/01	CARDOZO, PABLO	987

Abog. GRACIELA L. MORALES LEZICA, Jefe (I) Sección Sumarios, Aduana de La Rioja.

e. 2/5 Nº 349.428 v. 2/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 23/4/2001.

Se cita a la persona que se detalla a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el respectivo Sumario Contencioso, a presentar su defensa y ofrecer pruebas por infracción a los artículos del Código Aduanero (Ley 22.415), bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (Art. 1001 C.A.) sita en calle Brandzen Nº 459 de la ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004.

Además se pone en conocimiento que esta Administración procederá en un plazo no inferior a 10 (diez) días hábiles de notificada la presente, a la subasta de la mercaderías (Afeitadoras descartables), secuestradas en autos, en los términos previstos por el Art. 439 del Código Aduanero, manteniéndose lo recaudado en la Cuenta Administración a resulta de la causa.

Firmado: ADOLFO C. MARTINEZ, Jefe División Aduana Formosa.

APELLIDO Y NOMBRE	SA24 Nº	ARTS.	MONTO MULTA
PERIE ROLANDO MIGUEL	132/99	874-985/987	$ 16.350,03

e. 2/5 Nº 349.426 v. 2/5/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 56/2001

Bs. As., 11/4/2001

VISTO el expediente N° 1.039651/01 y

CONSIDERANDO

Que se solicita la homologación del proyecto del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre GEJINSA ARGENTINA S.A. y la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 2/8 del Expediente 1039651/01, debidamente ratificado a fojas 1.

Que el acuerdo ha sido alcanzado dentro del marco de lo establecido por el artículo 103 de la Ley nacional de Empleo 24.013.

Que las partes han acreditado fehacientemente las representaciones invocadas.

Que en cuanto al ámbito personal del convenio, se establece para todos los trabajadores que se desempeñen en GEJINSA ARGENTINA S.A., con excepción de aquellos que presten servicios en funciones jerárquicas de gerentes o subgerentes.

Que respecto al ámbito territorial, el mismo comprende la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires dentro de un radio de 70 kilómetros de la primera Ciudad.

Que en relación al ámbito temporal se acuerda su vigencia a partir del 17 de marzo de 2001 y por el término de dos (2) años para las cláusulas que establecen condiciones generales y de un (1) año para las que fijan condiciones salariales. Estableciéndose su continuidad más allá de la establecida y hasta la celebración de un nuevo convenio colectivo de trabajo.

Que por su parte, el artículo 245 de la Ley 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013 y el artículo 7 de la Ley 25.013, le impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologan acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”.

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por tres (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Negociación Colectiva de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley 14.250, su Decreto Reglamentario N° 199/88, Ley 23.546, Decreto 200/88, con las modificaciones de la Ley 25.250.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre GEJINSA ARGENTINA S.A. y la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, obrante a fojas 2/8, ratificado a fojas 1.

ARTICULO 2° — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley 20.744 modificado por el artículo 153 de la Ley 24.013 y el artículo 7 de la Ley 25.013 el importe promedio de la remuneración en la suma de pesos cuatrocientos veinticinco ($ 425,00.-) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se homologa en la suma de pesos un mil doscientos setenta y cinco ($ 1.275,00.-).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en la Dirección de Sistemas y Recursos Técnicos. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva, a fin que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante a fojas 2/8.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial.

ARTICULO 6° — Hágase saber que en el supuesto que este Ministerio de Trabajo no efectúe la publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo que se homologa y de la presente Resolución, la misma deberá ser efectuada por las partes procediendo de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 14.250 (t.o.1988).

ARTICULO 7° — Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva para su notificación a las partes intervinientes, procediéndose luego a la guarda del presente expediente. — Dr. ANSELMO A. RIVA, Secretario de Trabajo, Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA
ENTRE GEJINSA ARGENTINA S.A. y ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 17 de marzo de 2001.

PARTES CELEBRANTES.

El presente convenio colectivo de trabajo de empresa se celebra entre GEJINSA ARGENTINA S.A., sociedad anónima inscripta en la Inspección General de Justicia bajo el Número 3507-Libro 1, con CUIT N° 3369963670-9, con domicilio legal en la calle Moreno 1350 Piso 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por la Dra. Adriana Elizabeth Tagliavini, Vicepresidenta a cargo de la Presidencia, conforme surge del acta de Directorio de fecha 23 de enero de 2001, Jesús Angel Carrión y Flavio Sergio Scalabrin en su condición de miembros integrantes de la Comisión Negociadora, por la parte empleadora y la ASOCIACION DE AGENTES DE LOTERIAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, entidad sindical representativa de los trabajadores de empresas de juegos de azar, titular de la personería gremial N° 1529, con domicilio legal en la Avda. Olazábal 3801, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Víctor Daniel Amoroso, Juan Daniel Pandolfi, Omar Zarate y, en su condición de miembros integrantes de la Comisión Negociadora, por la parte trabajadora.

DECLARACION

Las partes de común acuerdo manifiestan que han celebrado el presente convenio colectivo de trabajo de empresa, en el entendimiento que el mismo resulta el medio idóneo de superación de la situación de crisis de empresa por la que atraviesa la organización empleadora y de normalización de las relaciones laborales vigentes en la misma.

Asimismo, la firma del convenio permitirá dar certeza a las condiciones de trabajo que se aplican en la misma, superando la individualización de dichas condiciones que rigen en la actualidad por la falta de existencia de un cuerpo convencional de trabajo.

La situación enunciada por la que atraviesa la empresa, encuadra perfectamente en los términos y condiciones previstos por la Ley Nacional de Empleo en sus artículos 98 y ss. La misma se ha manifestado a través de importantes quebrantos operativos sufridos por el emprendimiento, pese al ingente esfuerzo de gestión desarrollado y la constante pérdida de empleo. Situaciones éstas, en conocimiento de la autoridad laboral a través de la gestión de un importante número de presentaciones administrativas.

No puede dejarse de señalar, que el emprendimiento a cargo de la parte empleadora reviste características únicas en el mercado de trabajo argentino. La empresa es la más importante generadora de empleo de trabajadores con discapacidad que existe en la actualidad, situación para la que no existía una previa experiencia que pudiera haber servido de guía.

Lo expuesto, sumado a las notas que en la actualidad caracterizan el desenvolvimiento económico de cualquier emprendimiento, no han permitido a la empresa sostener las condiciones de trabajo originalmente pactadas con sus trabajadores, fidelizar a sus clientes o superar la situación de quebranto operativo, que resulta insostenible en el largo plazo para cualquier organización empresaria.

La dificultad para instalar el producto que comercializa la empresa denominado “La Lotería Solidaria”, creado por mandato del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 230/99 y reglamentado por disposiciones específicas de la Lotería Nacional Sociedad del Estado, derivó en la necesidad de producir importantes modificaciones en el modelo de gestión desarrollado por la empresa y en las condiciones de trabajo inicialmente ofrecidas.

La firma del presente convenio colectivo de empresa celebrado en el marco señalado, cuya existencia reconocen ambas representaciones, dará lugar a la modificación del sistema de comisiones por ventas en aplicación, la que será económicamente compensada a los trabajadores en actividad a la firma del presente convenio, con carácter indemnizatorio, durante el período de transición acordado en el mismo.

La modificación del sistema remunerativo a destajo, con un mínimo garantizado sujeto a un nivel de productividad laboral que en cada caso se especifica, es el único sistema posible que permitirá garantizar la continuidad del emprendimiento como generador de un importante número de puestos de trabajo, para un grupo de trabajadores cuya inserción laboral resulta particularmente difícil en un mercado de trabajo signado por un alto nivel de desempleo.

La empresa a partir de la definición de este nuevo marco de condiciones laborales, se encuentra en condiciones de comprometer la realización de una importante inversión en publicidad en procura de reinstalar fuertemente su producto entre los consumidores y coadyuvar de esta manera a que los trabajadores puedan alcanzar los niveles de productividad definidos en el presente convenio.

Asimismo, la firma de este convenio permitirá elevar el actual nivel de empleo existente en la empresa de 406 puestos de trabajo, hasta un número estimado de 750 trabajadores para el día 30 de setiembre del presente año.

Por otra parte, resulta necesario señalar que el convenio suscripto mejora la regulación de algunos institutos previstos en el Régimen de Contrato de Trabajo. A saber, régimen de licencias especiales, ropa de trabajo, reincorporación del trabajador al que la autoridad de aplicación interrumpa el pago de un beneficio jubilatorio por incapacidad laboral sobreviniente a su incorporación a la empresa.

En virtud de las consideraciones formuladas, las partes solicitarán a la autoridad administrativa laboral la homologación del presente convenio en los términos del artículo 103 de la Ley Nacional de Empleo.

Por último, las partes manifiestan que han podido celebrar el presente acuerdo, como alternativa superadora de la crisis de empresa existente, luego de un intenso proceso negociador celebrado en forma directa, como una demostración de la modificación del cuadro de relaciones laborales existentes. Los objetivos previstos en la Ley Nacional de Empleo, esencialmente dirigidos a garantizar la continuidad laboral de los trabajadores, se encuentran ampliamente cumplidos con la firma del presente convenio.

RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO

Art. 1: Ambas representaciones se reconocen mutuamente como las únicas partes legitimadas para la celebración del presente convenio. Unico instrumento convencional que regirá las condiciones de empleo y trabajo de los trabajadores dependientes de la empresa, conjuntamente con el marco legal laboral vigente.

Las partes acuerdan que quedan excluidas de aplicación en el ámbito de la empresa, cualquier otra norma convencional celebrada o que hubiese resultado de aplicación con anterioridad a la firma del presente convenio, en su ámbito.

VIGENCIA TEMPORAL

Art. 2: Las partes acuerdan que el presente convenio tendrá una vigencia de dos (2) años, a partir de su celebración con relación a las cláusulas referidas a condiciones generales de trabajo y de un (1) año para las condiciones salariales. Sin perjuicio de ello, las partes convienen en la continuidad de su vigencia más allá del tiempo previsto y hasta tanto se celebre una nueva convención colectiva de trabajo.

AMBITO DE APLICACION TERRITORIAL

Art. 3: El presente convenio resultará de aplicación al personal que se desempeñe para la empresa, de acuerdo a las categorías descriptas en el presente y en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el de la Provincia de Buenos Aires, dentro de un radio de hasta 70 kilómetros de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme las habilitaciones que sobre el particular confiera la autoridad de aplicación del régimen de juegos de azar a la empresa.

Para el supuesto que la empresa obtenga su habilitación para desarrollar sus actividades en otros ámbitos territoriales, las partes acuerdan que oportunamente celebrarán acuerdos complementarios al presente Convenio que recepten las particularidades necesarias para garantizar el éxito del emprendimiento y el ajuste de las condiciones de empleo y trabajo a las modalidades locales en cada caso. Quedando establecido el compromiso que dichas condiciones deben velar por el establecimiento de condiciones que estimulen la contratación de los trabajadores en un marco digno de trabajo.

CANTIDAD DE BENEFICIARIOS:

Art. 4: A la fecha de la firma del presente convenio se desempeñan en la empresa un total de cuatrocientos (406) trabajadores.

CAPITULO I

PERSONAL EXCLUIDO DE LA APLICACION DEL PRESENTE CONVENIO

Art. 5: Quedan exclusivamente excluidos del presente convenio, aquellos trabajadores con funciones jerárquicas de gerentes o subgerentes o aquellos otros correspondientes a categorías expresamente excluidas.

CATEGORIAS - DISPOSICIONES COMUNES

Art. 6: La enumeración y descripciones de categorías de este capítulo no implica para la empresa obligatoriedad de cubrir todas las categorías. El empleador en el ejercicio de su poder de dirección u organización, podrá distribuir las tareas de modo tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las mencionadas en las categorías descriptas, siempre bajo la premisa de respetar las características de capacidad de cada uno de sus empleados de acuerdo a sus respectivas aptitudes. Esto responde a que la empresa podrá estar organizada en diferentes modalidades en función de las necesidades de comercialización de sus productos y administrativas de soporte al área comercial. Los trabajadores contratados por la empresa prestarán sus servicios encuadrados en las categorías que a continuación se describen, o lo harán con la intensidad, cuidado y eficiencia requeridas por su posición y a los fines de cumplir con las especiales características de las actividades que despliega la empresa.

CATEGORIAS

Art. 7: La EMPRESA y el SINDICATO acuerdan que en todos los casos las categorías que se establecen tendrán como característica principal la polivalencia, a través de la cual los trabajadores prestarán sus servicios con el conocimiento, aptitud y capacidad de adaptación adecuados a los mismos, para lo cual serán entrenados y preparados conforme los programas de capacitación que la EMPRESA implemente. Se establecen dos agrupamientos de personal. Uno de vendedores y otro de personal de estructura operativa y administrativa.

CAPÍTULO II. REMUNERACION

Art. 8: Los trabajadores comprendidos en la presente convención se dividen a los efectos remunerativos en dos agrupamientos: a) vendedores y b) personal de estructura operativa y administrativa.

En ambos supuestos, los trabajadores percibirán su remuneración en forma mensual, consignándose las particularidades de cada agrupamiento en los siguientes apartados.

a) Agrupamiento vendedores. Su remuneración bruta mensual se vincula con el promedio de cupones vendidos por sorteo en el período mensual que se compute para la liquidación de la misma. Por lo tanto, la misma resulta de naturaleza variable.

Queda establecido que la remuneración básica bruta de los vendedores, es de pesos cuatrocientos treinta mensuales ($ 430) que se corresponde con un rendimiento individual de ventas promedio de cien cupones (100) por sorteo, en el período mensual que se compute para la liquidación de la misma.

Bonificaciones por mayor productividad: Queda establecido que las sumas percibidas por este concepto, por los trabajadores del agrupamiento vendedores, son de naturaleza remunerativa.

Tabla de bonificaciones por productividad: La misma se conforma por distintos tramos, que dan derecho a percibir distintos valores de bonificación en cada tramo, sobre cada cupón promedio excedente del promedio establecido para tener derecho a la percepción de la remuneración bruta mensual. Se reitera que dicho valor promedio es de cien (100) cupones por sorteo, computados dentro del período mensual considerado para la liquidación de la remuneración.

Tramos:

De 101 a 124 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de diez centavos ($ 0,10) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veinte centavos ($ 0,20) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios. Ejemplo. Si un vendedor vendió en el mes un promedio de 105 cupones promedio y se realizaron 18 sorteos ordinarios (de valor nominal del cupón $ 1) y 4 extraordinarios (de valor nominal del cupón $ 2) el beneficio por productividad resultante se calcula del siguiente modo: 105-100 = 5. 5 x18 x 0,10 + 5 x 4 x 0,20 = Beneficio por productividad del mes liquidado $ 13.

De 125 a 149 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de diez y medio centavos ($ 0,105) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veintiún centavos ($ 0,21) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios. Ejemplo. Si un vendedor vendió en el mes un promedio de 135 cupones promedio y se realizaron 16 sorteos ordinarios (de valor nominal del cupón $ 1) y 5 extraordinarios (de valor nominal del cupón $ 2) el beneficio por productividad resultante se calcula del siguiente modo: 135100 = 35. 35 x16 x 0,105 + 35 x 5 x 0,21 = Beneficio por productividad del mes liquidado $ 95,55.

De 150 a 174 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de once centavos ($ 0,11) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veintidós centavos ($ 0,22) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios.

De 175 a 199 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de once y medio centavos ($ 0,115) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veintitrés centavos ($ 0,23) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios.

De 200 a 224 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de doce centavos ($ 0,12) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veinticuatro centavos ($ 0,24) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios.

De 225 a 249 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de doce y medio centavos ($ 0,125) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veinticinco centavos ($ 0,25) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios.

De más de 249 cupones vendidos por sorteo en forma mensual de promedio: Se abonará de la cantidad de trece centavos ($ 0,13) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos ordinarios más la cantidad de veintiséis centavos ($ 0,26) brutos por cada cupón promedio excedente por la cantidad de sorteos extraordinarios.

Atento las características sociales del emprendimiento y con el objeto de contener en la comunidad laboral de la empresa, a aquellos vendedores que no se encuentren en condiciones de cumplir con el standard de ventas promedio establecidas para tener derecho a la percepción de la remuneración básica bruta establecida en este agrupamiento, la empresa les abonará un salario mínimo garantizado de pesos doscientos cuarenta mensuales brutos. Monto que les garantiza el acceso en plenitud a las prestaciones de la seguridad social y médico asistenciales derivadas del sistema instituido por las leyes 23.660 y 23.661.

Dada la naturaleza variable de la remuneración del vendedor, sujeta a su promedio de ventas por sorteo, obtenido en el período mensual que se compute para su liquidación, el mismo puede eventualmente percibir durante el transcurso de su relación laboral, la remuneración básica bruta, con o sin las bonificaciones por mayor productividad establecidas en el presente convenio o bien, el salario mínimo garantizado

b) AGRUPAMIENTO DE PERSONAL DE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA

Para el personal de este agrupamiento se fija un sueldo básico de pesos cuatrocientos veinte ($ 420.-). Sin perjuicio de ello, la empresa podrá reconocer mayores ingresos en cada caso teniendo en cuenta la idoneidad y capacitación de cada trabajador, respetando el principio de igualdad.

Las categorías y sistemas de remuneración definidas en el presente convenio tendrán vigencia a partir del 01 de abril de 2001.

Las partes a efectos de viabilizar la adaptación a los nuevos esquemas remunerativos definidos en el marco del presente convenio, celebrado para normalizar las relaciones laborales en el marco de la empresa y superar la situación de crisis existente en la misma, acuerdan un período de transición para el personal del agrupamiento vendedores.

Las partes acuerdan que dicho período de transición comprende las remuneraciones a devengar correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del presente año.

Durante dicho período, se garantiza a los vendedores que mantengan su nivel de ventas promedio mensual, computadas para el pago de sus salarios correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000 y enero, febrero y marzo de 2001, el pago en concepto indemnizatorio, de la diferencia en menos que eventualmente pudiera existir entre la remuneración que les corresponda percibir según lo establecido en el presente convenio y la devengada, según dicho promedio mensual.

Los recibos de sueldo reflejarán el nuevo esquema remuneratorio y de corresponder la percepción de la garantía establecida, en cada caso, la diferencia se abonará en concepto indemnizatorio.

Todos los trabajadores deberán ser notificados de su promedio mensual de ventas generadas durante el período comprendido entre los meses de octubre del año 2000 y marzo del presente año, a efectos de que tomen conocimiento del valor de referencia que los hace acreedores a la percepción de la garantía establecida en el presente convenio, para el período de transición definido en el mismo.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

Art. 9°: El personal que se desempeñe en sectores administrativos de la empresa tendrá una jornada de trabajo de acuerdo a los límites legales vigentes.

Art. 10: El personal que se desempeñe en el área de comercialización, o sea, que preste servicios en la vía pública, no se ajustará al límite de jornada de trabajo previsto en la legislación, toda vez que su remuneración está conformada en un todo por comisiones sobre las ventas (conf. art. 11, decreto 16.115/33).

CAPITULO IV.

CONDICIONES GENERALES

ROPA DE TRABAJO

Art. 11: La empresa proveerá para uso del personal y sin cargo dos (2) juegos de ropa de trabajo, la que podrá poseer logos identificatorios de la empresa y de la autoridad reguladora de los juegos de azar. La misma consistirá en un uniforme completo por cada temporada de invierno y verano, compuesto por un pantalón, una camisa o remera, una campera, un buzo de abrigo y capa de lluvia. Siendo responsabilidad del trabajador mantener su equipo de ropa de trabajo en condiciones de higiene y correcta presentación. Cada equipo de ropa de trabajo se entregará en los meses de abril y noviembre de cada año.

Cualquiera sea la causa de la extinción del contrato de trabajo, dará lugar a la devolución de los equipos de ropa de trabajo recibidos por los trabajadores.

La oportunidad de entrega de los equipos de ropa de trabajo podrá ser modificada entre la empresa y el sindicato de común acuerdo, por acta complementaria al presente convenio, de considerarlo pertinente.

CAPITULO V.

PERIODO DE PRUEBA

Art. 12: Las partes acuerdan que el período de prueba será de tres meses. El mismo podrá hacerse extensivo a seis (6) meses, pero con el reconocimiento de una suma equivalente al setenta y cinco por ciento de la indemnización por extinción sin justa causa prevista en el art. 7 de la Ley 25.103 exclusivamente, correspondiente a los tres (3) últimos meses de la relación laboral.

CAPITULO VI.

LICENCIAS ESPECIALES CON GOCE DE HABERES

Art. 13: Las partes acuerdan adherir a la legislación vigente sobre la materia con referencia al capítulo de licencias especiales, con las mejoras que a continuación se detallan:

— Por razones de trámites personales, dos (2) días, por año, corridos o alternados, debiendo notificar el trabajador a la empresa que hará uso de este beneficio con setenta y dos (72) horas hábiles de anticipación.

— Por matrimonio del propio trabajador tres (3) días.

— Por fallecimiento de cónyuge, o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres dos (2) días.

— Por fallecimiento de hermano un (1) día.

— Por nacimiento de hijos dos (2) días.

— Por nacimiento múltiple de hijos tres (3) días.

— Por mudanza un (1) día por año calendario.

Por adopción: se le otorga un total de treinta (30) días corridos debiendo la trabajadora mujer para acceder a este beneficio acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia provisoria o definitiva, debiendo además de tratarse de un menor de hasta seis años.

Todos los días determinados para las licencias serán corridos.

En el caso de nacimiento, uno de los días de licencia deberá ser hábil.

En el caso de la licencia por matrimonio, la misma se podrá acumular al período ordinario de vacaciones.

DIA DEL TRABAJADOR DE A.A.L.A.R.A.

Art. 14: Se establece expresamente que el día 19 de octubre de cada año será considerado el día del trabajador de la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina (A.A.L.A.R.A.) por lo que dicho día será abonado, con un recargo del 100%, si se trabaja en ese día y no se le otorga un descanso compensatorio.

ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES:

Art. 15: Todo trabajador comprendido en el presente convenio, que sufriera un accidente de trabajo o enfermedad profesional, estará amparado —a todos los efectos legales— por la Ley de Riesgos de Trabajo N° 24.557.

Cuando el trabajador jubilado por causas de accidente de trabajo dejara de percibir la jubilación por incapacidad o la misma fuere reducida en su monto en razón de haber declarado la autoridad competente la desaparición total o parcial de su incapacidad, la empresa se obliga a la reincorporación del mismo en un puesto de trabajo acorde con su estado físico. Para el supuesto que la empresa no cuente con un puesto de trabajo adecuado a las nuevas condiciones físicas del trabajador lo indemnizará con un monto equivalente a las sumas previstas en el art. 247 del régimen de contrato de trabajo en virtud de la antigüedad que poseía el trabajador al momento de separarse de la empresa por incapacidad. En el supuesto que la empresa, pudiendo ofrecerle un puesto de trabajo acorde a su capacidad, dispusiera no reincorporarlo abonará al trabajador un monto equivalente a la indemnización prevista en el artículo 245 del régimen legal antes mencionado.

REGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 16: El régimen disciplinario aplicable será el previsto en los arts. 67 y siguientes de la Ley de Contrato de Trabajo (conf. t.o. Dto. 390/76).

CAPITULO VII

Art. 17: CAPACITACION.

La capacitación laboral es entendida tanto como necesidad empresaria como derecho de los trabajadores.

Las partes tenderán, mediante los medios que estimen pertinentes, a promover la capacitación profesional de los trabajadores comprendidos en este acuerdo, a cuyo efecto se deberá tener en cuenta las características de las actividades definidas en este Convenio Colectivo de Trabajo y los requerimientos, posibilidades y necesidades de los propios trabajadores y de la empresa.

DESARROLLO DE LA CAPACITACION

Art. 18: La empresa ajustará el diseño de las acciones de capacitación a desarrollar, en su contenido curricular, su duración, ámbito de ejecución (entrenamiento en el trabajo, capacitación interna y capacitación externa), a las mejores técnicas y medios de capacitación laboral vigentes en cada oportunidad

En tal sentido, si determinada capacitación es considerada indispensable para garantir el puesto de trabajo —dentro de las condiciones del mercado laboral y sin que ello implique una estabilidad absoluta— la misma se desarrollará dentro de la jornada de trabajo del trabajador sin merma en su remuneración mensual.

En caso de tratarse de trabajadores con remuneraciones variables, se le garantizará un nivel salarial durante las horas que le demande la capacitación, tomando como base el promedio de sus remuneraciones mensuales durante los últimos 6 meses o el tiempo trabajado si fuese menor.

Si la capacitación obedece a necesidades o inquietudes del propio trabajador, su derecho comprende el uso de las licencias legales reconocidas para tales fines, debiendo realizarla fuera de su jornada de trabajo.

Si dicha capacitación requiere ocupar parte de la jornada de trabajo, es facultad de la empresa otorgar la licencia correspondiente, sin garantía de pago de salario alguno durante su ausencia. Tampoco se considerará a tal ausencia como una falta disciplinaria.

RELACIONES GREMIALES.

COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y SEGUIMIENTO DEL CONVENIO.

Art. 19: Créase una "COMISION PERMANENTE DE ADMINISTRACION Y SEGUIMIENTO DEL CONVENIO" (Co.P.A.Se.C.) que estará constituida por TRES (3) representantes de cada parte.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos será por mayoría simple, en un tiempo prudencial, pudiendo celebrarse actas complementarias o no del presente.

FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA Co.P.A.Se.C

Art. 20: La Co.P.A.Se.C tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

Interpretar con alcance general la presente Convención Colectiva de Trabajo, respetando el espíritu de la negociación, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Establecer las condiciones laborales del personal comprendido en este convenio cuando deban trabajar en zonas excluidas del ámbito territorial del mismo. Quedando establecido que lo dispuesto en este apartado conlleva una expresa delegación de facultades negociadoras.

Analizar, ante nuevas zonas de comercialización de los productos, las condiciones de higiene y seguridad necesarias para las mismas y, en especial, si las reguladas en el presente pueden aplicarse o requieren de alguna modificación;

Podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

) La Comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un advenimiento de las mismas.

Mientras se substancie el procedimiento de autocomposición del conflicto que se extenderá por un plazo máximo de 15 días hábiles, las partes se abstendrán de aplicar medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte relacionadas con la causa de la controversia.

CARTELERA SINDICAL Y LOCAL SINDICAL

Art. 21: La empresa se obliga a disponer de espacios para la instalación de carteleras sindicales en todos y cada uno de los centros de distribución y/o administración existentes en la actualidad o que se incorporen en un futuro.

Las partes acuerdan que en dichas carteleras se podrán dar a difusión aquellas comunicaciones de carácter gremial o que correspondan a los servicios que brinda la OBRA SOCIAL OSALARA o la mutual AMUPEJA., ambas entidades éstas, vinculadas con la entidad sindical firmante del presente convenio.

Asimismo, la empresa proporcionará dentro del ámbito de su sede administrativa un espacio suficiente, para la instalación de una oficina para el desempeño de la comisión gremial interna. La empresa y la entidad sindical acordarán la fecha de efectiva entrega del local en el marco de la CO.PA.Sec.

APORTES CON FINES SINDICALES.

Art. 22: La empresa procederá a retener el dos por ciento (2%) de los haberes del personal comprendido en el presente Convenio y afiliado a la A.A.L.A.R.A en concepto de "cuota sindical", de acuerdo a la legislación vigente, a partir de la firma del presente convenio. Estos importes serán depositados por el empleador dentro de los quince (15) días de su retención, en la cuenta especial de A.A.L.A.R.A., se deberá adjuntar a la organización gremial, la copia de la boleta de depósito y una planilla con la nómina del personal respectivo, indicando la remuneración total que le corresponda a cada uno y la suma que se hubo retenido y depositado.

DERECHO DE INFORMACION

Art. 23: Para asegurar el cumplimiento de los fines compartidos por las partes, la Empresa mantendrá informados a los representantes de la entidad gremial signataria acerca de aquellas medidas o decisiones que, por su particular importancia y permanencia puedan afectar sustancialmente los intereses fundamentales de los trabajadores. En consecuencia se mantendrán reuniones ordinarias semestrales con la Comisión Directiva de la entidad gremial en las que se realizará un informe general del conjunto de las actividades de la Empresa analizándose los temas indicados en el artículo veinticuatro y las perspectivas económicas e inversiones para el período siguiente.

BALANCE SOCIAL

Art. 24: Anualmente será preparado por la Empresa un Balance Social que reflejará los siguientes temas:

a) Remuneraciones:

- evolución salario promedio

- evolución masa salarial promedio

- personal distribuido por remuneraciones

- ingreso bruto fijo promedio por nivel.

- evolución horas extras vs. evolución salarios totales.

- penetración salarios en niveles.

b) Empleo:

- evolución dotación personal dentro convenio.

- evolución composición dotación dentro convenio

- rotación de personal

- dotación por edad y sexo.

- dotación por especialidad

- antigüedad del personal por composición

- evolución ausentismo por causa.

- embargos.

- reclamos judiciales por motivos

C) Seguridad e Higiene y Medicina

- evolución cantidad de accidentes

- días perdidos por accidente de trabajo

- exámenes preocupaciones por patologías detectadas

- porcentaje de incapacidades médicas.

- cursos dictados personal capacitado y horas insumidas

- elementos de seguridad entregados.

D) Relaciones Profesionales:

- detalles acuerdos en Co.P.A.Se.C.

- detalle actas/ acuerdos consensuados.

Previo a la redacción definitiva del Balance Social, el texto será puesto en conocimiento de la Comisión Directiva de A.A.L.A.R.A para que formule las sugerencias que estimen faciliten la comprensión de los trabajadores.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO Y SEGURO COLECTIVO DE SEPELIO

Art. 25: Se establece un seguro colectivo de vida y seguro colectivo de sepelio en los términos que más adelante se exponen:

a) se concreta para todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo un seguro de vida colectivo y un seguro colectivo de sepelio de carácter obligatorio que será contratado por la A.A.L.A.R.A en carácter de instituyente bajo su total responsabilidad de acuerdo a las siguientes condiciones:

b) A partir de la homologación del presente convenio, todo el personal en relación de dependencia de la empresa Gejinsa Argentina S.A. debe ser cubierto por un seguro de vida colectivo obligatorio y por seguro colectivo de sepelio para el titular y su grupo familiar. Esto último de acuerdo a la metodología que definirá la Co.P.A.Se.C. en su primera reunión.

Ambos seguros contratados por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, deben ser abonados por partes iguales por el trabajador y el empleador.

c) EL premio de dicho seguro se establece en pesos seis (6) que serán reajustados de la siguiente manera: 1) los pesos 3 (tres) corresponden al seguro de vida y se regulan con la fórmula que oportunamente establezca la Co.P.A.Se.C. en su primera reunión; 2) los restantes pesos tres ($ 3) corresponden al seguro de sepelio y serán incrementados de acuerdo a la fórmula que oportunamente establecerá la Co.P.A.Se.C. Los ajustes a considerar en cualquiera de los dos rubros especificados en I y II se aplicarán de acuerdo a los incrementos salariales convencionales que se produzcan a partir de la homologación del presente convenio. A tal efecto la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina informará por medio fehaciente al empleador el monto de los aportes y contribuciones a realizar mensualmente, cuando procedan los ajustes pactados.

d) La contribución de los trabajadores será retenida por los empleadores de los haberes correspondientes al pago mensual, lo que conjuntamente con el aporte empresario deberán ser depositados hasta el quince del mes siguiente al que la remuneración se devengue, en la cuenta especial abierta a tal fin (Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina).

e) EL seguro colectivo de vida se contratará por un capital inicial de pesos cinco mil ($ 5.000.-) por cada empleado y/o obrero comprendido en la presente convención. Dicho seguro cubrirá el riesgo de muerte y se duplicará en caso de muerte por accidente, sin premio adicional. El seguro colectivo de vida a partir de la fecha de inicio de vigencia del mismo cubrirá a todo el personal en relación de dependencia, comprendido en la presente Convención Colectiva de Trabajo a partir de los dieciocho (18) años de edad. El personal que se incorpore a la actividad con posterioridad, quedarán automáticamente comprendido el mismo a partir del día 10 de mes subsiguiente al de su ingreso a la empresa y mientras mantenga tal relación con la empresa de la actividad. El Seguro de Sepelio cubrirá a partir de la fecha de inicio de vigencia del Seguro Colectivo de Vida, según corresponda de acuerdo con lo especificado precedentemente, al titular y su grupo familiar primario.

f) El capital asegurado por muerte surgirá de la metodología que establecerá la Co.P.A.Se.C. en su primera reunión. El capital asegurado por sepelio a partir de la homologación del presente convenio se establece en pesos mil seiscientos ($ 1.600). Este valor está determinado por el costo de un servicio tipo "B" establecido por las Federaciones de Entidades de Servicios fúnebres de acuerdo con los usos y costumbres para personas mayores de siete (7) años de edad. El capital se reajustará de acuerdo a la fórmula que oportunamente establecerá la Co.P.A.Se.C.

g) El seguro de vida y sepelio establecido en la presente convención será contratado exclusivamente por la Asociación de Agentes de Loterías y Afines de la República Argentina, que revistará a tales efectos de único contratante de aquél con una entidad aseguradora que la misma elija debidamente habilitada para tales coberturas.

h) Así como el asegurador que ésta contrate renuncia irrevocablemente a repetir el importe de las indemnizaciones contra el empleador en caso de que el siniestro asegurado y habilitante del pago hubiere ocurrido por accidente de trabajo, enfermedad, accidente o enfermedad profesional.

i) El premio de los seguros, previsto en el punto c) precedentemente ha sido establecido de acuerdo con los impuestos y contribuciones vigentes en materia de seguro de vida. En el supuesto de que dichos impuestos y contribuciones fueren aumentados o dichos seguros fueran objetos de nuevos gravámenes se practicará el ajuste pertinente para incorporar las mayores cargas impositivas.

CONTROLES PERSONALES

Art. 26: Atento la actividad, la Empresa implementará medidas de control que incluyan la filmación, fotografía, etc. de los lugares de trabajo y la revisación de los efectos personales de los trabajadores en cualquier momento de la jornada, respetando las limitaciones del art. 70 de la ley 20.744. Con la previsión precedente se da cumplimiento a lo previsto en el art. 71 de la ley 20.744. En todos los casos que el personal lo requiriese los controles deberán ser efectuados con la presencia de la representación sindical.

IMPRESION DE EJEMPLARES

La Empresa se compromete a realizar a su cargo la impresión de los ejemplares del texto ordenado de la presente convención, una vez que se encuentre registrado.

Ambas partes quedan facultadas para solicitar la registración del presente Convenio Colectivo de Trabajo en los términos de la Ley 14.250 y su reglamentación

En prueba de conformidad se firman cinco (5) ejemplares del mismo tenor y a un solo efecto.

e. 2/5 N° 12.150 v. 2/5/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESOLUCION N° 25/2001

Se hace saber que en la Resolución SENASA N° 25/2001 publicada el 27 de abril de 2001, se produjo una falla en la compaginación de su Anexo por lo que procede a una nueva publicación del mismo.

ANEXO

REGIONALIZACION Y RESTRICCIONES EN EL MARCO DEL PLAN DE ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA 2001 - 2005

REGION MESOPOTAMICA: Provincias de MISIONES, CORRIENTES y ENTRE RIOS

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la Región.

Restricciones de ingreso: Se prohíbe el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa y todo producto, subproducto o derivado de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios que impliquen riesgo de vehiculizar el agente causal de la Fiebre Aftosa, sean éstos procedentes de la REPUBLICA ARGENTINA o de países o regiones que no se hallen "libres de Fiebre Aftosa con o sin vacunación", según corresponda.

Exceptúanse los ingresos de animales con destino a reproducción y los de material de reproducción animal, debiendo a tal fin, ajustarse a las condiciones que para cada caso determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Puestos de control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REGION DE CUYO Y NOA: Provincias de JUJUY, SALTA, TUCUMAN, CATAMARCA, LA RIOJA, SAN JUAN y MENDOZA

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la Región.

Restricciones de ingreso: Prohíbese el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino diferente al de la faena inmediata.

Exceptúanse los ingresos de animales con destino a reproducción debiendo a tal fin, ajustarse a las condiciones que para cada caso determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal. Asimismo se exceptúa el ingreso de animales destinados a la faena inmediata en establecimientos faenadores, autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para esta operatoria, que provengan de establecimientos ganaderos en los que no se hayan registrado casos de Fiebre Aftosa, en los últimos SESENTA (60) días ni en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros los últimos TREINTA (30) días.

Puestos de control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizados), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REGION PATAGONICA NORTE "A" (zona con vacunación):

Delimitación: Provincia de RIO NEGRO: área delimitada al Norte por el límite político con la Provincia de LA PAMPA (Río Colorado); al Oeste, el límite político con la Provincia del NEUQUEN; al Este, el límite político con la Provincia de BUENOS AIRES; y al Sur, el Río Negro, con excepción de las áreas al sur del mismo que forman parte de los departamentos de Adolfo Alsina, Conesa y San Antonio Oeste, al este de las rutas provinciales Nros. 2 y 250, desde El Solito hasta Choele Choel, de la Provincia de RIO NEGRO.

Provincia de BUENOS AIRES, partido de Carmen de Patagones.

Restricciones de ingreso: Prohíbese el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa con destino diferente al de faena inmediata.

Exceptúanse los ingresos de animales con destino a reproducción debiendo a tal fin, ajustarse a las condiciones que para cada caso determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal. Asimismo se exceptúa el ingreso de animales destinados a la faena inmediata en establecimientos faenadores, autorizados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para esta operatoria, que provengan de establecimientos ganaderos en los que no se hayan registrado casos de Fiebre Aftosa, en los últimos SESENTA (60) días ni en un radio de VEINTICINCO (25) kilómetros los últimos TREINTA (30) días

Puestos de control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de la mercadería no autorizada), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REGION PATAGONICA NORTE "B" (zona con vacunación):

Delimitación: Provincia del NEUQUEN: en su totalidad

Provincia de RIO NEGRO

Límite norte: estará establecido por el límite sur de la Región Patagónica Norte "A".

Límite sur: estará dado por el paralelo 42°.

Límite oeste: el límite con la REPUBLICA DE CHILE

Restricciones de ingreso: Se prohíbe el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa y todo producto, subproducto o derivado de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios que impliquen riesgo de vehiculizar el agente causal de la Fiebre Aftosa, sean éstos procedentes de la REPUBLICA ARGENTINA o de países o regiones que no se hallen "libres de Fiebre Aftosa con o sin vacunación", según corresponda.

Exceptúanse los ingresos de animales con destino a reproducción y los de material de reproducción animal, debiendo a tal fin, ajustarse a las condiciones que para cada caso determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Puestos de control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de productos no autorizada), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REGION PATAGONICA SUR (Provincias de CHUBUT, SANTA CRUZ y TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS DEL ATLANTICO SUR)

Delimitación: Límites de las provincias que integran la región

Restricciones de ingreso: Se prohíbe el ingreso de animales vivos susceptibles a la Fiebre Aftosa y todo producto, subproducto o derivado de origen animal o vegetal o insumos agropecuarios que impliquen riesgo de vehiculizar el agente causal de la Fiebre Aftosa, sean éstos procedentes de la REPUBLICA ARGENTINA o de países o regiones que no se hallen "libres de Fiebre Aftosa con o sin vacunación", según corresponda.

Exceptúanse los ingresos de animales con destino a reproducción, los de material de reproducción animal y los animales y productos procedentes de la región Patagónica Norte "B"; debiendo a tal fin, ajustarse a las condiciones que para cada caso determine la Dirección Nacional de Sanidad Animal.

Puestos de control: Se establecerán puestos de control con facultades para realizar controles documentales, físicos y de identidad, con inspección de cargas, equipajes y transportes (procediendo al decomiso y destrucción de la mercadería no autorizada), así como la desinfección de medios de transporte que ingresen a la región.

REGION CENTRAL, (Provincias de CHACO, FORMOSA, SANTIAGO del ESTERO, SANTA FE, CORDOBA, SAN LUIS, LA PAMPA y BUENOS AIRES)

Delimitación: Límites políticos de las provincias que integran la región a excepción del partido de Carmen de Patagones de la Provincia de BUENOS AIRES.

Los tránsitos internacionales que deban realizarse a través del Territorio Nacional, podrán hacerlo ajustándose a las recomendaciones de los Organismos Internacionales que entienden en la materia.

e. 2/5 N° 349.833 v. 2/5/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

Thomson Spectrum de Argentina S.A., en adelante bajo su nueva denominación social, Thales Spectrum de Argentina S.A. según inscripción I.G.J. bajo el Nº 3737 del Libro 14 del Registro de Sociedades por Acciones, por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3º Res. CNC Nº 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC Nº 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 31 de mayo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA TOTAL ($) del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 31 de mayo de 2001 quede disponible su frecuencia, siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley Nº 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC Nº 342/00). El presente se publica por tres días.

Nº	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA TOTAL ($)
1	317501	1	12859SC 87	24 HORAS PEDIATRICAS S.A.	9.440,11
2	317651	1	9043CNT 93	ALOR SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.	23.600,32
3	317470	1	4281SC 86	ALTAMIRANO, RAUL RAMON	9.440,11
4	317352	1	3172SC 78	APRILIA S.A.C.I.A.I.C.	14.160,19
5	21421	2	10691SC 84	ARNALDO ETCHART S.A.	9.440,11
6	16757	1	2212SC 84	AVELLANEDA Y CIA. S.A.	8.260,34
7	318332	1	15949SC 80	B.MACCHIAVELLI E HIJO S.A.I.C.I.	5.900,29
8	318466	1	10910SC 79	BANCO ARGENTINO DEL ATLANTICO S.A.	2.360,03
9	18495	2	6741SUBC82	BANCO DE ACCION SOCIAL JUJUY	9.543,16
10	22595	1	20056SC 89	BANCO DE JUJUY S.A.	10.633,95
11	43960	81	177SC 82	BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	2.360,03
12	309145	5	7984SC 79	BANCO DE RIO NEGRO S.A.	5.226,73
13	9480	2	14661SC 88	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	138.652,86
14	20607	1	8810SC 81	BANCO HORIZONTE COOP. LTDO.	50.511,83
15	318499	1	7466SC 79	BANCO LITORCOOP COOP. LTDO.	73.861,54
16	318492	1	12894SC 79	BANCO REGIONAL PATAGONICO S.A.	4.765,23
17	20354	80	9073SC 84	BELOQUI Y CIA. S.A.C.A.	6.217,06
18	318700	1	9298SC 88	BERTEL SKOU S.A.	9.530,46
19	317772	1	7959CNT 91	BRADLEY, TOMAS	9.440,11
20	23078	3	15096SC 86	BUGETTI, OSVALDO JULIO	4.259,10
21	318190	1	9694SC 88	BUSQUET SERRA, MIGUEL OSVALDO	9.440,11
22	318685	80	20242SC 90	CADESA COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS S.A.	106.400,00
23	16858	1	13163SUBC81	CALZONI, JUAN CARLOS	5.595,92
24	20741	2	15528SC 79	CANTERAS CERRO NEGRO S.A.	14.160,19
25	43691	2	9711SC 86	CAÑEROS ASOCIADOS DEL SUR S.A.	16.520,23
26	12199	627	11300SUBC90	CASAGRANDE, CARLOS NORBERTO	10.000,57
27	60301	1	388CNT 93	CELE VIDEO COLOR S.A.	15.208,75
28	318391	1	5068SC 79	CELEBRE S.A.C.I.F.I.A.	10.620,36
29	319685	1	9942SC 86	CLINICA PRIVADA S.A.	7.085,30
30	309344	2	4784CNT 91	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	9.637,86
31	24741	2	13013SC 86	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	2.454,58
32	24741	3	9663SUBC82	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	2.454,58
33	20745	762	13155SUBC81	COOP. LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS MENSAJERIA RURAL DE LINCOLN	9.530,46
34	317941	1	1162SC 86	COOP. MIXTA GANADERA LTDA. DE INTENDENTE ALVEAR	11.800,17
35	20324	3	14467SC 85	COPETRO S.A.	9.440,11
36	16639	1	5249SC 76	CRUZ DE CARRERA, MARIA ESTELA	16.033,36
37	46584	3	5344CNT 92	DE ANGELIS, JORGE ALBERTO	13.720,32
38	317338	1	6290SC 80	DE URIBELARREA, ANTONIO FERMIN JOSE MATEO	9.440,11
39	318383	1	10034SC 79	EL NOCHERO S.A.C.I.F.G.	11.800,17
40	40207	3	2109SC 79	ELECTROSONIC S.R.L.	6.626,14
41	317559	1	15251SC 85	EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L.	14.160,19
42	317846	1	12047SC 88	EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACION	4.720,06
43	317858	1	12539SC 88	ESTANCIAS BELLA VISTA S.A.	8.385,58
44	308250	2	9096SC 78	ESTANCIAS LA MONTONERA S.A.	9.530,46
45	317786	1	11689CNT 91	ESTANCIAS UNIDAS DEL SUR S.A.	9.440,11
46	318287	1	9612SC 88	EXPLOTACION DE CAMPOS Y MONTES DEL RIO BERMEJO S.A.	9.440,11
47	20798	2	2189SC 84	FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS AGRARIAS	188.930,64
48	309009	1	2157CNT 94	FUTURO VISION S.A.	2.292,12
49	150030	1	6856CNT 93	FYOG TV S.R.L.	7.481,40
50	47197	1	9982CNT 91	GENTILE, JOSE ROBERTO	3.666,57
51	60348	6	11930SUBC81	HUAYQUI S.A. DE CONSTRUCCIONES	9.433,99
52	28629	2	15843SC 85	HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I.	14.160,19
53	20988	2	4825SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	16.520,23
54	20988	3	9082SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	9.440,11
55	20988	4	9083SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	9.440,11
56	21385	2	7662SC 84	INGENIERO CESAR TASCHERET S.R.L.	7.080,09
57	317875	1	13747SC 88	ITACO S.A.	9.440,11
58	315875	1	10902CNT 92	JULIO, OSCAR GUILLERMO	11.055,40
59	318333	1	9291SC 88	KOVAM S.A.C.	9.440,11
60	308397	1	1084CNT 94	LOD S.R.L.	3.115,26
61	308397	2	1082CNT 94	LOD S.R.L.	21.901,20
62	308397	3	1081CNT 94	LOD S.R.L.	19.454,69
63	309432	1	1083CNT 94	LOD S.R.L.	9.601,56
64	17214	1	5321SUBC82	LOVERA GARCIA Y CIA. S.R.L.	9.853,67
65	31631	1	3160SC 87	M.T.M. MANUFACTURA DE TELAS METALICAS S.A.I.C.	9.440,11
66	47213	1	2391CNT 92	MALEKA S.A.	10.633,97
67	311652	81	11229SC 79	MC KEE DEL PLATA S.A.	5.410,45
68	317348	1	10481SC 78	MOSS DE QUIROGA OLMOS, MARGARITA	9.440,11
69	21425	1	9020SC 79	MURATORE, LUIS H.	24.780,56
70	317505	1	6658SC 87	NOFAL S.A.	9.440,11
71	308644	1	12317CNT 93	OTTAVIANI, JORGE PABLO	13.720,32
72	61631	81	14004SC 84	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	5.058,76
73	54432	2	5055SC 79	PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S.A.	9.440,11
74	42708	6	16480SC 78	PINDAPOY S.A.A.I.C.	73.161,42
75	317384	1	14574SC 80	PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S.A.	4.720,06
76	323317	5	4044CNC 99	RADEX COMMUNICATIONS S.A.	2.100,48
77	33574	3	16791 CNT94	RADIO LLAMADA BARILOCHE S.R.L.	13.551,12
78	21468	2	10936SUBC81	ROMAN MARITIMA S.A.	93.221,93
79	316331	1	10922CNT 95	S.E.M.Y.T. S.A.	41.154,08
80	33975	2	6619SC 89	S.I.R. TV S.R.L.	2.926,41
81	318562	1	10121SC 88	SAN ANSELMO S.A.	9.530,46
82	34098	2	13491SC 80	SANDRIN HNOS. S.A.C.I.C.F.I.A.	18.880,25
83	14661	80	12576SC 85	SANTORO HNOS. AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L.	8.452,14
84	21260	4	10099SC 86	SEAM S.R.L.	28.576,35
85	320729	1	36505CNT 96	SEGUBANK S.R.L.	4.264,84
86	320729	2	36502CNT 96	SEGUBANK S.R.L.	4.264,84
87	311510	2	6789CNT 94	SEGURIDAD ELECTRONICA S.R.L.	4.269,88
88	16541	1	4940SC 87	SISTEM SISTEMA DE EMERGENCIA MEDICA DE GENERAL SARMIENTO	12.158,48
89	314476	14	7490CNT 95	SITERCO S.R.L.	7.123,29
90	20011	1542	5114SUBC90	SITERCO S.R.L.	15.451,85
91	60509	1	8125CNT 92	SITERCO S.R.L.	33.652,57
92	20011	1513	5686SC 86	SITERCO S.R.L.	22.140,28
93	314476	10	8806SUBC90	SITERCO S.R.L.	18.538,77
94	21224	1513	3941SUBC81	SPOSETTI, HORACIO JOSE	7.080,09
95	324120	1	4980CNC 99	STATUS S.R.L.	3.196,43
96	150103	1	5019CNT 93	STEJSKAL, NORBERTO JORGE	1.353,99
97	315934	1	1290CNT 93	STRAPPA, CLAUDIO RUBEN	13.226,03
98	316819	1	187CFR 95	SUPER TV CORRENTINA S.R.L.	27.257,36
99	317351	1	3518SUBC82	TABLEROS GUILLERMINA S.A.	9.440,11
100	315937	1	7942CNT 95	TAXI OESTE S.R.L.	1.557,24
101	314968	1	16386CNT 94	TAXIFONIA S.R.L.	10.950,60
102	18451	2	12420SC 87	TRANSPORTADORA DE CAUDALES ZUBDESA S.A.C.I.	67.261,34
103	21056	2	31CNT 91	TRANSPORTES GARGANO S.A.	9.440,11
104	20428	1	11481SC 78	TURRI S.A.C.I.	1.153,36
105	42555	1	6291SC 80	URIBELARREA DE LYNCH, ELISA MAGDALENA JOSEFA ANTONIA	9.440,11
106	11584	84	14836SC 84	VARELA, ADAN SEBASTIAN	9.440,11
107	16837	2	6122SUBC82	VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION S.A.	2.360,03
108	20613	80	21004SUBC90	VERNET BASUALDO Y SANSOT S.A.	44.130,03

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 30/4 Nº 12.289 v. 3/5/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Enrique AUBONE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 24 de abril de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 27/4 Nº 349.177 v. 2/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo BISURGI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 24 de abril de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios

e. 27/4 Nº 349.178 v. 2/5/2001